

870109

Universidad Autonoma de Guadalajara 13

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA DETERMINACION DE LA MAYORIA O MINORIA DE EDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO”

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

MARTHA LETICIA CASSALES SILVA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	Páginas
INTRODUCCION	A,B,C
CAPITULO I.- LA LEY PENAL .	
A.-) OBJETO DE LA LEY PENAL	3
B.-) SUJETOS	6
C.-) ALCANCE DE LA LEY PENAL	15
CAPITULO II.- MENORES DE EDAD, LOCOS , IDIOTAS, IMBECI- - LES, SORDOMUDOS, VISTOS A LA LUZ DEL DERECHO PENAL.	16
A.-) LA PRUEBA PERICIAL	41
CAPITULO III.- MOTIVOS DEL LEGISLADOR EN RELACION A LA FIJACION DE LA MAYORIA DE EDAD.	50
A.-) OTROS DELITOS EN QUE LA EDAD ES DETERMINANTE EN- LA IMPUTACION PENAL.	58
CAPITULO IV.- CAUSAS QUE PRINCIPALMENTE GENERAN LA DE- - LINGUENCIA JUVENIL.	
A.-) SOCIALES	66
B.-) ECONOMICAS	74
C.-) POLITICAS	75
D.-) MEDIO AMBIENTE	86
E.-) PSICOLOGICAS	88
F.-) GENETICAS	94
G.-) BIOLÓGICAS	96
CONCLUSIONES Y RECCOMENDACIONES	98
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C I O N :

Tomando en consideración la actual crisis de valores existente en nuestra sociedad, consecuencia de un desorden sociológico, me ha llamado la atención el aumento constante y creciente sobre la "Delincuencia Juvenil", dicho de otra manera, las conductas realizadas por los menores infractores, que se encuentran dentro del tipo que sanciona la ley como delito.

¿Qué sucede en nuestra compleja sociedad?, ¿Qué es lo que induce verdaderamente a un sujeto a delinquir? Son cuestiones importantes en donde podríamos encontrar algunas de las muchas hipótesis que surgen en la comisión de delitos por menores de edad.

La presente tesis pretende demostrar la importancia de la determinación jurídica de la mayoría o minoría de edad del sujeto activo del delito, destacándose la Prueba Pericial como el medio más idóneo de lograrlo.

Como es sabido, al trabajar con material humano, con sujetos pensantes, nos encontramos ante una gran variedad de elementos físicos, psicológicos, sociales, circunstanciales, ... que influyen en el sujeto activo del delito para la comisión del ilícito. Unas en mayor unas en menor grado, pero surgen las siguientes preguntas: ¿Está consciente un menor de edad de las consecuencias de sus actos?, ¿Sabe distinguir entre una conducta permitida y un mandato prohibitivo?, ¿Tiene capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo?

Ahora bien, hay que atender a la calidad del sujeto activo y al hablar de calidad me refiero a la circunstancia que le rodea, factores tales como los sociales; a éste respecto se ha hablado mucho tratando de definir si es en realidad la sociedad generadora de delinquentes. Las circunstancias psicológicas nos indican los diversos desórdenes internos de los sujetos, su capacidad intelectual, su intuición; nos adentra someramente en el conocimiento del YO interno, que de hecho existe en ellos; me refiero al análisis que de éste tipo se realizan a los delinquentes, #####

todo esto con el fin de explicar si en verdad existe una cierta tendencia dentro de ese desorden mental, a la delincuencia.

No hace falta mas que asomarnos, para avizorar la realidad violenta que nos rodea; situaciones delictuosas que se han vuelto cotidianas y nos deshumanizan, creyendo que al ignorar el problema lo estamos resolviendo; es triste ver que la juventud, que como muchas veces se ha dicho, es un verdadero tesoro, se vaya encaminando a la delincuencia por falta de una orientación consciente y madura; se va manifestando esa tendencia de muchas maneras, robando pequeños objetos, haciendo bromas crueles etc., pero existen situaciones mucho más graves, como lo son las asociaciones delictivas formadas en su gran mayoría por menores de edad, comandados por personas de alta peligrosidad delictuosa, que realizan actos que resultan crueles haciendo gala de extrema violencia, para obtener fines ilícitos o satisfacer pasiones insanas; protegiéndose los autores intelectuales de tales delitos en la ley misma ya que al "HACER USO" de menores de edad, están quedando sin castigo, ya que ellos realizan la parte material y rara vez interviene el autor intelectual; por otra parte el Gobierno cumple su tarea de rehabilitación y readaptación social de los menores infractores, enviándolos a organismos especializados.

Pero, ¿Qué sucede en dichos centros?, en nuestro país carecemos totalmente de una verdadera prevención en materia de Delincuencia Juvenil, ya que en vez de readaptarse los menores en dichos organismos, penetran a un mundo más viciado, en donde aprenden dolorosamente a perfeccionarse para la comisión de delitos.

Prtendo para demostrar lo anterior hacer materia de estudio de la presente Tesis, a la Ley Penal, su alcance y sujetos así como su objeto.

Adentrándonos para mayor conocimiento de la materia que nos ocupa, en el análisis del tratamiento que la ley penal da a los tan mencionados menores infractores, a los locos, idiotas etc. Y señalando a la Prueba Pericial como el instrumento idóneo, que nos va a determinar la mayoría o minoría de edad del sujeto activo del delito. Provocando esto como consecuencia, una aplicación más correcta de la Ley Penal; saber aplicar la ley dando un tratamiento especial al que en base al dictamen pericial, sea un menor de edad aplicándole las normas correctivas procedentes; y sancionando con las penas establecidas por la ley penal al que pese a ser menor de dieciocho años demuestre una madurez psicológica que nos permita considerarlo como delincuente.

En resumen, la presente Tesis tiene como hipótesis, el tratar de demostrar la necesidad que existe de crear en el ánimo del juzgador una consciencia, de su verdadera función, aplicar la ley en forma justa, equitativa, tomando en cuenta las diversas circunstancias, para determinar la madurez o inmadurez del infractor.

Sí bien es cierto que nuestra Ley penal vigente, considera como sujetos imputables a los mayores de dieciocho años, su alcance solo abarca el aspecto cronológico, biológico del infractor, sin atender a las circunstancias sociales, psicológicas etc, que le han rodeado a través de toda su vida. Es pues evidente la necesidad de la Prueba Pericial para una correcta aplicación de la Ley Penal.

Considero que algo de igual importancia, lo constituyen los medios preventivos, la necesaria consciencia que se debe tratar de lograr entre los funcionarios y empleados encargados de los centros de readaptación social etc., para que juntos completen su función, otorgándoles a los menores infractores, los medios necesarios para su propia superación; superación que abarca aspectos sociales, económicos, culturales, etc., comprendiendo que el tender la mano a tiempo, evita el ahondamiento en las causas generadoras; tan simple como ayudarlos a ayudarse a sí mismos.

Consciente de mis propias limitaciones, comprendo la realidad de nuestro país, quizás nos encontremos frente a una quimera, pero con un esfuerzo conjunto, tengo la esperanza de que se logrará algo positivo dentro de ésta materia que me ocupa y me preocupa.

CAPITULO I

LA LEY PENAL

Respecto al papel que la Ley Penal desempeña, estamos de acuerdo con Zaffaroni, que menciona que todas las normas prohibitivas se traducen en una sanción a su contraventor, como lo son las sanciones civiles, mercantiles, laborales, administrativas etc., pero hay determinadas afectaciones de bienes jurídicos, ya sea por la jerarquía del bien o por la intensidad de su afectación o ambas, que merecen una sanción de carácter particular: la sanción penal; por ello describe en la Ley penal, la conducta prohibida (Tipo Penal) y la asocia a una pena.

Nace entonces la pregunta sobre la naturaleza de la Ley penal, ¿Es un derecho sancionador o un derecho constitutivo?, ¿Se limita el Derecho penal a la creación de tipos a los que ya están antepuestas normas prohibitivas en otras ramas del Derecho?, entendemos que por regla general, sí; pero excepcionalmente a la Ley penal se anteponen normas prohibitivas que son puramente penales; cuando el legislador ha considerado que las otras sanciones no se adecúan a la naturaleza de la conducta que ahora sanciona en la Ley penal; es únicamente a través de la Ley penal que se manifiesta la Norma prohibitiva.

No obstante el Interés jurídico positivo, el Bien jurídico no se manifiesta a través de la norma penal; lo que la Ley penal no hace es poner de manifiesto los bienes jurídicos; lo único que pone de manifiesto es SU TUTELA PENAL.

Los Bienes jurídicos ya son tales, solo que el legislador los considera:

- a) Que es insuficiente la sanción que impone a la conducta que afecta y por ello le agrega una sanción penal.
- b) Que es inadecuada la sanción de que dispone en otras normas jurídicas, para asociarla a la conducta que le afecta y entonces la Norma prohibitiva se revela solo a través de la Ley penal.

En ambos casos se considera que hay un déficit sancionatorio en el restante orden jurídico para tutelar a su objeto de valor; en el primer caso, el déficit de sanción jurídica, es cuantitativo y en el segundo caso es cualitativo.

Todo ésto debe ser considerado desde el punto de vista - general por cuanto se considera a la sanción penal como el más con- - tudente instrumento sancionatorio; aunque en lo particular puede ser cuantitativamente mayor una reparación civil, que una multa pe- - nal consecuentemente el Derecho penal es normalmente sancionato - rio y algunas veces constitutivo.

Esto no quiere decir que sea el Tipo el que crea a la nor- - ma, sino todo lo contrario, la Norma como el Bien jurídico, siem- - pre se haya antepuesta al tipo (la Ley); el Tipo nunca crea la Norma, sino que es la Norma la que se manifiesta a través del Tipo.

Ejemplo: Quiero prohibir que se ponga en peligro la vida- de un ser humano (Norma) luego establezco: "El que con el fin de - etc recibirá una pena de etc.(Tipo legal).

El Bien jurídico lo conocemos por la Norma y a la norma - por la Ley (tipo legal); o sea que estamos siguiendo exactamente - el camino inverso al del legislador; El Juez debe desandar la sen- - da legislativa para llegar al Bien jurídico.

El legislador parte de la valoración de un ente (Bien - Jurídico) y lo pone de manifiesto en la Norma que lo tutela(Norma - prohibitiva) que se efectiviza a través de una Ley (Tipo); el Juez - parte de una Ley para averiguar la Norma a través de ella el Bien- Jurídico.

El Tipo penal pertenece a la Ley, está en la Ley y es Ley, pero ni el Bien jurídico ni la Norma pertenecen a la Ley y por con- - siguiente tampoco al Tipo. El Tipo penal (que es la Ley penal, aug - que por supuesto no toda Ley penal es Tipo penal) nos revela una norma que está prohibiendo una conducta que afecta de determinada - manera a un bien jurídico.

El Tipo permite ver a través de él la Norma y el Bien Jurí - dico, pero éste VER A TRAVES DE, es solo la manifestación de que - el Tipo es el ente que nos posibilita el conocimiento de otros ob - - jetos, pero esos objetos son ajenos al tipo mismo, al ente que - nos permite ver a través de él.VG.: Los microorganismos que veo a - través del microscopio, no son el microscopio.

A) EL OBJETO DE LA LEY PENAL :

Es clara la afirmación de que el objeto de la Ley Penal es el BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO. Pero es preciso determinar qué se debe entender por BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO, haciendo la siguiente reflexión: Todo ORDEN JURIDICO, tutela determinados entes, eligiéndolos a la categoría de BIENES JURIDICOS y lo hace, porque el Derecho tiene interés en que algunos entes sean preservados, los valora positivamente; al hacerlo los hace OBJETOS DE INTERES JURIDICO - DICO ; éstos entes existen antes de que el Derecho se interese por ellos, como lo son la vida, honor patrimonio etc ...; éstos entes existen con anterioridad , no fué necesario que el Derecho los estudiara para que existieran , ya existían, solo que el Derecho captó su existencia y los volvió OBJETOS DE INTERES JURIDICO , así pues tenemos por ejemplo que la vida humana, existe, antes e independientemente de cualquier valoración jurídica positiva.

El interés jurídico hace que éstos entes pasen a ser objetos de Interés Jurídico. 2

Ahora bien, éstos entes, objetos del Interés jurídico, que el legislador valora, los llamamos BIENES JURIDICOS y cuando el legislador considera que determinadas formas de afectación requieren una especial consecuencia jurídica, les tutela con una SANCION PENAL , y se convierten así en BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS (penalmente), pero solo en la medida de la tutela penal.

Entonces debemos entender que cuando hablamos de Bienes-jurídicamente tutelados, sabemos que solo están tutelados respecto de determinadas formas de afectación ; por ejemplo: al tutelar al patrimonio, en términos generales es inexacto , ya que solo se tutela a éste bien jurídicamente, en determinadas formas , así es como de la tutela penal, ciertas obligaciones patrimoniales etc.

Ahora, ya ha quedado asentado que el legislador hace objeto del interés jurídico a un ente , valorándolo , pero ¿Cómo es que el legislador va a valorar a ese ente ? Con una Norma Jurídica que lo tutela. Por ello se prohíben ciertas acciones que lo afecten en cierta forma determinada, que puedan lesionarlo o ponerlo en peligro.

Entonces debemos hacer la siguiente reflexión concisa -
 - tente en que la Norma jurídica no se encuentra en la Ley, sino -
 - que se antepone lógicamente a ella; si a una conducta se le agre -
 - ga una sanción, es porque esa conducta está prohibida y esa pro -
 - hibición obedece a que el Derecho tiene interés en proteger al -
 - ente que esa conducta afecta, o sea que ese ente es valorado posi -
 - tivamente por él.

En conclusión, el interés jurídico va a tener un carácter -
 - ter positivo cuando hace de un ente un objeto de valor jurídico -
 - (Bien jurídico), manifestando ésta valoración en norma que van a -
 - prohibir determinadas conductas que lo van a afectar ; pero también
 el interés jurídico posee un carácter negativo que consiste en las -
 mismas conductas prohibidas o sea que son un objeto de desvalor -
 jurídico.

Hemos visto que los entes "objetos " de interés jurídico -
 o sea los Bienes jurídicamente tutelados, son de carácter importan -
 - tísimo para conformar, realizar el delito; pero esto no quiere -
 - decir que la lesión que se haga a éstos bienes jurídicamente tute -
 - lados sean la esencia del delito; porque no cualquier lesión de -
 un Bien jurídico es un injusto penal, sino solamente aquella que es
 típica.

Es pues necesario definir que es el BIEN JURIDICO:

Y de acuerdo con la definición que nos da Raúl E. Zaffaroni:

" Bien jurídicamente , penalmente tutelado , es la relación de dis -
 - ponibilidad de un individuo con un objeto , en cuya conservación -
 - está interesado el Estado, revelando su interés , mediante la tipi -
 - ficación de conductas que le afectan . "

Tratando de aclarar un poco ésta definición tenemos que:

- 1.- Se pueden señalar los bienes jurídicos por los objetos con que -
 el individuo se relaciona; así pues hablamos de Vida, Honor, Pa -
 - trimonio etc... En estricto sentido, el Bien jurídico, es la
 disponibilidad que el individuo tiene de esos objetos, lo que -
 resulta afectado por la conducta típica.
- 2.- Todos los objetos con que el individuo se halla en relación que
 constituye un Bien jurídico, son jurídicamente disponibles por
 él. Todos los Bienes jurídicos son disponibles a condición de -
 que sea el titular quien disponga y que éste sea el titular -
 único.

3.- No hay Bienes jurídicos supraindividuales, cualitativamente diferentes de los individuales. La administración de justicia, - el Estado etc. son bienes jurídicos de los que no se pueden - disponer, un individuo no puede hacerlo, puesto que simplemen- - te no es el titular único.

Haciendo un poco de historia respecto al concepto de - Bien jurídico, encontramos que se trató de concebir al delito como - mera infracción al deber, prescindiendo del Bien jurídico.

No por casualidad éste intento surge con el Nacional-so - cialismo. Consideramos que el injusto concebido como lesión a un - deber, es una concepción positivista extrema, que resulta de una - interrupción en el análisis, antes de llegar a la esencia de éste - aspecto del injusto: la consagración irracional (responde a una - concepción política irracionalista) del deber por el deber mismo, - pero se lesiona al Deber (se viola la prohibición) porque con - esa conducta se afecta lo que la norma tutela.

Se señalaba en la Doctrina alemana que "el quedarse sin - averiguar el por qué y sin investigar la lesión, era interrumpir - arbitrariamente el análisis y en nuestro sistema ello no es posible, - debemos hacerlo porque si la acción no afecta a la moral o al Orden - Público, ni se juzga a Terceros, debe quedarse impune, por expresa - disposición constitucional?

En conclusión, hay un sector de la Doctrina alemana que - afirma la existencia de conductas típicas que no afectan Bienes Ju- - rídicos.

FEUERBACH, ubica como núcleo del delito la afectación de - objetos que son para él, los Derechos externos (Derechos subjeti - - vos). No obstante el denominar y positivizar el concepto, se da - be a BIRNBAUM, quien entiende que los bienes jurídicos son obje - - tos materiales.⁴

El concepto se oscurece con el Hegelianismo, pues para - Hegel, el único objeto del delito es " LA VOLUNTAD GENERAL " que - hallaban las lesiones a sus particularidades cuantitativas y cua - - litativas.

Resurge, pues en 1870 con BINDING, quien entra en polémi - - ca con Liszt, alcanzando con éste último su posición predominante.

El concepto liberal del Bien jurídico, como Derecho Subjetivo, corresponde al penalismo de la Ilustración y comprende como a tales a los Derechos prelegislados o sea a antes pre-jurídicos. LISZT, al positivizar el Bien jurídico, al convertirlo en una "Condición vital de la comunidad estatal", también lo encuentra antes de su reconocimiento positivo, razón por la que LISZT polemiza con BINDING, para quien BIEN JURIDICO son: "Perso-nas cosas o estados que sean condición efectiva para una sana vida en común", siendo el legislador quien da el criterio selectivo. El concepto de LISZT era positivista-naturalístico y el de BINDING era positivista-jurídico.

En 1919 HONIGG enuncia el concepto Teleológico sistemático del Bien jurídico. Para éste autor no existen los Bienes jurídicos reales sino que son una función que ayuda a la interpretación y que define como: "El fin reconocido por el legislador en un precepto jurídico penal particular en su más breve fórmula." 4

¿Cuál es entonces la función del Bien jurídico? Este concepto desempeña dos funciones que son:

- A) Una función garantizadora o limitadora de la tarea del legislador penal.
- B) Una función Teleológica-sistemática de fundamental importancia para reducir a sus debidos límites la materia de prohibición. Esta función es de trascendental importancia en la interpretación de los tipos, implica la introducción del pensamiento Teleológico en la construcción dogmática.

B) SUJETOS :

En esencia tenemos que los sujetos en el Derecho Penal son: El sujeto activo del delito y el sujeto pasivo del mismo.

Guillermo Colín Sánchez,⁵ nos da la definición de cada uno de ellos diciendo: "Sujeto activo del delito es aquel que adquiere dicha calidad cuando se dicta la resolución judicial condenatoria."

Hace notar una diferencia y nos dice que en la comisión de los hechos delictuosos: "Siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal". Esto no implica necesariamente que por ese solo hecho,

pueda, y en eso estamos de acuerdo, ser considerado como sujeto activo del delito; ahora, si bien es cierto, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso como supuesto sujeto activo del delito - nombre aplicable, sin desconocer las otras denominaciones que adquiere conforme al momento procedimental de que se trate.

Es indiscutible que el hombre es el único posible autor de delitos; con el paso del tiempo se le fueron reconociendo al hombre, derechos y obligaciones, es el hombre el único capaz de realizar una conducta, es por eso que su calidad parte sea entera en forma plena en el sistema acusatorio, en el cual, dentro de la relación jurídico procesal, es la figura principal en torno de la que gira todo el proceso.

Recibiendo tanto en la Doctrina como en la Legislación el supuesto sujeto activo del delito, diversas denominaciones que no necesariamente le corresponden, todo lo cual conduce a una terminología múltiple; el inculpado, presunto responsable, enjuiciado, acusado, etc...

Con relación a la terminología, es conveniente determinar si debe emplearse solamente uno de los calificativos mencionados y en tal caso precisar cuál sería el indicado; o de lo contrario si debe utilizarse uno distinto para cada etapa procedimental.

La Constitución Mexicana de 1917, al referirse al supuesto sujeto activo del delito usó inapropiadamente los conceptos de acusado, procesado y reo, sin tomar en cuenta el momento procedimental que afecta al sujeto.

Lo mismo ocurrió con los redactores del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, formado en Noviembre de 1963 en el cual se indica: "De igual manera al suprimirse las razones de carácter didáctico, fué menester adoptar una sola denominación para el sujeto primordial del dramapenal, sintetizando sus alusiones en un solo denominador: "El inculputado"; habida cuenta que desde el inicio del proceso, la acción penal se ejercita contra un sujeto de imputación que termina de serlo hasta que se precisa con la verdad legal, su condición de sentenciado".

La situación del supuesto sujeto activo del delito, sigue siendo cambiante, por eso es más técnico, por ejemplo, llamarle acusado cuando se han formulado las conclusiones acusatorias y así dependiendo de la etapa procedimental.

Entonces considero más adecuado que en razón de las distintas etapas del procedimiento penal, y atendiendo a sus formas y técnica legal, vaya recibiendo diversas denominaciones específicas correspondientes al momento procedimental de que se trate.

Dentro del proceso, el supuesto sujeto activo del delito, tiene un conjunto de derechos y obligaciones previstos por las leyes. Entre los derechos se pueden citar el de defensa y entre las obligaciones podemos señalar las de: comparecer a las diligencias que se llevan a cabo en el proceso y comportarse correctamente durante su desarrollo; así mismo deberá reparar el daño causado por el delito, pagar el importe de la sanción pecuniaria y no ejercer derechos políticos y demás sanciones contempladas en los ordenamientos legales. Además deberá cumplir con las obligaciones que le fijan para obtener su libertad bajo fianza.

Es Zaffaroni,⁶ quién nos da una clasificación del sujeto activo, en la siguiente forma:

El sujeto activo puede ser simple o calificado, dando lugar el primero a los DELICTA COMUNIA y el segundo a los DELICTA PROPRIA.

La calificación del sujeto activo puede ser NECESARIA ó LEGAL, en el siguiente sentido: Hay un sujeto necesariamente calificado cuando de la naturaleza propia de la conducta prohibida, surge la calificación (por ejemplo: un hombre no puede ser sujeto activo del auto-aborto). Ahora bien, la calificación legal se da sin ese requerimiento, o sea que no surge de la naturaleza misma de la conducta prohibida, (por ejemplo: la calidad de ascendiente, descendiente ó cónyuge en el homicidio calificado, no deviene de la esencia de la conducta de homicidio.)

La calificación del sujeto activo puede ser también NATURAL ó JURIDICA, es natural, cuando depende de conceptos que no requieren valoración jurídica para ser comprendidos a nivel de valoración jurídica para ser comprendidos a nivel de valoración paralela en la esfera del Lego o sea de los carentes de instrucción y es jurídica cuando requieren de ésta valoración.

El sujeto activo puede ser UNICO ó MULTIPLE; en éste - último caso hay una coautoría necesaria, como en el adulterio, - que también puede ser naturalmente necesaria (La necesidad se - desprende de la naturaleza de la conducta prohibida ; no se - puede cometer un adulterio unipersonal), ó legalmente típica - mente , requerida , por ejemplo : La pandilla.

Conforme al número de sujetos activos se suele distin - guir en ; Tipos UNISUBJETIVOS , Monosubjetivos ó individuales y Tipos PLURISUBJETIVOS, colectivos o de concurso necesario.

Los Plurisubjetivos, suelen dividirse en Bilaterales - y Multilaterales, según sean dos ó más los sujetos requeridos.

Es sabido que uno de los elementos esenciales del - delito, es la conducta humana; lo primero que necesitamos para que el delito exista, es que sea realizado a través de una con - ducta humana. La conducta consiste en un hecho exterior, po - sitivo ó negativo, producido por el hombre; el hecho positi - vo es el hacer, el negativo es el no hacer.

La acción en el aspecto positivo está denominada en el Código Penal con la palabra ACTO y en el aspecto negativo con la palabra OMISION.

Nace una cuestión : ¿ Las personas morales pueden ser sujetos activos de un delito ? Es claro que las personas - morales no tienen capacidad de conducta, porque, siguiendo la - cita que hace Anselm Ritter Von Feuerbach al decir : " El delito se elabora sobre la base de la conducta humana in - dividual, nunca una persona moral podrá ser posible autor de un delito, solo lo es un individuo ". Cita, con la que estamos de acuerdo y que es la tendencia que sigue nuestra legislación mexicana; en virtud de los siguientes razonamientos :

Las personas morales no tienen capacidad de conducta, porque el delito según surge de nuestra ley, es una manifesta - ción individual humana. Así encontramos la opinión de Manuel Huacuja y Zamagosa , que dice :

" La voluntad de la acción humana es un fenómeno psiqui - co que no puede concebirse en una persona jurídica; (debien - do entender por ésta a la persona moral) ya que ésta es inca - paz de conducta, es involuntable "

El conocimiento del aspecto objetivo del hacer, como fenómeno psíquico, no puede asignársele a la persona moral, sino a través de una ficción legal que nuestra legislación no autoriza. Esto no implica que las personas morales, sean incapaces para otras ramas del Derecho, sino que el Derecho Penal, no es muy afecto a las ficciones.

7 Así tenemos que el artículo 11 del Código Penal Federal, no reconoce capacidad de conducta a las personas morales, imponiendo para el caso de realización de ilícitos, cometidos por miembros o representantes de personas jurídicas, la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario, para la seguridad pública.

La capacidad penal de las personas morales, fué defendida por la llamada corriente de la "Defensa Social", representada por José Agustín Martínez, de Cuba, y cuyas ideas se difundieron ampliamente en México. En Argentina el problema se halla sumamente debatido y las consideró responsables el Código Penal de P.E. de 1951; mientras que en Alemania se les niega capacidad penal, por Feuerbach, Belling, la mayoría negando la capacidad de conducta.⁸

Es JESCHECK,⁹ quién en su libro "Penas administrativas contra sociedades" nos dá una solución relativa al decir:

"Es necesario sancionar a los directivos de las personas morales, que en el desempeño de sus cargos cometen delitos y aplicando también sanciones administrativas; ambas pudiendo ser aplicadas por el mismo juez penal y en la misma sentencia"

Entendemos que de ésta manera práctica y realista se podría proteger un poco más a la sociedad contra las acciones individuales escondidas en personas morales, aplicando la sanción sin alterar lo psicológico de la voluntad.

Por lo que a la responsabilidad de las personas morales se refiere, se ha escrito mucho: José Angel Cisneros y Luis Garrido, comentaristas del Código Penal vigente, al interpretar que el legislador de 1931 estimó:

"Las circunstancias económicas y sociales de la vida moderna que demandan perseguir a las corporaciones o empresas que hayan proporcionado los medios a sus miembros para delinquir".¹⁰

Dicha formula resultaba ineficaz para combatir el crimen, ya que no solo los miembros de las corporaciones participan, sino que es necesario atender tambien a los medios materiales que les habian servido, para su accion delictiva, intereses que se continúan administrando lejos de la esfera jurídica y para fines punibles. La comisión aprobó tan solo re-formar el precepto en el sentido de no dejarlo como medida sancionadora a juicio del juez, sino como una pena determinada-concretamente para cierta clase de delitos, como : Delitos contra la economía pública, delitos contra la salud.

Por su parte Francisco González de la Vega,¹¹ en relación con el precepto vigente concluye : "Sin juzgar de su conveniencia o inconveniencia, examinando en pura exégesis e interpretamente las disposiciones contenidas en la Ley mexicana, se puede concluir categoricamente que no se acepta el principio de la responsabilidad penal de las personas morales".

Por último Rafael Matos Escobedo dice : "Mejoró notablemente la configuración de la responsabilidad de las personas morales." Atendiendo a que el delito ha de cometerse con los medios que la persona jurídica proporciona a sus miembros o representantes y a nombre de ella o bajo su amparo o en su beneficio y ésto configura la participación delictiva.¹²

El segundo congreso internacional de Bucarest celebrado en 1926, estableció medidas de defensa social contra las personas jurídicas, sin excluir por ello la responsabilidad penal individual que incluso puede ser agravada o atenuada.¹³

La conclusión es que no puede ser exigida la responsabilidad penal a dichas personas jurídicas.

El Código Penal de Yucatán dice que : "Cuando se trate de sujetarse a proceso a una persona moral, el auto de formal prisión se dictará solo a efecto de señalar el delito, por el que se seguirá el proceso.... se notificará el auto de sujeción a proceso al representante legítimo de la sociedad."¹³

La misma tendencia sigue el Código Penal de Veracruz - que sigue la línea trazada por el legislador de 1931, e incluso señala 8 fracciones en su artículo 21, que contienen sanciones a dichas personas morales, lo mismo sucede en los Códigos de : Puebla, Hidalgo, Querétaro, éste último solo aplicando medidas de seguridad.¹³

EL SUJETO PASIVO DEL DELITO, es el sujeto sobre el cual recae la acción delictuosa.

Regularmente las infracciones penales producen un daño que directamente reciente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor etc. y en forma indirecta, la sociedad de tal manera que la violación a la ley penal trae aparejada siempre una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido a través de la Acción civil.

Ambas consecuencias interesan a la sociedad, aunque el resarcimiento del daño a quien beneficia directamente y en forma exclusiva, es al ofendido o a la víctima; debiendo entonces hacer la diferenciación entre éstos dos términos, señalando que el ofendido por el delito es la persona que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal; mientras que la víctima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado en la ejecución del hecho ilícito.

Entonces queda definido que el Sujeto Pasivo, es la persona que sufre directamente el daño; sobre la que recaen los actos materiales mediante los cuales se realizan los delitos.

Cabe hacer la diferenciación entre sujeto pasivo del delito, quien va a resentir directamente la lesión jurídica, como quedó anotado en el párrafo que antecede; y entre sujeto pasivo del daño, que es aquella persona que resiente moral o materialmente la acción criminosa causada al sujeto pasivo del delito. Un ejemplo para ilustrar un poco éstas diferencias, es aquel que se refiere al delito de homicidio en el cual identificamos perfectamente ambas clases de sujetos pasivos; teniendo así como sujeto pasivo del delito a aquel que sufre la lesión de un Bien jurídico Tutelado, en éste caso, la vida; y quien sufre dicha lesión es el muerto; y encontrando por otra parte al sujeto pasivo del daño, que en éste caso serían los parientes y demás personas que dependían del occiso moral o materialmente.

La función del ofendido a lo largo del tiempo ha sido diversa; con cambios notables que responden a la evolución natural de las tendencias que se sucedieron en el desenvolvimiento histórico procesal.

Así tenemos que en épocas antiguas, con carencia de regulación en materia jurídica, el ofendido se veía precisado a hacerse justicia por su propia mano y como era natural, en las más de las veces, esta forma de venganza no siempre era proporcional, equitativa por lo que sobrevenían nuevas ofensas, con secuencia del excesivo castigo.

Con posterioridad surgió la forma de acusación, esto es, el ofendido acusaba a su agresor; pero fué en el Derecho Romano en que se establecieron limitaciones. Finalmente un órgano del Estado vino a sustituir al acusador, en esa actividad, quedando en la mayor parte de las legislaciones, en un plan completamente secundario.

Se han hecho críticas sobre esta actitud, considerando indebido que el Ministerio Público ejercita la acción penal y que el ofendido sea relegado al olvido. En realidad no podemos menospreciar la labor que realiza el Ministerio Público, ya que es una función de protección social evitando las grandes consecuencias que quizás podrían sobrevenir, del ofendido, como reacción natural a la ofensa que sufrió.

No niego la importancia que posee el ministerio público, en realidad su actividad es importante, impide que cada persona ofendida o que crea tener esa calidad, se haga justicia por su propia mano; pero es importante el no llegar a extremos, ya que en nuestra legislación el ofendido no interviene durante el proceso; situación vigente y que ha reconocido la Constitución de 1917, dando carácter de monopolizador de la acción penal, al Agente del Ministerio Público y dándole al ofendido una posición diversa, excluyéndolo de la Acción Penal, pero como titular de derechos civiles (artículos 14, 16 y 21 Constitucionales).

El ofendido tiene en términos generales, durante el procedimiento, facultades para presentar denuncias y querrelas, aportar ante el Ministerio Público o ante el Juez, los elementos de prueba que estén a su alcance, deducir derechos contra terceros en lo concerniente a la reparación del daño; interposición de recursos señalados en la ley, cuando sus intereses así lo demanden.

La situación jurídica que guarda el ofendido en el procedimiento penal mexicano es la de : SUJETO PROCESAL; tiene derechos que deducir, así lo reconoca la Ley y las exigencias del procedimiento; desde la averiguación previa el ofendido realiza actos encaminados a lograr la culpabilidad del sujeto activo.

Por otra parte, sus diversas intervenciones lo demuestran y al realizar actos jurídicos queda vinculado con las demás personas que intervinieron en el proceso. Sin embargo no posee el carácter de parte, y en caso de llegarlo a poseer, será solo cuando demande la reparación del daño al tercero obligado, previa formación del incidente respectivo.

Es innegable la labor de coadyuvante que realiza el ofendido ya que éste desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención, un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público, hacia la consignación de los hechos; estamos hablando de labor coadyuvante, pero ¿En qué consiste éste término? Coadyuvar, significa ayudar a algo, así lo hace el ofendido ante el representante social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

La coadyuvancia se inicia desde el momento en que, con vertido en denunciante o querellante, se presenta ante el órgano de la acusación para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible además, con su presencia, la tipificación de los delitos; por ejemplo: en el caso del delito de lesiones en que habrá de darse fé de las mismas, en la violación, estupro etc.

Independientemente de esto, quien mejor puede aportar datos para integrar la averiguación, será quien haya resentido directamente el daño, ya sea a través de sus imputaciones o de otras circunstancias que faciliten la reunión de los elementos necesarios, para el ejercicio de la Acción Penal.

Por lo explicado, vemos como en la primera fase del procedimiento penal, la participación del ofendido es indispensable; desarrolla una actividad amplísima, independientemente de que el Ministerio Público sea quien dirija, inquiera y detenga a su arbitrio el grado que deba dársele de participación al ofendido.

Frete a toda ésta actividad señalada, nace un contraste marcado, con la forma en que es considerado al ofendido dentro del proceso; simplemente no es parte en él.

C) ALCANCE DE LA LEY PENAL:

Lo que se refiere a éste apartado, se ha venido desarrollando paulatinamente en la secuencia del presente capítulo.

La ley penal va a proteger ciertos modos de afectación de el Bien jurídico penalmente tutelado. Sanciona conductas típicas y no puede ir más allá de ésta sanción; de lo que el legislador quiere señalar como conducta ilícita, siguiendo el principio de: NULLUM CRIMEN SINE LEGE; lo cual nos está dando la pauta a seguir; no podemos castigar ninguna conducta, que no esté contemplada en una ley anterior al ilícito y que la sancione como tal.

También nos encontramos ante la realización de conductas ilícitas pero realizadas por sujetos que escapan a la ley penal, sujetos que son inimputables, escapan al ámbito sancionador de la ley penal aún a pesar de haber realizado una conducta típica.

Salen de la esfera sancionadora de la ley penal aquellos sujetos que poseen un determinado tipo de incapacidad, me refiero concretamente a: menores de edad, locos, idiotas, imbeciles, sordomudos, cuyas conductas delictuosas no van a ser sancionadas con una pena retributiva, sino que se les aplicarán medidas de seguridad correctivas y adecuadas para su correcta readaptación y rehabilitación social.

Vayamos a la aclaración de que la ley penal tiene un alcance que va enfocado directamente a aquellas personas capaces de realizar una conducta que el Derecho Penal sancione con una pena, sujetos imputables a quienes se les pueda reprochar su conducta contraria a Derecho.

C A P I T U L O I I

" M E N O R E S D E E D A D ,

 L O C O S ,

 I D I O T A S ,

 I M B E C I L E S ,

 S O R D O M U D O S ,

 V I S T O A L A L U Z D E L

 D E R E C H O P E N A L . "

Para poder hablar sobre los sujetos mencionados, en el título del presente capítulo, es menester referirme tanto a la inimputabilidad, como a la capacidad jurídica en el Derecho Penal.

Así tenemos, que el Nuevo Código Penal para el Estado de Jalisco¹, en su artículo 13, nos menciona las causas excluyentes de responsabilidad: inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación; encuadrando dentro de las causas de inimputabilidad la minoría de edad, sordomudez, la demencia o algún otro transtor - no mental permanente del infractor.

Manzini, al abordar el tema referente al "Imputado"; se -
- Hala una incapacidad procesal relativa, derivada de algunas -
- anomalías físicas o psíquicas del sujeto.

En el Derecho Mexicano, se establece lo siguiente:
"A los sordomudos que contravengan los preceptos legales se les re -
- cluirá en una escuela especial para sordomudos, por todo el tiem -
- po que fuere necesario para su educación o instrucción" (Art. 67 -
- Código Penal Federal). 2

"Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquier -
- otra debilidad, enfermedad, anomalía mentales, y que hayan efectua -
- do hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán -
- recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el
- tiempo necesario para su curación y sometidos ,con autorización -
- de facultativo, a un régimen de trabajo." (Art 68 del citado ordena -
- miento legal). 2

Y continúa diciendo el citado cuerpo legal... "En los ca -
- sos previstos por el presente capítulo, las personas o enfermos -
- a quienes se aplica reclusión ,podrán ser entregados a quienes co -
- rresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza,
- depósito o hipoteca hasta por la cantidad de Diez Mil pesos, a jui -
- cio del Juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por -
- no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.
- Y en caso de que el juez estime necesario que ni aún con la garan -
- tía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el -
- establecimiento especial en que estuvieran recluidos" (Art 69 del -
- citado ordenamiento legal) 2

Tratándose de los sujetos que nos ocupan, deben tomarse en cuenta como lo menciona Colín Sánchez, dos hipótesis que la anomalía física ó psíquica exista desde el momento en que se cometió el delito, o bien que sobrevenga durante el proceso.

En la primera hipótesis, desde ningún punto de vista puede el sujeto integrar la relación jurídico procesal, pese a que se argumente, entre otras cosas, que mientras no se dicte la resolución judicial considerándolo inimputable, no habrá obstáculo para el ejercicio de la acción penal y en consecuencia para considerarlo PARTE.

Nace pues la necesidad de ahondar sobre el tema, para su mejor comprensión, enunciando las diferentes teorías relativas a la responsabilidad y los conceptos de imputabilidad y culpabilidad.

En la actualidad tenemos una noción bastante precisa de la responsabilidad. No es una condición personal y menos aún una capacidad del hombre para ser considerado como culpable. La responsabilidad, es desde el punto de vista material, la valoración afirmativa del conjunto del autor y del delito, para ser el sujeto de la represión; desde el punto de vista del procedimiento, es la declaración que debe hacer el juzgador sometiendo al autor del delito a una pena..

Pero no siempre ha sido así, en tiempos pasados han existido escuelas con conceptos diferentes y a las que analizaremos someramente.

Jiménez de Asúa,³ habla sobre las diversas Teorías que han existido :

a) LA IMPUTABILIDAD MORAL:

La concepción clásica de la imputabilidad, supone la existencia del libre albedrío o la libertad de querer y por consiguiente la responsabilidad moral. Francisco Carrara, funda sus concepciones penales sobre el Libre arbitrio, sin el cual no considera posible poder construir el derecho de castigar.

Desde éste punto de vista la imputabilidad criminal - no es diferente de la imputabilidad moral ; es ésta aplicada con - cretamente al autor de un delito. Los partidarios de esas ideas han definido la imputabilidad como : "El conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda ser atribuido a quien voluntariamente ejecuta la acción, como a su causa eficiente y - libre ".

b) LA RESPONSABILIDAD SOCIAL:

Ferri y la mayoría de los positivistas reducen la res - ponsabilidad a una relación social; éste es , la responsabili - dad existe por el solo hecho de vivir en sociedad y comenzaban por negar la libertad y la responsabilidad moral. El hombre ori - ginal es por tanto responsable por el hecho de vivir en socie - dad y porque ha cometido una acción que la ley considera como - capaz de perjudicar las condiciones de la vida en común.

De ahí surgieron las denominaciones según las cuales - ésta tesis fué concebida ; responsabilidad social o responsabi - lidad legal.

En su tiempo ésta doctrina pareció muy moderna y capaz de resolver los problemas penales. Hoy en día es fácil captar que la teoría es torpe; sus autores caen en la responsabilidad sin - culpa, que era el más primitivo de todos los fundamentos del De - recho Penal. Recordemos que en las más antiguas formas de repr - sión, como el el Derecho Germánico de la primera época, la pena era pronunciada simplemente por el hecho de haber cometido un acto perjudicial, sin considerar la intención del agente que lo había perpetrado.

c) TEORIAS ECLECTICAS:

Existe otro grupo de doctrinas que pretendió modificar, pero no suprimir, las nociones de la imputabilidad y de la res - ponsabilidad humana. Sus comunes puntos de partida son una ex - plicación de la responsabilidad sin intervención de la volun - tad libre (libre arbitrio), considerada como una ilusión y apreciando solamente los elementos psicológicos y no los prin - cipios morales y teológicos.

Gabriel Tarde, expone su noción de la IDENTIDAD INDIVIDUAL Y SOCIAL; en ésta teoría, el hombre debe ser considerado como responsable, no solo porque es libre en sus actuaciones, sino porque es idéntico a sí mismo antes y después de haber perpetrado su delito, e igual a otros individuos de la colectividad en la que vive.

La teoría de Franz Von Liszt,³ está fundada sobre la NORMALIDAD del hombre delincuente. La libertad moral debe ser eliminada y valuada solamente la "facultad de actuar normalmente"

Definiendo éste autor a la Imputabilidad como: "La facultad de determinación normal"; entonces de acuerdo con ésta teoría, todo hombre con un desarrollo mental normal y suficientemente sano, es imputable, si su consciencia además no está perturbada.

Bernardino Alimena, cree que la imputabilidad está fundada sobre la POSIBILIDAD DE SENTIR LA PENA, de ser intimidado por ella, dejando a un lado la cuestión del libre albedrío; a su parecer: "La responsabilidad de los responsables, stricto sensu debe contener un elemento más, que consiste en la capacidad de sentir la coacción psicológica del Estado, o sea que el Estado ejerce una coacción con la amenaza de la pena..."⁴

d) EL ESTADO PELIGROSO:

La primera y pura noción del Estado peligroso está formulada en un sentido integral; ésta noción nació con el nombre de TEMIBILITA y fué creada por GAROPOLO a fines del siglo pasado. Con ésta palabra Garópolo quería significar "La perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad posible de mal que había que temer de parte del mismo delincuente".

Al principio el Estado Peligroso no se expone como una teoría general, capaz de remplazar las concepciones clásicas de imputabilidad y de responsabilidad moral, pero sí como una doctrina aplicable solamente a ciertas categorías de delinquentes (psicópatas, criminales habituales, etc...).

Actualmente no se puede sostener, el tratar de reemplazar integralmente la imputabilidad y la culpabilidad por la concepción del Estado peligroso. La vida y la dogmática son mucho más complicadas y es menester el mantener los conceptos de imputabilidad y culpabilidad y buscar el modo de contruir en el sistema penal preventivo, la noción del Estado peligroso.

Para comprender un poco más el tema que nos ocupa, es necesario explicar los conceptos de Imputabilidad y culpabilidad:

a) LA IMPUTABILIDAD PSICOLÓGICA :

Vemos en la imputabilidad la CAPACIDAD DE COMPRENSION; el Prof. Max Ernst Mayer, habla dicho también que la imputabilidad es: "La posibilidad, condicionada por la salud moral y el desajuste del espíritu del autor, de actuar según el conocimiento exacto del autor, de actuar según el conocimiento exacto del deber existente." 4

Entonces podemos decir que la imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que dan al individuo la capacidad de ser un sujeto de voluntariedad. Definición que va de acuerdo con la Teoría clásica. Definición con la que estamos de acuerdo y que va con la realidad que se vive en nuestro tiempo.

Esta noción estrictamente psicológica, es el presupuesto de la culpabilidad. Si la imputabilidad es la capacidad del agente para actuar de un modo antijurídico, no podemos hablar de culpabilidad en el sentido de reprochabilidad, sin demostrar que el individuo es capaz de actuar de manera reprochable.

b) LA CULPABILIDAD NORMATIVA:

El hombre es puer responsable si ha cometido una acción antijurídica, que dada su capacidad (Imputabilidad) es reprochable a su autor. La noción de culpabilidad es el principio unitario puramente psicológico; consistente en: "La relación espiritual entre el hombre y el resultado producido por un acto u omisión de su parte. Ese vínculo era o intención o negligencia" 4

Estas ideas muy claras en apariencia, son extremadamente falsas. En realidad la culpabilidad, como condición general no podría así ser construida. A consecuencia fué dividir la naturaleza del problema, hasta sin quererlo. No existían una culpabilidad sino dos culpabilidades: La intención (dolus) y la negligencia (Culpa).

La Culpabilidad no es psicológica, sino normativa, lo que supone como se verá asegurada, un juicio de valor. La culpabilidad representa la reprochabilidad de la conducta del autor, en referencia con el acto psicológico, medido según la motivación y caracteriología del agente.

¿Qué es entonces el Juicio de culpabilidad? Es en primer término, un juicio en referencia a la acción voluntaria, al acto concreto cometido por el autor.

Para medir la pena merecida por el agente no basta referirse a la acción concreta; hay que apreciar el motivo, por qué el autor actuó. Esta motivación debe ser normal desde el punto de vista de la acción y de sus resultados. Si el autor ha actuado en un estado de necesidad, y si ha dado muerte a su prójimo para no sucumbir él mismo; el juicio de culpabilidad desenlaza en la absolución.

Pero también la culpabilidad afirmativa debe ser medida según los motivos. El móvil bajo e inhumano agrava la pena (por ejemplo matar para robar); porque se aumenta la culpabilidad. La culpabilidad es menos grave si el móvil es noble, como lo sería el robo familiar.

El último elemento que el juez debe buscar, ó que debe tener en cuenta para pronunciar el juicio de culpabilidad, es la caracteriología del agente, para determinar el grado de la acción culpable; o sea que se hace un estudio del carácter del agente para determinar ese grado de culpabilidad al que en realidad pertenece.

Vistas pues las teorías que nos explican la imputabilidad; tenemos que los menores de edad, sordomudos, locos, idiotas e imbeciles, que nos ocupen en el estudio del presente capítulo; son sujetos inimputables, en consecuencia no son penalmente responsables de cualquier acción u omisión que hayan cometido y que sea considerada como delito; ahora bien al no ser imputables, no son culpables, esto es, no existe la culpabilidad.

A) SORDOMUDOS:

Cuales son sus circunstancias de inimputabilidad, su fundamento y sus requisitos.

Como ya quedó anotado, es en el artículo 67 del Código Penal Federal y su correlativo artículo 13 fracción I, inciso "a" del Nuevo Código Penal para el Estado de Jalisco, quienes consideran a los sordomudos personas inimputables.

Nuestro código penal no considera responsables penalmente a los sordomudos cuya conducta cause un estado tónico penal; pero sí los considera socialmente responsables, por peligrosos, dado su deficiente discernimiento, por falta de desarrollo mental normal y en consecuencia, los hace objeto de la correspondiente medida de seguridad.

El concepto de Sordomudez, como nos lo da E. Puig Posa es: "El estado patológico caracterizado por la paralización de los órganos de la palabra a consecuencia de la sordera y que determina la ausencia o defecto de las facultades intelectuales".

De ésta definición se pueden distinguir dos problemas:

1.- Problema fisiopatológico:

Esta se concreta únicamente a determinar la etiología (o sea el estudio de las causas de las cosas) de éste estado. Actualmente se sabe que la mudéz en el sordomudo, no es más que una consecuencia de la sordera y por ello algunos autores creen más conveniente llamar en vez de "sordomudo" "mudo por sordera", a quienes poseen éste padecimiento.

2.- Problema Psicológico-Jurídico:

Este problema consiste en precisar qué influencia pudiera tener sobre la psicología del individuo la carencia de la palabra y de la audición. Sobre ésta cuestión se han formulado tres teorías distintas, que mencionaré someramente:

7. **TEORIA POSITIVA DE ROMANES:** Que sostiene que puede existir pensamiento sin lenguaje, ya que el sordomudo puede pensar con la lógica de las sensaciones.
- + **TEORIA NEGATIVA DE MAX MULLER:** Según el cual, sin lenguaje no puede existir razón de ninguna especie, formulando su frase célebre: "No hay lenguaje sin razón; ni razón sin lenguaje".
- + **TEORIA ECLECTICA DE TAYLOR Y BERNARD:** Para el primero de ellos el sordomudo tiene las mismas ideas del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto que posee el salvaje; afirmando al segundo de ellos que el sordomudo, es reducido a la propia experiencia, a las únicas nociones que provienen de los sentidos, sufriendo un verdadero retroceso en todos los ámbitos.

Existe la clásica distinción hecha por los autores, entre sordomudez congénita y la adquirida.

La sordomudez congénita, es decir la que existe a partir del nacimiento y que se compara también con la sobrevenida en la infancia, destruye por completo la imputabilidad, porque al faltar en el desarrollo el poderoso medio de adquisición de experiencias y nociones de relación, que es el oído, la evolución queda incompleta.

La comunicación de las ideas es el único medio que permite desenvolverse en el hombre el sentido moral y jurídico y al faltar dicha comunicación desaparecen éstos.

Esto aparte de que frecuentemente, la lesión o defecto auditivo se acompaña o es consecuencia de lesiones cerebrales determinantes, por sí solas, de esa influencia.

Francisco Carrara, escribe: "Las ideas de deber, Derecho, justicia, no las adquiere el hombre sino mediante la comunicación que por el oído recibe de los demás hombres. El vehículo necesario para la comunicación de las ideas abstractas, es la palabra; los otros sentidos pueden hacernos adquirir la noción del Derecho penal, de un hecho material, pero no la noción de justicia." 7

"Como que la palabra no es solo ropaje y vehiculo del pensamiento; es mucha parte del pensamiento mismo y por eso es que el pensamiento no puede ser concebido sino en palabras y que variar las palabras con que nos expresamos, es variar nuestro pensamiento, que no puede expresarse exactamente de dos modos diferentes"

Las palabras del maestro Carrara, me parecen acertadas siempre y cuando se apliquen al sordomudo de nacimiento; éste tipo de sordomudez emparenta con el retraso mental, cuando no con la idiotez.

En la legislación española, según lo hace notar Puig Peña, se hace una diferenciación notable e importante; y la cual es carente en nuestra legislación mexicana y que consiste en que la inimputabilidad absoluta, se predica solo del sordomudo no instruido, pues una educación adecuada que desde los primeros años de su vida supla su anormalidad, puede crear en el sordomudo una conciencia capaz de hacerle conocer el sentido ético y social de sus actos, y por tanto, fundamentar su imputabilidad penal. Cuando el sordomudo es instruido, algunos autores como Vidal sostienen la plena responsabilidad; pero la mayoría de los tratadistas opinan que, aún en la hipótesis de que el sordomudo sea instruido, permanece en estado de inferioridad con respecto a sus demás semejantes; ya que su personalidad siempre queda limitada por las dificultades que aquel defecto oponen a la libre relación con el mundo exterior.

En definitiva, el sordomudo de nacimiento, o con sordomudez adquirida desde la infancia, es absolutamente inimputable, si no está educado.

El instruido puede ser responsable, sin que por ello se le equipare plenamente al hombre que oye y habla; entonces nos encontraríamos ante el supuesto de la Responsabilidad atenuada contemplada en otras legislaciones.

Pero nuestra legislación no nos señala su alcance, simplemente ordena la reclusión de personas con este tipo de anomalías físicas, en centros especializados, sin tomar en consideración la instrucción recibida por el sordomudo y también ignorando el supuesto aquel, en que el sujeto responsable no haya sido sordomudo desde la infancia y que haya adquirido esta deficiencia por medio de enfermedad o accidente; ###

considerándose entonces por nuestra ley como sujeto inimpu -
 - table, ignorando que con anterioridad a dicha deficiencia po -
 - sea conocimientos generales, que lo vuelven, en mi opinión -
 - muy personal, sujeto responsable, ya que no se ha encontrado ba -
 - jo las mismas circunstancias de aislamiento en que se encuentra
 un sujeto con ésta anomalía, refiriéndonos a los casos de sordomu -
 - dez de nacimiento o adquirida durante la infancia .

Confirmando la anteriormente expuesto, Puig Peña nos -
 dice con respecto a la sordomudez adquirida, es decir, la sobre -
 -venida en edad adulta, después de que el sujeto ha formado su
 sentido ético y jurídico; que no puede desconocerse en princi -
 - pio su irrelevancia para la responsabilidad, pues considera al
 sordomudo en una posición desventajosa, y pide una atenuación -
 de la pena, fundándose en la desconfianza que nace en el indivi -
 -duo debido a la posición a que la sociedad lo limita.

Algunos tratadistas, como Manzini, piden no solo la -
 atenuación, sino la eximiente; pero en verdad tal tesis solo -
 puede sostenerse en aquellos supuestos especialísimos en los que
 la sordomudez adquirida, no es mas que una manifestación de per -
 -turbaciones cerebrales congénitas o efecto de las enfermeda -
 -des de aquel orden. Cuando es consecuencia de heridas o de -
 otra causa análoga, no puede jamás hablarse de exención de res -
 -ponsabilidad.

En la legislación española, había sido siempre norma -
 constante, la exclusión de la responsabilidad; el Código de 1870
 nada consignaba sobre el particular; posteriormente la equiparó -
 a la minoría de edad, postura que se siguió observando hasta el
 Código de 1928; el texto español vigente, declara exento de res -
 -ponsabilidad penal: "A el sordomudo de nacimiento o desde la
 infancia, que carezca en absoluto de instrucción," g

Y señala dos condiciones eximientes, condiciones que -
 no existen en nuestra legislación mexicana y que son necesarias -
 para la correcta aplicación de sanciones así como de medidas de -
 seguridad;

- 1.- "Que se trate de un sordomudo de nacimiento o desde la infancia". Quedando aquí excluida la hipótesis de la sordomudez adquirida. Sin embargo en el supuesto especial de que la sordomudez adquirida sea una manifestación cerebral congénita o efecto de enfermedades de éste orden, podrían entrar en juego la eximente de enfermedad mental.
- 2.- "Que el sordomudo carezca totalmente de instrucción". Habría que definir qué es lo que entendemos por instrucción; es un vocablo muy amplio que abarca una serie de conocimientos de tipo intelectual; además la educación de los sentimientos, la adquisición de aquellas nociones morales y sociales que son absolutamente necesarias para discernir el bien del mal, lo justo de lo injusto. Y en base al criterio de la legislación española, se pediría una atenuante de eximente incompleta, o lo que es lo mismo, nos encontraríamos ante el caso de una responsabilidad atenuada.

Nuestro Código penal de 1871, consideró excluyente de responsabilidad la sordomudez de nacimiento o desde antes de cumplir los 5 cinco años. (Artículo 34 fracción VII) y dispuso la entrega del sordomudo a la familia o su internamiento en una escuela de sordomudos.

Como ya había hecho notar, nuestra legislación, no hace la distinción que hace la legislación española; entre sordomudez de nacimiento o con posterioridad a éste; ni entre educados o instruidos o carentes de instrucción. Lo mismo es para nuestra ley el sordomudo por nacimiento, que el que robacada su mayor edad, sufre de sordomudez por efecto de una enfermedad o accidente. Y nuestro código actual, habla de medidas de seguridad que les son aplicables, menciona la "Reclusión por todo el tiempo necesario para su curación o instrucción", tenemos que no a todas las personas bajo éste supuesto, la aprovecharían, ya que en el caso de el mayor de edad que ha sido instruido, ya sea en forma vulgar o formal; y que por causa de un accidente pierda el sentido del oído y el habla; la instrucción que le sea brindada en dichos centros especializados, será obsoleta; ahora bien, si su sordomudez es incurable, va a encontrarse recluido toda su vida.

Cabe hacer la distinción de que por sujetos inimputables, que son los sordomudos, se hacen acreedores a medidas de seguridad y no a penas, en el supuesto de que se encuadren dentro de las acciones u omisiones consideradas delitos; no pueden darseles seguir proceso penal, ya que sería violatorio de Garantías Individuales, contempladas concretamente artículos 14, 19, 20 y 21 de Nuestra Carta Magna. 9

B) LOCOS, IDIOTAS, IMBECILES :

El artículo 13 fracción B, del Nuevo Código Penal para el Estado de Jalisco¹⁰, nos habla de que otra de las causas de inimputabilidad, son la demencia u otro trastorno mental permanente del infractor.

Siendo más amplia, por lo que a éste punto, se refiere, su correlativo artículo 68 del Código Penal Federal que a la letra dice : "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización de facultativos, a un régimen de trabajo. En igual forma se procederá con los procesados o condenados, que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

En base a lo señalado por el artículo transcrito, tenemos que nuestra legislación, considera causas de inimputabilidad a la enfermedad, debilidad y anomalías mentales; solo cuando el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal, dando lugar a la exigencia de su responsabilidad social y en consecuencia a la aplicación de la medida de seguridad prevista por la ley.

El Código Federal de Procedimientos Penales¹² establece un procedimiento especial aplicable a los anormales mentales que hayan delinquido (artículos 495 a 497) o que enloquezcan durante el curso del proceso.

En el primer caso, el juez puede ordenar provisional - mente la reclusión del sujeto en manicomios o en departamentos especiales y comprobada la anormalidad a su prudente criterio, - queda la comprobación del cuerpo del delito y de la participa - ción de dicho sujeto; comprobada ésta y con audiencia del Mi - nisterio Público y del defensor, resolverá, si procede, la re - clusión. Siendo su resolución apelable en el efecto devolutivo.

Por lo que respecta a los que enloquescan durante el - procedimiento, éste se suspende, remitiendo al afectado a los - centros especializados para su mejor tratamiento.

Hace la siguiente pregunta: ¿Qué es lo que debemos en - tender por enfermedad, debilidad y anomalías mentales ?

La ley argentina es más clara y nos expresa una cla - sificación fundamental, que consiste en los siguientes supue - tos :

- 1.- Insuficiencia de las facultades.
- 2.- Alteración morbosa de las facultades.
- 3.- Imposibilidad de dirección en las acciones.

Menciona Zaffaroni, que cualquiera de los tres supues - tos de incapacidad psíquica, puede producir una afectación de otros planos analíticos del delito, o sea neutralizar la respon - sabilidad penal a otros niveles inferiores. Y hace destacar la importancia de que esas causas de incapacidad, caigan en los su - puestos de inimputabilidad, o sea aquellas incapacidades que afecten solo la posibilidad de comprensión de la anti-juricidad, - dejando subsistentes los demás elementos que corresponden al il - ceto.

La insuficiencia de las facultades, abarca las oligo - frenias, en sus diversas grades, que suelen clasificarse en : - profunda, media y superficial; que corresponden a lo que la psí - quiatría "Clásica" llama idiocia, imbecilidad y debilidad me - tal respectivamente.

Por sí misma la debilidad mental u oligofrenia super - ficial no llega a producir una inimputabilidad; aunque no dejan - do a un lado ciertas circunstancias, se podría dar el caso de - que llegaran a serlo, cuando el sujeto sea de escasa instrucción,

y bajo circunstancias extraordinarias que le impidan la comprensión de la antijuricidad de sus actos.

Ahora bien, por lo que se refiere a las oligofrenias de intensidad media, lo que se conoce como Imbecilidad, y las oligofrenias de intensidad profunda e Idiotas, son causa de inimputabilidad, aunque en cada caso sería cuestión de investigar si no determinan una incapacidad mayor, particularmente la idiocia. La incapacidad mayor consistiría por ejemplo en aquel idiota que no puede aprender a hablar o lo hace defectuosamente, y que no puede obtener instrucción escolar; en sus más profundos grados es un involuntario, particularmente cuando su oligofrenia se aúna a defectos orgánicos muy marcados, como la microcefalia por ejemplo.

Otro de los supuestos patológicos de insuficiencia lo constituyen las demencias, en que la debilidad psíquica es adquirida, o sea que tiene un claro origen orgánico a una altura en la vida del individuo, casi siempre en edad avanzada, aunque no necesariamente; particularmente cuando el deterioro mental obedece a causas exógenas.

Nuestro Código Penal para el Estado de Jalisco, sí considera a la demencia como causa de inimputabilidad; pero cae en el error de no señalar los límites de la demencia; ya que ésta es un proceso progresivo, pudiendo ser imputable el sujeto durante las primeras manifestaciones del mal; ya que su capacidad de comprensión no se encuentra atrofiada totalmente y sí es capaz en esa fase, de voluntariedad; lógicamente, no es imputable el sujeto que ha llegado a un avance notable sobre dicha demencia, ya que se convierte en un ser involuntario.

En general, cualquier patología psíquica, genera una insuficiencia de las facultades, siendo los más conocidos los cuadros de psicosis : esquizofrenias , maniaco-depresiva, y toda la gama de psicosis exógena.

Muchas enfermedades orgánicas pueden afectar al psiquismo, dando lugar a la inimputabilidad , sin que el cuadro pueda calificarse propiamente de psicosis exógena.

El análisis de éstos cuadros y su enfoque penal excede el marco de éste trabajo, pues implicaría todo el análisis de la psiquiatría penal forense.

De cualquier manera, se hace necesario que el jugador conozca su sintomatología para poder realizar una adecuada valoración de los mismos.

Es fundamental que entre jugador y perito haya un lenguaje común, o sea que el juez tenga el suficiente conocimiento psiquiátrico y psicológico para comprender al perito; y que éste posea el suficiente conocimiento jurídico para comprender los requerimientos judiciales.

Ahora, tratando el tema de la alteración morbosa de las facultades, es un supuesto particular de insuficiencia, porque cualquier alteración de las facultades psíquicas se traduce de inmediato en un insuficiente o disminuido funcionamiento del psiquismo en su conjunto. La alteración de una función mental en el sentido de aceleración, implica un funcionamiento insuficiente del conjunto, como sucede en los supuestos de taquipsiquia.

En éste subgrupo que enumera el texto argentino mencionado con anterioridad, entran las más variadas afecciones psíquicas y físicas, como la psicosis y en general, las múltiples perturbaciones de etiología anatomopatológicamente reconocibles; como las epilepsias , que pueden concluir en forma demencial y que en las crisis genera un estado de inconsciencia (involuntabilidad) .

Las psiconeurosis, como histeria conversiva, fobias etc. pueden provocar una incapacidad psíquica porque dificultan la comprensión de la antijuricidad, ya que: "Acarrean un estrechamiento de la visión del mundo", como en el caso de la histeria; pero en general, dan lugar a inimputabilidad ya que durante ese trance, los sujetos no son capaces de dirigir su conducta.

De cualquier modo ésto hay que valorarlo siempre en relación con las circunstancias en que el sujeto ha actuado, al igual que en la neurosis.

Estas neurosis se suelen denominar "Enfermedades por causas psíquicas" y que algunos psiquiatras distinguen entre neurosis de carácter y de situación y ellas no son básicamente una causa de inimputabilidad.

Su problemática es bastante difícil y a no dudarlo constituye la mayor parte de las discusiones que tiene la psiquiatría con la psicología; pero es el psicoanálisis, quien ofrece variadas explicaciones actuando entonces como un coadyuvante del problema.

Una alteración psíquica en que por lo general habrá una atipicidad de la conducta y no una inimputabilidad, es el síntoma que ofrecen diversas enfermedades mentales, particularmente la esquizofrenia; en la que encontramos dos esquemas particulares como son las alucinaciones y las ilusiones, que afectan a la sensorio-percepción en forma que el paciente percibe lo que no existe e deforma lo que existe respectivamente.

La perturbación sensorial generalmente le llevará a una incapacidad para percibir los elementos del tipo objetivo y, por ende, su conducta no será realización de éste. No obstante en especial, las ilusiones, y mas cuando van unidas a sintomatología delirante, pueden dar lugar a inculpabilidad por inimputabilidad.

El Delirio, que acabamos de mencionar, es uno de los temas que en otro tiempo mas ha ocupado la atención de criminólogos y penales en relación con la psiquiatría, dando lugar a interpretaciones gravemente contradictorias y hoy superadas.

El delirio, particularmente bien identificado, llamado primero "Locura rasonante" y luego reconocido como "Paranoia", desconocida a los juristas por el aparente juicio crítico que el sujeto conserva al menos en temáticas diferentes de la delirante. Esta complejidad llevó a que en lo jurídico se sostuviese la teoría de la llamada "Consciencia parcial" o sea, de la posibilidad de localización de la enfermedad mental solo en una parte del psiquismo (o en una temática), siendo el sujeto perfectamente capaz respecto del resto.

Tal concepción, por demás errónea y que fué sostenida en su tiempo por penalistas de la talla de Carrara y de Mittermaier, está hoy totalmente abandonada y el Delirio, constituye un síntoma que incuestionablemente denota, al menos un estado de incapacidad de culpabilidad.

El delirante es un sujeto que puede reconocer que su conducta es contraria a la norma y hasta puede tener un profundo conocimiento especializado de la ciencias jurídicas; no obstante, uno de los más claros ejemplos de que el conocimiento de la antijuricidad no implica comprensión de la misma, porque pese al conocimiento, no se puede exigir jurídicamente a un delirante, que ajuste su conducta a la norma.

Además de todo lo que ya señalé, no podemos dejar de tomar en cuenta, que los enfermos mentales están colocados en una situación de irresponsabilidad, como lo han reconocido todas las legislaciones avanzadas del mundo y como lo estimó la "Escuela clásica", encontrando además de los preceptos legales ya mencionados, que se encuentran contenidos en la legislación mexicana, encontramos además jurisprudencia que confirma aún mas lo ya expresado y que nos dice:

" . . . Según la teoría defensionista que inspiró al legislador de 1931, los enfermos mentales por el grado de peligrosidad que revelan, son tan responsables como quienes ejecutan un hecho punible en el completo uso de sus facultades psíquicas; pero de acuerdo con los principios de

responsabilidad clásica, basada en la voluntad del agente de la infracción, que consagra la Constitución en el capítulo de Garantías Individuales; debe absolverseles por ser irresponsables, en virtud de no haber tenido consciencia del acto ejecutado, ya que otra cosa equivaldría a seguirles un proceso criminal ficticio sin que en realidad se cumpliera con las formalidades del procedimiento, como son, entre otras: que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y esté en condiciones de aportar los datos que necesite para su defensa." (

"Los enfermos mentales son irresponsables penalmente, por las acciones u omisiones que hubieran cometido, definidos por la ley como delitos; pero quedan sujetos a las medidas de seguridad" 13

Existe una disposición legal que consiste en que las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes correspondía hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de Diez mil pesos; a juicio del juez, para poder garantizar el daño que pudieran causar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia; pero se estima necesaria la reglamentación más adecuada y específica en donde se contengan las reglas para un procedimiento adecuado e impositivo, tanto para el caso de que el enfermo mental realice actos típicos, como para el caso en que el sujeto activo enloquezca durante el procedimiento.

G) MENORES DE EDAD :

En el Derecho Penal, como en los otros órdenes del Derecho, la edad es un factor de suma importancia. Para actuar en el plano jurídico se requiere la consciencia de los actos que se realizan y la espontaneidad de la actuación; pero esas notas no se adquieren desde el nacimiento, sino más adelante, cuando el hombre ha llegado a un período de su vida en que, se puede considerar, ha adquirido la plenitud de sus facultades.

La madurez fisiológica y psíquica no surge en la persona humana así de súbito, sino que se desarrolla gradualmente - existiendo un período bastante característico como lo es la juventud, cuya primordial nota de distinción es el dominio que tiene la pasión sobre la razón. Caso contrario es aquel en el cual el hombre, ya adquirida su plena madurez física, emocional y afectiva, presenta un patrón psíquico diferente al que se manifiesta en la juventud, diferenciado por el dominio de la razón sobre las pasiones, mayor madurez en los diversos campos que conformaría madurez humana.

Así pues podríamos marcar cuatro etapas en la vida del ser humano con sus características muy propias que las diferencian entre sí y que son principalmente : Infancia, Adolescencia, Edad Adulta y Vejez.

Los dos últimos períodos no presentan gran dificultad, ya que en la edad adulta, coincidiendo con el total desarrollo fisiológico y psíquico, encontramos a la persona como un ser capaz de discernir sobre sus actos, por lo que se encuadra en lo que marca el tipo penal, siendo por lo tanto culpable e imputable, en razón de su edad; y la edad senil, se encuentra bajo el mismo criterio, si bien es cierto en esta edad se observa en la generalidad, una cierta debilidad, ésta se compensa con la disciplina de la experiencia y la extinción de las pasiones. Únicamente en el caso de que aquella debilidad produzca un gran decaimiento intelectual, podremos hablar de una responsabilidad atenuada en el anciano e incluso en algún supuesto llegar a concederle una eximente de culpa; pero conforme con lo que menciona Carrara, en éstos casos la causa de inimputabilidad no radica en la vejez, sino en la enfermedad mental.

Analizando otro de los períodos en la vida del ser humano, hecha ésta división tomando solo en cuenta el aspecto cronológico y psicológico, tenemos que la infancia, tampoco puede suscitar problemas en el campo del Derecho Penal; en primer lugar porque son rarísimos los casos de hechos delictivos realizados por un menor de siete años, y en segundo término, porque si el supuesto se presentara, ninguna conciencia honrada podría formular seriamente un reproche.

La idea es clara, éstas pequeñas personas no han alcanzado el uso de la razón, desconocen en su gran parte el mundo que los rodea, perciben las sensaciones, pero no se detienen a analizar el porque de la existencia de las cosas, se limitan al campo de las sensaciones creando su propio mundo, formado por aquellas informaciones que reciben de las personas mayores que les rodean principalmente; es por éstas y otras muchas razones mas, por las que un niño no entiende eso que el hombre llama : Delito.

Queda entonces por exclusión, la adolescencia, etapa de transición, difícil tanto para el adolescente como para sus seres más allegados; época con grandes cambios fisiológicos, éticos, psicológicos, en que el *impuber* trata de encontrar su identidad verdadera, o al menos la que él desea tener, trata de autoafirmar su personalidad; éste período abarca desde los 7 años aproximadamente hasta la edad adulta; es decir, desde que se inicia el uso de la razón hasta que el desarrollo de ésta es completo; dividido en otras dos subfases: la adolescencia propiamente dicha y la juventud.

La primera dura desde los siete años hasta los catorce o quince aproximadamente. La edad juvenil dura en el hombre desde esa época, hasta unos años más; sin embargo, los legisladores para evitar que la juventud se prolongue demasiado y pueda el hombre constantemente excusarse en las irreflexiones propias de ésta edad, limitan generalmente en DIECIOCHO AÑOS el punto máximo de la misma.

Haciendo un poco de historia, tenemos que el Derecho Romano, consideraba que era absoluta la irresponsabilidad del *INFANS* (*in parvulis nulla deprehenditur culpa*). Durante la pubertad, las XII Tabas castigaban con la *CASTIGATIO* ó *VERBERATIO*, pero con simples fines de amonestación.

Posteriormente se distinguió más: Si el *impuber* era capaz de dolo, podría ser declarado responsable. Cuando se trataba de jóvenes o menores, parece que se podía conseguir una atenuación de la pena, sobre todo en los delitos culposos, pero en otras infracciones (*delicta carnis*), su responsabilidad era plena.

Así tenemos que en el Derecho Germánico, apenas tuvo valor al principio la edad del reo, puesto que la pena tenía como fin, resarcir el daño y ésta obligación pasaba al grupo familiar del delincuente; posteriormente, sin embargo se da entrada al elemento de la culpabilidad y se reconoce la irresponsabilidad del menor, que obra sin discernimiento.

Encontramos además que en el Derecho Canónico, existía una fórmula que resa de la siguiente manera : " MALITIA SUPLET AETATEM", - esto es, que el dolo, la malicia del sujeto activo, suple la edad; así el impúber era DOLI CAPAX , se le declaraba responsable.

Especuliar encontrar que algunas legislaciones distinguan, - en orden a la responsabilidad del menor , la clase de delito cometido; así cuando se trataba de delitos de Lujuria, la irresponsabilidad llegaba hasta la impubertad (Catorce años en los varones y doce años en las hembras), y cuando se trataba de delito de homicidio, hurtos u otros semejantes, la irresponsabilidad se paraba en los diez años y medio para ambos sexos. Por encima de esa irresponsabilidad se declaraba una minoría penal relativa, que duraba hasta los diecisiete años.

El maestro Puig Peña,¹⁴ nos habla sobre la Escuela Clásica, - que posee como base tres fundamentos principales en los que se apoyan y que son :

- 1.- Presunción " Iuris et de Iure ", de irresponsabilidad para el menor de siete años.
- 2.- Presunción " Iuris Tantum " , de irresponsabilidad para el impúber, que queda destruida por la prueba del discernimiento.

En éste aspecto se señala y sostiene que los impúberes que discernen, son responsables y por ende sometidos a la pena. Se les concede sin embargo, una atenuación, como consecuencia de su falta de experiencia e irreflexión propias de su edad.

- 3.- Responsabilidad plena del joven. (Hasta los dieciocho años) .

Dicha responsabilidad es atenuada, por entender que en éste período predominan las pasiones que aminoran el discernimiento.

Bajo éste sistema se rigen actualmente una gran cantidad de países, que en sus legislaciones contemplan dos criterios principales :

- a) Legislaciones que aceptan el punto de vista clásico en toda su integridad :

Tenemos que el Derecho Alemán y el Código Español de 1870, la aceptan declarando la irresponsabilidad absoluta del menor de nueve años; la del mayor de nueve y menor de quince años, a no ser que haya obrado con discernimiento y la responsabilidad tenuada del mayor de quince y menor de dieciocho años.

- b) Legislaciones que aceptan parcialmente el punto de vista clásico, añadiéndole ciertas variantes :

- 1) La postura especial del Código Francés, que antes de la ley de 1812 suscitaba desde los primeros años de la vida, el problema del discernimiento. Para éste Código la mayoría penal empieza a los dieciseis años y cuando un menor de esa edad ha cometido un delito, cualquiera que sean los años que tenga, es preciso investigar el problema del discernimiento, aunque imponiendo siempre pena atenuada. El rigor de éste sistema se atenuó en la práctica.
- 2) Así encontramos también que los Códigos de Austria y Noruega, son el cambio, la transición de un sistema de irresponsabilidad absoluta a uno de responsabilidad penal pero atenuada.

A la "Escuela Clásica" se le han hecho dos serias objeciones, a saber :

- A) El problema del discernimiento:

Por regla general, el criterio clásico reducía la responsabilidad según que el menor hubiese obrado o no con discernimiento.

Pero, ¿ Qué es el discernimiento ? Para precisar dicho concepto, los tratadistas formularon diversas teorías, que podemos reducir a cuatro esencialmente.

- 1.- Las que consideran al discernimiento en la capacidad de distinguir el bien del mal. Sostenida por Carrara, Rossi, Ortolan y Silvela.

Para éstos autores, el discernimiento hace relación a la responsabilidad moral.

- 2.- Las que estiman al discernimiento, como la comprensión de la anti-juricidad del acto y conocimiento de la punibilidad del hecho. Sosteneda principalmente por Von Liszt y Berner; para quienes el discernimiento se concreta en la responsabilidad penal.
- 3.- Hay otra Teoría basada en la distinción entre delitos naturales y de simple creación política; diciendo que en los primeros consiste el discernimiento en la distinción entre el bien y el mal, lo justo y lo injusto y en los segundos, en la facultad de comprender la ilegalidad del acto. Sosteneda principalmente por Haus.
- 4.- Hay otras teorías que distinguen un discernimiento SOCIAL, de un discernimiento JURIDICO. En el plano estrictamente jurídico, el discernimiento consiste en saber que por ejemplo, se castiga el robo, que hay gendarmes, cárceles, policías etc. Este discernimiento social existe en cambio, en saber que en la vida hay dos caminos; uno honrado y otro que no lo es. El niño de bajos fondos sociales, nunca adquiere éste discernimiento; porque para poder discernir entre el bien y el mal es preciso estar en circunstancias tales que se pueda escoger. Esta teoría es apoyada por Adolfo Prins.

La "Escuela clásica" no definía que se debería entender por discernimiento.

B) La ineficacia del sistema represivo:

El sistema clásico de imponer una pena atenuada al joven delincuente, se desprestigió por sí solo.

En primer lugar, si bien es dable hablar de una imputabilidad del menor, también lo es que en la mayoría de los casos, las acciones delictivas realizadas por los menores responden al abandono moral y social de los mismos, educación defectuosa, la corrupción del ambiente familiar etc; por lo que procede, más que el rigor penitenciario, la suavidad pedagógica, acompañada de una educación firme y eficaz. Y en segundo término, porque los menores en las prisiones conciben en el contacto pernicioso con los criminales endurecidos, con los que lejos de corregirse, salen aún más perversos.

Ahora bien, el problema de la responsabilidad de los menores corre por camino distinto: ya no se habla de discernimiento, ya no se habla tampoco de presidio. Los tratadistas modernos nos hablan de un "Derecho penal para menores" basado en la educación y reforma, que ya no es penal propiamente dicho; pues como dijo Dora de Montero: "El Derecho penal ha desaparecido, y hago referencia a los jóvenes y niños delincuentes, y se ha convertido en una obra benéfica y humanitaria, en un capítulo si se quiere, de la Pedagogía, de la Psiquiatría y del arte del buen gobierno".

Si bien es cierto que es necesaria aún más la psiquiatría así como la pedagogía, para la rehabilitación de los menores infractores, no podemos olvidar que es necesaria la consciencia en quien aplica éstos métodos y no todos aquellos que se dedican a la rehabilitación de éstos menores logran tenerla; es por eso que estamos de acuerdo con la opinión que hace Sánchez Tejerina al decir: "Esta moderna pedagogía correctiva moderna, no tendrá mucha eficacia si no se comienza por fortalecer la familia, la educación religiosa y patriótica de las escuelas, creando en los jóvenes una serie de motivos buenos que los alejen del vicio y del crimen".

LEGISLACION MEXICANA:

Nuestro nuevo Código Penal para el Estado de Jalisco¹⁵ en su artículo 13, fracción I, inciso A, nos menciona que el menor de dieciocho años, es inimputable; y su correlativo artículo 119 del Código Penal Federal, nos dice que aquellos menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados, para su corrección educativa, por el tiempo que sea necesario y en centros especiales.

Es notoria la relevancia que la edad tiene desde el punto de vista penal, importancia que emana de la determinación que debe hacerse de ella para que un sujeto que caiga dentro de los tipos penales, considerados como delitos, sea imputable o no.

Para fijar la mayoría de edad, se acuden a variados sistemas, entre los más importantes tenemos:

- a) Biológico puro ó Psiquiátrico.
- b) Psicológico.
- c) Jurídico.

Hoy en los casos de los menores infractores, se opta por el sistema biológico, es decir declararlo inimputable Jure et de Jure, solo en función de la edad.

Tenemos que para los efectos civiles la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años cumplidos(Artículo 646 Código Civil Federal); tenemos también que en materia penal se alcanza en igual forma a los dieciocho años, como lo menciona el artículo 119 del Código Penal Federal. Solo entonces tendrá una plenitud de capacidad para ser imputable por un delito, aquel que sea mayor de la mencionada edad cronológica.

Habíamos detallado con anterioridad , que era necesario eliminar completamente a los menores de la ley penal, por no ser delincuentes, responsables penalmente; pero cabe hacer una aclaración y que concierne a la materia de la presente tesis y que consiste en que estamos de acuerdo en que los menores que infrinjan la ley penal, no sean tratados como delincuentes y que les sean aplicadas las correspondientes medidas de seguridad y que éstas han de ser correctivas y educativas; en conclusión tutelares y no penales; pero no podemos dejar a un lado la realidad que nos rodea; debido a la tecnología moderna, a los medios masivos de comunicación que la más de las veces transmiten solo violencia pura; a los planes educativos actuales y al relajamiento de las normas morales y éticas, al conflicto de valores característico y ya muy común de nuestra época, tenemos que la mentalidad de nuestros jóvenes ha cambiado notoriamente, han avanzado con la época y nos asombran con su viveza y agilidad de pensamiento; ¿ Podemos entonces considerar que un menor de dieciocho años, no tiene capacidad de discernimiento ? ¿ Qué límites debemos marcar para saberlo ? , ¿ Podemos decir que la generabilidad de los jóvenes , obran desconociendo las consecuencias de sus actos? Claro que no todos los jóvenes se encuentran en la situación que menciono; y que eso obedece a las circunstancias que le han rodeado a través de su vida ; es por eso que el juzgador no solo debe guiarse por el aspecto cronológico del menor infractor, sino por todas aquellas circunstancias externas que hayan forjado su incipiente personalidad y que hayan contribuido a desarrollar vivazmente su mentalidad ; o por el contrario, le hayan ensovado o retardado su perspicacia.

Son varias las soluciones adoptadas por los Códigos Penales de los Estados en cuanto a la responsabilidad de los menores infractores y al límite de la minoridad penal; fijando la mayoría de los Estados de la Federación éste límite en los dieciocho años; Zacatecas fija la mayoría de edad penal en los diecisiete años; Aguascalientes la fija en los dieciseis años al igual que Durango, Nayarit, Hidalgo, Guanajuato, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Michoacán. Fija el límite de minoría de edad en los quince años el Código Penal de Chiapas. Y no prescriben nada los Códigos de San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán. De lo anterior se desprende la más completa disparidad en cuanto a un mismo y grave problema.

A) LA PRUEBA PERICIAL :

Nos señala el artículo 122 del Código Penal Federal que : -
 " A falta de acta de Registro Civil, la edad se fijará por dictámen pericial, pero en casos dudosos por agencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardo , los jueces podrán resolver según su criterio. Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado; la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores". 16

Para poder tener un mayor conocimiento de la importancia que la Prueba pericial representa, creemos pertinente hacer un esbozo general de lo que es dicha prueba y la relevancia del perito y la influencia que su dictamen pueda tener en el ánimo del juzgador.

Durante la tramitación del proceso judicial, en ocasiones se hace necesaria la intervención de un técnico especializado en algún orden científico, cuya actuación se hace indispensable en virtud de que en él recae la responsabilidad de dilucidar determinadas situaciones que tienen alguna vinculación con la conducta punible; la intervención de ese técnico, de ese sujeto poseedor del conocimiento especializado recibe el nombre de : PERITO.

El concepto de Peritación nos es dado por el autor Guiller - mo Colín Sánchez y dice : " La Peritación en el Derecho de proce - - dimiento penales , es el acto procedimental en que el técnico o es - - pecialista en un arte o ciencia, previo exámen de una persona, he - - cho o cosa , o de una conducta, emite un dictámen conteniendo su pa - - recer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se - - ha pedido su intervención".

NATURALEZA JURIDICA DEL PERITO:

Sobre éste respecto existen variadas teorías, pero por con - siderarlo pertinente solo mencionaré tres de las más importantes y que son las siguientes:

a) El perito no debe ser considerado como un testigo especial;

El peritaje, no puede ser un testimonio, consideralos al - igual que al autor Colín Sánchez,⁷ que existe una marcada diferencia - entre un testimonio y un dictámen pericial, cuyas diferencias anotare - mos posteriormente; sobre éste encontramos la opinión del Prof. Ra - - fáel de Pina, que nos ilustra mas sobre ésta diferencia: " El peri - - taje difiere notablemente del testigo; a éste se le piden noticias - sobre los hechos, al perito se le pide un criterio, una apreciación; - del primero se invoca la memoria, del segundo la ciencia. . .".

La afirmación anteriormente anotada, es completamente con - traria a la opinión que realizó Famarino Del Malatesta que decía en su capítulo llamado: "Testimonio Pericial"; ". . . El testimonio común tiene por materia las cosas perceptibles con la capacidad común; el - testimonio pericial tiene por objeto cosas que para ser percibidas - requieren una especial capacidad. Pero no es solo eso, para determinar mejor y de un modo más explícito la naturaleza de la peritación, diré que es un testimonio sobre hechos científicos y técnicos de sus rela - ciones y de sus consecuencias."¹⁸

Podemos facilmente captar el error de dicha aseveración y es aquí donde señalaré algunas de las más importantes diferencias existen - tes entre un testigo y un perito.

El testigo solo se limitará a relatar lo que vió, lo que percibió, en cambio el perito deberá deducir de lo que perciba, un concepto técnico y por ello no atestigua sobre las relaciones y con secuencias de los hechos técnicos, sino que los deduce por medio de un proceso lógico. Facilmente se puede diferenciar entre un proceso lógico y la manifestación de un hecho percibido.

b) La peritación no es un medio de prueba propiamente dicho:

Tenemos aquí que la peritación no es únicamente un medio de prueba; además no es un medio de prueba en sentido estricto, sino que es una operación que sirve para completar algunos medios de prueba, - opinión que concuerda con la de Manzini quien dice: "...La pericia es un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o la resolución de una duda. Opinión que consideramos adecuada, ya que un peritaje puede ir más allá, busca pruebas, que es diferente a que el peritaje sea considerado como un medio de prueba, sino que ese conjunto de opiniones derivadas de su técnica y su lógica vienen a ser un auxilio en la decisión del juez.

A pesar de éstas deducciones, nuestro Código Procesal vigente aunque no lo manifieste en forma expresa, considera a la peritación un medio de prueba; haciendo la aclaración que el Código de procedimiento penales de Jalisco, sí la incluye dentro de los medios de prueba.

c) El perito es un auxiliar del juez:

Esta teoría señala que existe una situación paralela, desde el punto de vista intelectual, entre lo que verifica el perito y la labor que realiza el juez; y que la opinión que manifieste el perito al juez será el lineamiento a seguir por éste. Aunque algunos autores como Manzini opinen lo contrario al decir que el perito no es auxiliar del juez, en virtud de que no siempre existen medios probatorios imperfectos que le den origen a la intervención del perito y de que tampoco no siempre influye su dictamen en la opinión del juez;

consideramos que el perito sí es un auxiliar al juez, ya que sería imposible pedirle al juzgador un enciclopedismo que pudiera solventar todas y cada una de las necesidades que determinado caso necesitare; por ejemplo: en el caso de determinación de una mayoría de edad, para poder considerar como sujeto imputable a esa persona, en la comisión de un delito, es de primordial importancia la opinión del perito - psicólogo, médico, etc. para tener un diagnóstico completo y que el juzgador no pueda reclinarse por carecer de estudios especializados de psicología, biología, etc.

Tenemos que en nuestra legislación vigente, La Ley orgánica de los Tribunales comunes, en el capítulo V, considera al peritaje - como: "Una función pública auxiliar de la administración de justicia," que viene a apoyar la opinión que manifestaba en el párrafo anterior.

Al hablar sobre la naturaleza jurídica del perito, hicimos alusión a una de las diferencias entre testigo y perito, pero existen algunas otras y que a continuación se detallan:

Una de las diferencias principales entre ambas figuras, consiste en que el testigo se refiere a acontecimientos pasados, mientras que el perito alude a hechos presentes. Aunque éste último no siempre suceda, ya que debe en ocasiones reconstruir fenómenos pasados y que no fueron percibidos directamente por él, lo cual no ocurre con respecto al testigo.

El testigo siempre manifiesta su testimonio en relación a hechos y conductas pasadas, pero él percibió dichos hechos y conductas; esto no quiere decir que lo sean propios, sino que el testigo haya captado.

El perito debe poseer sus órganos de cada uno de los sentidos perfectamente bien conservados, esto es en buenas condiciones, para que su percepción sea casi perfecta.

Esto obedece a que debe registrar sensaciones delicadas que podrían no ser captadas por una sensibilidad limitada; y debe procurar que no intervenga el elemento perturbador de su personalidad.

Por ejemplo, en el caso de una sensibilidad limitada, escapa para el captar las acciones deformadoras de los estados afectivos y emotivos que perturban con frecuencia al testigo en el momento en que percibe un acontecimiento determinado.

Independientemente de su sensibilidad, el perito deberá emitir su dictamen como un resultado lógico de observaciones que se han hecho objetivamente; hacemos hincapié por lo que se refiere al término "Objetivamente", ya que el perito no debe permitir que por razones de edad, económica o emocionales, vacile en su dictamen.

Debe poseer el perito además, una cultura general y conocimientos de psicología criminal y judicial y obviamente, un conocimiento profundo de su especialidad.

¿ El perito deberá conocer el proceso ?, ¿ Es importante que él lo conozca?; cabe hacer éstas preguntas debido a la importancia que su función posee; y encontramos respuesta a ellas en las palabras del autor Locard: " El perito no es juez y no debe conocer de hechos del orden moral. La noción de responsabilidad no le corresponde a él; otro debe ser quien aprecie y encuentre lo fatal del ser humano, debe circunscribir su labor al campo de la investigación. Su deber consiste en ignorar el proceso; no tiene sino una ley y unos derechos: decir la verdad." 20

Pero no nos parece completo el razonamiento del mencionado autor ya que el perito al adentrarse en la psiquis del hombre, no puede estar completamente ajeno al proceso, es uno de los medios por el cual va a conocer la personalidad del sujeto a peritaje, cuestión aún más difícil cuando se trata de jóvenes cuya inestabilidad emocional (al hablar de jóvenes nos referimos a quienes se encuentran entre los catorce y dieciocho años aproximadamente) presentan una personalidad defectuosa, tambaleante, difícil de conocer; es por esto que el perito debe tener a la vez que el conocimiento de su especialidad, un conocimiento jurídico, debe pensar jurídicamente, en otras palabras y como lo menciona el autor Enrico Altavilla: " Debe darse cuenta de cual es la investigación técnica que tiene importancia jurídica ..." 21

Tenemos que en el Derecho mexicano la peritación puede recaer sobre las personas, los hechos y los objetos; de esta manera el dictamen pericial sobre la mayoría o minoría de edad del sujeto activo del delito, será valiosísimo, porque de él dependerá que se dé un tratamiento especial, si en base a ese peritaje resulta ser un menor; o en caso contrario aplicar la ley penal vigente si resulta ser un sujeto imputable.

Tenemos que el artículo 122 del Código Penal Federal, nos -
 menciona la forma idónea de demostrar la mayoría o minoría de edad, -
 para que el comisor del acto delictivo sea o no imputable para el Derg -
 - cho Penal, a la letra dice :

" A falta de acta de Registro Civil, la edad se fijará por -
 dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condi -
 - ciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces po -
 - drán resolver según su criterio. Cuando el menor llegue a los diecio -
 - cho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubie -
 - re fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, deci -
 - dirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores" 22

Como es sabido, tanto la edad como el Estado civil de las -
 personas, se comprueban con las actas relativas del Registro civil; -
 existe además una Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Jus -
 - ticia de la Nación, de la Quinta época, Número 124, que dice: " La -
 edad de las personas no solamente se comprueba en materia penal por -
 las constancias del Registro civil, sino que es admisible cualquier -
 tipo de prueba que a juicio del juzgador sea suficiente para tal ob -
 - jeto"

Ya hemos mencionado que en los casos de desarrollo precoz o
 retardado del comisor del delito, se hace necesaria la peritación, pa -
 - ra que el juzgador actúe justamente y apegado a la ley. Habíamos he -
 - cho mención a que solamente se atiende a la edad cronológica para -
 determinar la imputabilidad del sujeto activo del delito; acción que
 parece no ser equitativa, puesto que el exámen pericial nos deberá de -
 - terminar, independientemente de la edad cronológica del individuo,
 su edad mental, su grado de peligrosidad; ya que podríamos encontrar
 - nos frente a casos en que el comisor de la acción delictuosa sea
 mayor de dieciocho años, pero que mentalmente, su personalidad, su
 - mente psicológico correspondan a un menor de 14 catorce años, por así
 mencionar un caso, y que se encuentre carente de maldad o crueldad; o
 por el contrario, encontremos con un menor que posea una mentalidad
 perspicaz inclusive superior a la de cualquier adulto; al hablar de -
 mentalidad nos estamos refiriendo a su grado de conocimiento sobre la
 vida y el mundo circundante y a la maldad intrínseca que pueda poseer
 esa mentalidad avanzada.

Consideramos que el medio más idóneo para conocer el alcance de esa mentalidad, por lo que se refiere a la delincuencia juvenil y para determinar si ésta es una mentalidad avanzada o retardada, es el Dictamen psiquiátrico.

Su formación sigue el esquema de una Sentencia, entendida en un sentido procesal: Tenemos que la primera parte está formada por la NARRATIVA, que consta del examen minucioso del hecho; son los elementos del hecho los que revelan el convencimiento del perito sobre ellos, y que poseen un valor indiscutible en relación con el juicio clínico, éste es por lo que se refiere a la peritación.

Ya realizado el examen del hecho, a continuación se procede al examen de la ANAMNESIS FAMILIAR E INDIVIDUAL, que está formada por todos los datos compilados, sobre enfermedades de los padres u otros parientes, para buscar un elemento hereditario y también sobre enfermedades del individuo que por él hayan sido sufridas, para encontrar algún sedimento que hubieran podido dejar algunas de las enfermedades por él padecidas y que incluyan sobre la dinámica psíquica, por ejemplo: Sífilis, Tifus, Encefalitis etc. Posiblemente este doble examen debe coordinarse, como lo menciona Enrico Altavilla " ...con la búsqueda de elementos ambientales, que pudieron ejercer influjo sobre el proceso constitutivo de la personalidad, o bien actuar como motivos que desencadenaron el delito".²³

A continuación se hace el examen somático que comprende el estudio de los aspectos: anatómico, tegumentario y pilífero de la normalidad sexual. Viene luego el examen fisiológico, que para el psiquiatra en función de criminólogo, adquiere especial importancia para el estudio del sistema endócrino y neurovegetativo, cuando descubre alteraciones morfológicas de las más importantes glándulas de secreción interna, especialmente de la tiroides que tan marcada influencia ejerce en las formas de hiperevolución, sobre la irritabilidad y sobre la emotividad, y que en las formas de hipoevolución puede influir sobre el desarrollo intelectual, como lo demuestra el cretinismo. También es muy importante el examen de la función circulatoria, especialmente en cuanto a la explicación de violentas reacciones, de raptos emotivos, de formas pantocrásticas, en que parece que la inhibición hubiese sido paralizada; sin restarle la importancia que merece el estudio de los reflejos; el estudio anatómico, fisiológico y

endócrino, nos lleva al importante análisis de la sexualidad, espe-
- cialmente en cuanto se refiere a desviaciones sexuales; según esta-
- dísticas realizadas en el año de 1977, el 19.2 % de la población
- mexicana sufrió ataques en contra de su libertad sexual, realizados
- por menores de edad, menores infractores.

En conclusión podemos decir, que en ésta forma, con el con-
- junto de análisis que anteriormente señalamos, podemos encontrar la
- respuesta que ha de darse a las interrogantes que surgen en la mente
- del juez, en el momento de tener en sus manos el expediente que con-
- tiene una acción delictuosa cometida por un menor; poseerá con és-
- te conjunto de análisis, el exámen de la personalidad psíquica del
- menor infractor; conocerá toda su actividad mental, que consta de me-
- moria, asociación de ideas, capacidad de juicio, madurez emocional
- y la voluntad.

Con ésto se cumple la finalidad del dictamen psiquiátri-
- co, que generalmente es realizada sobre el acusado (puede realizar
- se la peritación en materia psiquiátrica, sobre el ofendido, o en
- el testigo, según clasificación de Altavilla), de demostrar su grado
- de peligrosidad y su imputabilidad, según sea el caso; por lo tanto la
- imputabilidad implica el exámen acerca de "la normalidad y de la madu-
- rez de la conciencia y la voluntad en el momento de la comisión del
- delito, pues la capacidad de querer y de entender puede haber estado
- disminuida"; éstas palabras de Enrico Altavilla, vienen a reforzar la
- importancia que señalamos acerca del dictamen psiquiátrico, puesto que
- por lo que se refiere a imputabilidad o inimputabilidad de los meno-
- res infractores, nos viene a dar una guía, ésto es, que el sujeto
- que cometa algún ilícito, para ser declarado inimputable por el juez,
- ésto deberá atender a esa capacidad de querer y de entender, a la ma-
- durez de conciencia de que nos habla el autor ya mencionado; y no
- como comunmente se lleva a cabo en nuestro ámbito judicial mexicano,
- de atender únicamente a la edad cronológica, como límite de irrespon-
- sabilidad, de inimputabilidad penal; y aún cuando se realizan pruebas
- psicológicas, éstas casi nunca cumplen con el verdadero fin para el
- cual fueron creadas.

C O N T E N I D O

III

CONTENIDOS DEL LIBRO EN RELACION A LA
EJECUCION DE LA FAVORIA DE EDAD .

Para poder comprender la necesidad de fijar la mayoría y minoría de edad en el Derecho Penal es importante realizar un análisis de los problemas de el legislador; problemas que él debe solucionar, tomando en cuenta que la norma jurídica que él crea, será de observancia general; el legislador protege a los individuos, a los objetos, a las instituciones, creando leyes sancionatorias de determinadas conductas en cuanto lesionan a éstos; en otras palabras y como lo menciona Fritz Karsner: "... la misión del legislador es otra que la de establecer preceptos jurídicos, o lo que es lo mismo, coordinar a ciertos supuestos, determinadas consecuencias de derecho" 1

Insistimos en considerar al legislador, como una pieza importante en el Derecho, la creación de una norma jurídica, revise de una gran importancia, ya que ésta deberá responder a las necesidades sociales, racionales y de época, en la que surge dicha norma. Es evidente que el legislador consciente que la manera más correcta en el tratamiento de menores infractores, se llevaría a cabo a través de medidas tutelares y no de penas privativas de libertad, por lo consideramos delincuentes; frase que hemos utilizado ya, en capítulos anteriores; pero esto no se ha observado en ésta forma y así lo dice la reforma constitucional del año 1964-65, en que el legislador fue sensible a las exigencias del tiempo y que al proclamar el artículo 18 de la Constitución Política en materia política, criminal, reemplazó el artículo 18 de la Ley Fundamental; en la iniciativa presidencial, no cambió el artículo 18 en el que se considerara la existencia de menores infractores; la necesidad de no considerarlos delincuentes surgió debido a 1 voto de varios diputados, voto que no fue aceptado por las comisiones correspondientes, y del cual deriva el artículo 18 Constitucional, cuyo párrafo final es el que ofrece importancia para el estudio del tema que nos incumbe y que a la letra dice: "... la Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores" 2

Debido a entender por menores infractores, según lo define la Iniciativa de José Ortega y Gasset, a aquellos menores de dieciocho años que realizan un injusto típico, o sea, que cometen un delito" 3

Esta reforma vino a dar una nota aclaratoria, recalcan - do que la acción que se ejercite en contra de menores infractores no tendrá naturaleza punitiva, sino más bien, como dejamos anotado - en párrafos anteriores, una naturaleza tutelar, dando a éstos infrag - tores una contemplación bajo el aspecto de tratamiento, cuyos ma - ticos serán diversos tomando en consideración , el individuo suje - to a éste.

Además otra nota aclaratoria que vino a dar ésta reforma, - os la referente al largo debate que durante mucho tiempo se sostuvo - tratando de definir la constitucionalidad o no de los Tribunales pa - ra Menores.

Mucho se ha discutido sobre la constitucionalidad de las - medidas que tienen como objetivo principal la readaptación social - del menor infractor, por ser violatorias de los artículos 16, 17 y - 21 de nuestro magnó precepto; en virtud de que éstas medidas poseen - diversas especies de reclusión (como reclusión a domicilio, reclu - sión en establecimientos de Educación correccional ...etc), sin - llegar a poner en duda que son en verdad especiales formas de priva - ción de la libertad; no siendo el menor un delincuente, no habien - do sido declarado como responsable por delito alguno, por la ju - risdicción competente y no habiéndosele señalado, por tanto, una - pena privativa de la libertad, surge el problema de si con la reclu - sión a que nos referimos anteriormente, se violan las Garantías - Constitucionales antes mencionadas. En realidad éste problema se di - suelva ya que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Na - ción es bastante clara y responde a la interrogante que surgió, di - ciendo: "Que la Ley penal no somete a los menores infractores a san - ción alguna, sino que los somete a simples medidas tutelares, que - el Estado aplica en auxilio de la autoridad paternal, subrogándose - a los particulares en sus deberes educativos y correccionales, ésto - es, no en función del Jus Puniendi, por lo que la aplicación de ta - les medidas no es violatoria de las Garantías consignadas en aque - llos preceptos de la Constitución".

La situación en nuestros días, es por demás alarmante, es sabido, que las circunstancias económicas y sociales del país en estos momentos, es apremiante, por lo que el aumento en los índices de la delincuencia es ciertamente notorio; esto no excluye a los menores infractores, que dependiendo de las circunstancias, algunas veces actúan por su propia cuenta y en algunas otras en asociaciones por demás peligrosas.

Según las investigaciones realizadas por Dr. Manuel Rodríguez, especialista en los problemas de Menores infractores, durante el año de 1977; el 10,8% de la población mexicana, fue víctima de alguna infracción a cargo de un menor, lo que aconteció con más frecuencia en los llamados núcleos urbanos.

En el caso, el 80,8% de las infracciones fue contra la propiedad (robos de automóviles 18,2%; robo en viviendas 21,2%; robos en la calle 21,2%) y el 19,2% restante, correspondió a una serie variada de conductas distribuidas de la siguiente manera: abusos sexuales en una proporción del 12,3%; lesiones en una proporción del 11,5%; amenazas en una proporción del 3,0%.

El aumento notorio en la delincuencia, en sentido general, es difícil precisar con exactitud, ya que no se han realizado investigaciones más recientes. Un dato interesante señala que la población adulta alrededor de 1976 ha tenido un aumento anual absoluto del 27,7%, cabe decir que en este mismo período los infractores de 17 a 21 años de edad, presentaron un incremento anual medio del 35,3%, mientras que por lo que toca a los menores infractores de menos de 16 dieciséis años, el incremento fue del 18,7% anual.

Es en dicho sentido, que si nos basamos en las estadísticas, aumenta el índice que indica el aumento en las conductas antisociales en que han incurrido los menores infractores.

En 1974, por ejemplo, hubo un total de 3 155 infracciones, cometidas por menores varones; 3 929 en 1975 y 4,088 en 1976, dentro del Distrito Federal.

Otro tanto acontece, en la especie, con la población femenina; 486 infracciones a su cargo en 1974, las que se incrementaron hasta 579 y 674 en 1975 y 1976, respectivamente, en el área del Distrito Federal.

Es importante resaltar el hecho de que en ambos casos, el 80 % de las infracciones han sido robos. La edad desde luego es un factor determinante en el problema, la proporción de aumento es de 2 a 992 infractores entre los 7 y los 17 años. Cosa curiosa, las cifras disminuyen al llegar el individuo a los dieciocho años; esto podría ser por el inicio de una edad más responsable o bien por el miedo a las consecuencias legales de la infracción.

A lo anterior hay que añadir que en México la mayoría de los menores infractores son hombres y que solo una quinta parte son mujeres.

Siguiendo las estadísticas éstas no son muy reveladoras en cuanto se pretende establecer una relación entre el tipo de vivienda y la comisión de infracciones; ya que la situación económica aún cuando se presenta difícil, no es un factor determinante para la comisión de infracciones, incluso las más violentas conductas, aminoran en cuanto es más elevada la posición económica de la familia del infractor; encontramos aún más determinante la influencia de los conflictos o estabilidad familiar en la comisión de infracciones; a mayor conflicto familiar, aumenta la proporción de comisión de infracciones.

En la reunión que sostuvo la Legislatura local, estudió - Reformas y adiciones al Código Penal y al Supremo Tribunal de Justicia y Reformas a la Ley de readaptación juvenil, a propuesta del Ejecutivo del Estado, en el año de 1969.

Expone el Ejecutivo en su citada iniciativa que, el Código penal del Estado como todo ordenamiento legislativo, está sujeto a las variadas circunstancias que impone el bien común de la sociedad en que rige y que son motivadas por los fenómenos que repercuten en cambios de la estructura social que se vivía en la época de expedición de tal código.

Que por tal motivo y tomando en cuenta la evolución de los tiempos y la precocidad de los adolescentes, debe establecerse que la edad en que ya un individuo debe ser considerado penalmente responsable es de 16 años y no de 18; que por otra parte entre los jóvenes se ha despertado una nueva figura delictiva novedosa en su acción, comúnmente conocida como pandillerismo, que no es un fenómeno local, sino mundial y que debe resultar punible y correlativamente establecerse una minoría de edad; para ser más claros, la Ley penal menciona y establece un máximo de minoridad de edad, que se menciona en los dieciocho años y en la iniciativa que nos ocupa, se pide el de dieciséis años; pero no señala un mínimo; es de uso común, por supuesto, que los menores llevados ante un Consejo tutelar hayan alcanzado la edad de la razón, 7 siete años dicen unos, ocho 8 años, dicen otros; no obstante hay que observar que la edad de la razón, así como la edad en la que se marca la imputabilidad, pueden tener variantes, ya sean precocidades o retardos. Aquí resalta la importancia de la Prueba pericial, para hacer la determinación de la mayoría o minoría de edad en materia penal; y atribuirle las consecuencias jurídicas convenientes, e insistimos nuevamente en el hecho de que el juzgador deberá atender a otros elementos más importantes que la sola edad cronológica del sujeto activo, en la comisión de ilícitos.

Por último establece la iniciativa que el uso inmoderado de algunas sustancias tóxicas, de fácil adquisición, por tratarse de productos que además tienen uso terapéutico, generalmente consumidos por grupos juveniles de pandilleros, provocan un estado de peligrosidad latente en ellos, que debe ser combatido, al igual que lo debe ser mediante una sanción mayor que la actualmente prevista, la-

comisión de delitos sexuales, como la violación ejecutada por varios individuos al mismo tiempo, por el mayor daño que causan a la víctima, aumentando las dimensiones de su deshonra y que todas éstas modificaciones o adiciones al Código penal, implican la necesidad de reformar a su vez , la Ley de readaptación juvenil.

La legislatura local consideró, que si bien es cierto, que un ordenamiento como el Código Penal debe ser de una naturaleza más estable o permanente que el común de las Leyes, también lo es que el devenir social impone la necesidad de reformas o adiciones que es consubstancial a todas la Leyes sin excepción.

Estas alteraciones a la legislación vigente que pueden consistir en derogaciones, reformas o adiciones, deben de tomar necesariamente en cuenta los intereses a proteger , con la garantía de un mínimo ético indispensable para la vida colectiva como meta primordial a obtener; pero a la vez deben también tomar en cuenta junto a dicho interés social, al individuo, a la víctima de un delito, la peligrosidad del agente activo, el medio social en que vive y en general a todas las circunstancias que tienden en primer lugar a la prevención social, y en segundo, a la readaptación del infractor como medida proteccionista de la sociedad.

Desde éste punto de vista es inconcuso observar que la edad de 18 años que fija nuestra actual Legislación como la mínima para que se pueda considerar a un sujeto penalmente responsable y en consecuencia sujeto al ejercicio del Ministerio Público y pueda ser procesado, es inadecuada a las circunstancias actuales, en que por los avances de la tecnología, de las técnicas pedagógicas,, de los medios de difusión, tales como la televisión, cine, radio, videocassetas ,etc, la evolución mental del individuo normalmente es más precoz que en tiempos anteriores; y como consecuencias es evidente que la edad límite antes mencionada debe reducirse a los dieciséis años, en que se estima que un individuo normal, tiene ya suficiente desarrollo para distinguir perfectamente, lo ilícito de lo lícito.

Por otra parte, la sociedad actual se enfrenta no solo en el plano local o nacional sino mundialmente, al problema que han constituido asociaciones de menores, generalmente entre los quince y los dieciocho años de edad, que por su inadaptación encaminan su acción a la comisión colectiva de actos antisociales, desarrollando una actividad generalmente conocida como "Pandillerismo", la cual siendo un mal social antes desconocido, se ha visto fomentada en nuestro medio por dos circunstancias; de una parte, la relativa impunidad de los infractores que por ser en muchos casos menores de dieciocho años, no pueden ser sujetos a proceso y penados como corresponde; y por otra, por la facilidad con que consiguen los estmulantes, estupefacientes, o emervantes de los que es sabido en muchos casos se proveen los elementos de éstas pandillas para drogarse, constituyendo ésto la antesala para la comisión de otros delitos, por éstos mismos pandilleros.

Esto, trae como consecuencia la absoluta necesidad de establecer normas que garanticen la defensa de la sociedad; normas éstas que deben consistir por un lado y como se indica dentro de los motivos del legislador, la reducción a dieciseis años, la edad en que un individuo es penalmente responsable; y aquí insistimos nuevamente en que es necesario determinar jurídicamente esa minoría o mayoría de edad, por medio de pruebas periciales, dictámenes psiquiátricos etc. y no atender únicamente a los datos cronológicos que se proporcionan; hacemos incesantemente una observación, consistente en que el legislador no es ajeno a los problemas de la época a la cual le ha correspondido reglamentar, igualmente ésta situación nos lleva al convencimiento de que sí bien es el Estado a quien corresponde en todo caso prestar las Garantías de tranquilidad a que todos los integrantes de una sociedad aspiran, también lo es que las medidas de prevención, no son eficaces en nuestro medio, como no lo son en ningún otro país del mundo, para evitar en un 100% las agresiones realizadas por menores infractores, dentro de toda la variedad de delitos que éstos puedan llegar a cometer.

Ahora bien, encontramos que todos éstos motivos , llevaron al legislador a modificar en el año de 1969 ,(la Comisión del H. Congreso local) ,la Ley de Readaptación Juvenil, diciendo a la letra en su artículo primero:

Artículo Primero: " Los infractores menores de dieciséis años que no estén legalmente emancipados, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales , sino que quedarán sujetos directamente a los regimenes especiales a que se refiere ésta Ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para atacar la causa o causas determinantes de su infracción".

Mas sin embargo no obstante reconocer la necesidad de marcar un límite inferior en edad para hacer responsable al sujeto en cuestión, nuestro Código Penal actual, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco el 2 de Agosto de 1982, continúa contemplando en su artículo 13 fracción I inciso A), como causa de inimputabilidad "El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal". 4

Además de ésta incongruencia entre los motivos del legislador , ya comentados con anterioridad en los párrafos que anteceden y la actual ley penal, consideramos que quizás se a debido a la influencia civilista; vemos que nuestra ley penal vigente , no dá la importancia que tiene la prueba pericial , para la determinación de la mayoría o minoría de edad, en el caso de los menores infractores.

Nos indica la ley penal, que a falta de Acta del Registro civil, la edad se fijará por dictámen pericial; pero, insistimos nuevamente, ¿ Por qué atender a la demostración de edad, con un Acta que únicamente nos señala la edad cronológica del individuo y no su desarrollo mental, psicológico o social, el cual puede presentar retardos o precocidades, que resultan de gran importancia en la determinación de una imputabilidad ? y ¿ Por qué esperar a la ausencia de éste documento oficial, para entonces darle importancia a la mencionada prueba?.

A) ALGUNOS DELITOS EN LOS QUE LA EDAD ES IMPORTANTE : EN LA IM -

- PUTACIÓN PENAL :

1.-) ASOCIACION DELICTUOSA:

Nuestro actual Código penal para el Estado de Jalisco, en su artículo 120, dice a la letra : "Se impondrán de uno a tres años de prisión, al que forme parte de una banda o asociación de tres ó mas personas unidas, en forma indeterminada, bajo una jerarquía, con la finalidad de cometer uno o varios delitos no previstos específicamente al momento de la asociación, independientemente de la sanción que le corresponda por el o los delitos que lleguen a cometerse". 4

Bien, encontramos dentro de éste artículo, que el objeto jurídico de éste delito es la seguridad general encomendada a la Administración pública; siendo un delito de mera conducta, doloso, de peligro, en el que no es configurable la tentativa; en el cual el sujeto pasivo lo forma la comunidad social establecida en el Territorio Nacional; pudiendo ser sujeto activo, cualquier persona; y es aquí en dónde radica su importancia, para la presente tesis; ya que hemos estado insistiendo en el manejo que se hace de los jóvenes en la actualidad, debemos hacer destacar el hecho de que existen personas demasiado hábiles y que de alguna manera se han percatado de la inimputabilidad que marca el Código Penal, para los menores de edad; y el cual remite para su tratamiento de rehabilitación a través de medidas tutelares y no penas, propiamente dichas; basados en éste llegan a formar grupos, por demás, con una muy buena organización, cuyo fin es solo la comisión de delitos.

Es necesario destacar, que las bandas, organizadas para delinquir requieren de un régimen determinado para seguir cometiendo ilícitos, esto marca la necesidad de que dentro de ellas se señale una jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad; y es en ésta situación en que aquellos delincuentes, deseosos de obtener lucro, con intención, pero ningún riesgo, manipulan a los jóvenes, jóvenes que poseen serios problemas familiares, inversión de valores, escasa instrucción esco -

- lar, osadía, fuerza típica de su edad y muy poca madurez emocional, lo que los hace presa fácil de tipos habilidosos, quienes no encuentran dificultad en imponer su voluntad y destacar su jerarquía ya que ésta la ganan en base a mentiras o falsos alardes sobre la comisión de delitos que los hacen aparecer como personas valientes; para este tipo de jóvenes el encontrar un poco de orden dentro del desorden que representa su vida, los hace sentir una sensación de satisfacción, sin notar que están siendo manipulados, por alguien que obtiene lucro de las actividades delictuosas desarrolladas por ellos, que no corre riesgo alguno en la comisión de delitos y en caso de que se pruebe su participación, la sanción que marca nuestro Código es pequeña aún cuando se considera independiente de la sanción que ameritan por delitos cometidos en asociación; se hace pues necesario un apartado dentro del Código penal, que contemple una sanción especial a aquella persona que utilice a menores en la preparación, comisión de delitos, ya que a pesar de poder encuadrar esta situación dentro del tipo de Corrupción de menores, vemos que la pena sigue siendo baja.

2.-) PANDILLERISMO:

Contemplado en nuestro Código Penal vigente, para el Estado de Jalisco, con el nombre de Pandillismo, y el cual en su artículo 121, lo tipifica y a la letra dice: "Se impondrán de seis a 3 años de prisión a los que ejecuten en pandilla uno o más delitos, independientemente de las sanciones que les correspondan por el o los delitos cometidos ..." 4

Cabe hacer, en este artículo ciertos comentarios, dando crédito al Lic. Carranca y Trujillo, quien define que: "En su acepción estricta, una pandilla es la liga o unión de personas, especialmente la que se forma con el objeto de divertirse, por ejemplo un día de campo; pero en su sentido lato es esa unión o liga para engañar a otros o para causarles algún daño". 5

Este delito se refiere a una "reunión", es decir un con junto de personas; en un mínimo de tres, sin que se haya marcado un máximo y esto en base al libre arbitrio del legislador.

Esa reunión puede ser ocasional e incluso transitoria, he - aquí su diferencia con el delito de asociación delictuosa ya que en - éste dicha organización se hace para delinquir y en el caso del pan - dillismo no hace falta ese conocimiento, basta la simple reunión; - lo que enseña que lo importante en el delito que tratamos es el número de los integrantes de la pandilla, que ha de ser de tres o más perso - nas, dato objetivo que en nada alude al elemento moral de la in - criminación o sea al dolo.

Es sabido que los jóvenes delincuentes actúan generalmente - bajo éste tipo penal; cuando son menores de edad ya lo hemos comen - tado, éste Código al que venimos aludiendo, deja de tener aplicabi - lidad para dar paso a la Ley de readaptación juvenil para la apli - cación de las medidas tutelares correspondientes; pero cuando los - jóvenes delincuentes son mayores de edad, el marcar una penalidad - acumulada por los delitos que cometa la pandilla, tiende a evitar - con el agravamiento de la pena en el caso de la comisión de delitos - ejecutados por pandilleros; su prolifera actividad.

Participamos con el Lic. Raúl Carrancá y Trujillo de su - opinión expresada en los siguientes términos: " Solo el aguafuerte - del tiempo nos enseñará si la agravación de la pena a los casos de - delitos cometidos por pandillistas es capaz de poner un freno a la - actividad antisocial de las pandillas? " Un resultado sí podrá regis - trarse: los pandillistas no podrán gozar de libertad provisional - bajo caución o fianza? 5

Ante la manifestación de la conducta antisocial de ciertos - jóvenes, general al mundo entero, hoy en día y no solo limitada a - nuestro país, los miembros del Congreso debatieron acerca de ésta - reforma penal, el agravamiento de la pena sobre el delito tratado, y reconocieron que existe una crisis profunda en los hogares mexica - nos, cualquiera que sea el estrato social al que pertenezcan, y - que la educación en el hogar y en la escuela contribuye a la forma - ción social de la personalidad de los individuos, a la formación - de su carácter, a su fidelidad a una tabla de valores éticos. El mis - mo Congreso reconoció que el combate contra la delincuencia juve - nil no se agota con solo castigar en la legislación penal el pan - dillismo, pues las causas que lo generan son complejas y profundas, y que es necesario fortalecer las relaciones familiares tanto como - dar a la escuela su verdadera función de formadora de la personalidad social del individuo, siendo absurdo pensar que con nuevos artículos del Código penal se han de remediar males tan complejos; en algo ayuda pero no puede resolver el problema en forma radical.

3.-) ATENTADOS AL PUDOR:

Dice al texto del artículo 173 del actual Código Penal para el Estado de Jalisco: "Se impondrá de un mes a dos años de prisión al que, sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de ésta última, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, consume en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Sufrirá la misma sanción el que, valiéndose de cualquier medio, haga que un menor de edad ejecute un acto erótico en la persona del infractor o de otros.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, o participaren dos o más infractores, la sanción será de 6 meses a 5 años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante." 6

Cabe hacer algunas consideraciones sobre el presente artículo: Es un delito de lesión, doloso, cuyo objeto jurídico es el pudor de las personas o sea "el respeto físico de nosotros mismos", según la definición de Spencer, citada por Raúl Carrancá.

Vemos que la persecución del delito es de querrela necesaria, por la publicidad que acarrea este tipo de delitos, lo que puede dañar para siempre la reputación de una mujer.

El delito se consuma por la perpetración del hecho en que consiste el acto erótico-sexual. Solo es punible cuando es consumado, por lo que la tentativa es siempre impune.

Tenemos también que el acto erótico-sexual, es un acto diverso del acceso carnal y no consistente en palabras, ejecutado por el sujeto activo con o sobre o en la persona del pasivo, por ésta con o sobre o en la persona del activo, o por o sobre o en ambos sujetos y como dice Manzini: "dirigido a excitar o satisfacer la propia concupiscencia del activo, aunque no se llegue al completo desarrollo de la lujuria". Procede la agravación de la pena si el acto erótico-sexual se verifica con empleo de violencia física o compulsión moral sobre el pasivo, según el párrafo final del artículo comentado.

Encontramos que el sujeto pasivo es calificado, se señala a una persona púber o impúber; entendiendo como púber a aquella persona que se encuentra en la pubertad o sea que comienza su poder de procreación; y entendiendo como impúber a aquella persona que no ha llegado a la pubertad,

Cuando el sujeto pasivo es una persona púber, debe haber expresa o tácitamente ausencia de consentimiento. Cuando es impúber, la ley considera que el consentimiento, en caso de existir, está viciado y no es libre, por el incompleto desarrollo moral del pasivo y que en consecuencia es inoperante, por lo que se es sujeto pasivo del delito, sea que otorgue el consentimiento o no.

Encontramos que en el presente artículo, como decíamos anteriormente, protege el pudor de las personas y el hecho de que no sean inducidos a actos indebidos por razón de su madurez escasa y su posible desarrollo en la lascivia y señala una protección a un sujeto pasivo calificado al decir los términos de "púber" e "impúber"; situación que podrá ser probada pericialmente, a través de la opinión que hagan los expertos en la materia, sobre el desarrollo biológico, meramente, del pasivo; aquí señalamos que la protección de la ley, se encuentra dentro de un marco razonable; solo que cuando habla de menores de edad, impone una penalidad igual. Si el legislador lo que trataba de proteger, en este caso era la inmadurez de los púberes e impúberes, debió haber marcado una sanción mayor a quienes cometieran el ilícito, esto en el caso de que el legislador hubiera supuesto una mayor madurez, en los menores de edad, que ya no se encontraran en la pubertad. Consideramos que a menor edad en el sujeto pasivo, la pena debería de ser más grave, puesto que la lesión provocada, se verá reflejada en diferentes desórdenes de tipo psicológico, emocional, sexual, provocará quizá, su precocidad; insistiendo nuevamente en que la edad, considerada en su aspecto meramente cronológico, no aporta muchos datos, ya que hemos comentado hasta la saciedad, los retardos y precocidades que se pueden presentar y que en estos casos podrían dejar desprotegido a un menor que sufrirá en su persona la lesión.

4.-) ESTUDIO :

Como lo considera el actual artículo 174 del Código Penal - vigente, para el Estado de Jalisco, dentro del tipo penal, nos dice : " Se impondrán de 1 mes a 3 años de prisión, al que tenga cópula con-mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su-consentimiento por medio de seducción o engaño, la castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

Para los efectos de éste artículo, se entiende por castidad, el atributo de la mujer que guarda una conducta en el orden sexual; acorde con lo que socialmente se considera como buena. La honestidad se refiere a la reputación que la mujer obtiene por su buen comportamiento moral y material en lo que se relaciona con lo erótico.

La seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula.

Como ya se ha venido considerando anteriormente, destaca la baja penalidad en los delitos sexuales; encontramos algunas notas que destacan; primeramente y de acuerdo con la definición de Manzini, cópula es : " La introducción del órgano viril de una persona, en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o un equivalente anormal de éste."

Siendo el sujeto pasivo calificado: una persona del sexo femenino, quien además deberá ser menor de dieciocho años, acreditándose éste elemento con el acta de nacimiento; pero, realizamos el siguiente cuestionamiento: insistiendo nuevamente en que la edad cronológica, en éste caso del sujeto pasivo, poco nos indica; es necesario que el juzgador atienda a otros elementos de prueba para determinar si el pasivo debe o no ser protegido por el artículo ahora comentado; en caso contrario, ¿cómo no puede existir mujer que siendo mayor de dieciocho años, posea la dignidad de ser casta y honesta? ¿ Por qué razón el legislador ignoró ésta situación? Podemos pensar que debió hacerlo en razón, de que se presume que con las experiencias y el paso de los años, el ser humano adquiere algo valioso, llamado madurez; pero es bien sabido de todos, que en no pocos casos, ésta madurez llega muy retardada o simplemente no llega.

Desde el punto de vista sexual, castidad es tanto como pu -
 - reza. Se la identifica por ello con la virginidad, aunque no es ésta
 por lo general otra cosa que el signo externo que la acredita, pu -
 - diendo no existir virginidad y sí castidad, o bien lo contrario.

El jugador debe estar lo suficientemente preparado y -
 auxiliado, dado que la presunción de castidad le asiste a la mujer -
 menor de dieciocho años; lo cual consideramos atinado, por parte del -
 legislador; pero no podemos ignorar la época en que vivimos, que -
 desafortunadamente hace que los jóvenes maduren artificialmente, so -
 - bre todo en el terreno sexual; dado el alto índice de pornografía, -
 por demás barata, películas insinuantes, libros bastante explícitos -
 en la materia, al alcance de la mano de cualquier joven; por otro -
 lado tenemos la tremenda campaña publicitaria en favor de los anti -
 - conceptivos, en las que se muestra sus diversas presentaciones y -
 la manera tan accesible de obtenerlos incluso a un costo bajo; todo -
 ésto taladra el cerebro inmaduro de los jóvenes, en éste caso a las -
 jovencitas inmaduras que ven facilitado el camino para saciar su cu -
 - riosidad sexual; y no sería de extrañarse la ausencia de honesti -
 - dad y castidad en menores de dieciocho años, por las razones an -
 - tes mencionadas; insistimos, más sin embargo la presunción les -
 asiste. Pero ésto no sucede a quienes ya rebasaron la edad antes ci -
 - tada; siendo que sí pueden existir casos en los que, por seducción
 o engaño, se haya obtenido la cópula con mujer casta y honesta; y po -
 - dríamos decir, aún cuando pueden ser raros los casos, que una mujer
 viviendo en una familia cuya educación sea extremadamente puritana; o
 aquella que haya dedicado su vida a una inclinación religiosa, de la
 cual después descubre su falta de vocación, etc...; que existe en ellas
 la suficiente inocencia o candor, para ser engañadas o seducidas, da -
 - das las condiciones de su desarrollo.

CAPITULO IV

CAUSAS QUE PRINCIPALMENTE GENERAN LA DELINCUENCIA JUVENIL.

A.-) SOCIALES

B.-) ECONOMICAS

C.-) POLITICAS

D.-) MEDIO AMBIENTE

E.-) PSICOLOGICAS

F.-) GENETICAS

G.-) BIOLÓGICAS

A.-) SOCIALES :

En toda sociedad existen reglas de comportamiento y en consecuencia quien las infrinja, las normas ya sea codificadas y sancionadas por el Poder Público y aquellas que tienen su origen en la costumbre, cuyo cumplimiento se llevará a cabo solo por quienes aceptan de antemano esos valores, o viven en lugares en donde esa costumbre sea determinante; entre ambas normas no existe una contraposición; mejor aún, existe entre ellas una estrecha relación.

Las Reglas sociales, como lo señala Gómezjara: " No son eternas ni uniformes, cambian con el desarrollo de la sociedad, el ámbito geográfico y los intereses de las clases sociales".

Es menester tratar de descubrir, qué es lo que produce la Delincuencia juvenil, desde el punto de vista sociológico.

Existen numerosas causas ambientales como : la miseria de la mayor parte de los sectores sociales, en contraste con el lujo de - medido y lo ostensible de una minoría; el alcoholismo, la frecuente falta de amor de los padres hacia los hijos y entre sí mismos; la desorganización familiar, el analfabetismo y la ignorancia; la falta de preparación técnica para el trabajo, la delincuencia de los mismos funcionarios y empleados del gobierno; la tolerancia pública y privada de vicios; la propaganda gratuita y excesiva que se hace a través de la prensa, radio y televisión de la delincuencia; la desorganización escolar creciente ... etc.

La infancia, es la etapa determinante para crear las bases necesarias para un óptimo desarrollo ético, moral, sano físicamente y mentalmente; pero, como no existir los delincuentes juveniles así llamados tantas veces - si crecen dentro de un mundo hostil, con problemas familiares realmente serios, como lo son la falta de padre, madre, por cuestiones de subsistencia económica y cuyo objeto primordial es, que crezcan dentro de una familia armónicamente sana; como no convertirse en delincuente, si su vida cotidiana se desenvuelve en un marco de pobreza, de miseria y valores, en donde la agrasión es la forma por antonomasia de lograr respeto; en donde un robo, las riñas, el homicidio, son el pan diario de éstos niños?

Todas éstas razones que anotamos no son , de ninguna manera justificables, más sí comprensibles; tampoco queremos señalarlas como condicionantes o determinantes de la delincuencia juvenil.

La humanidad, vive indiferente ante la vida infantil y la del adolescente; los adultos creamos con todos esos tecnicismos, avag - ces armamentistas, con esas pornografías vulgares y baratas, que se pueden encontrar incluso, si abrimos cualquier periódico; un mundo - lleno de defectos; se está provocando la anti-socialidad en exten - - sión e intensidad, ya que el medio social impacta la personalidad - más gravemente cuando más temprana sea la influencia.

En otras palabras, mientras más pronta sea la influencia de - hechos positivos o negativos, con más firmeza quedan presentes en la conducta futura de un menor.

¿Cómo van a manifestar éstos niños y éstos adolescentes su inconformidad con el mundo que se les ha brindado? Si nadie los es - - cucha, si nadie los quiere ayudar, si por el contrario solo hay hog - - tilidad a su lado; cómo van a manifestar su desacuerdo con el mun - - do actual? De una sola manera ; a través de su conducta anti-so - - cial; insistimos, ésto no quiere decir que se justifiquen dichas - conductas anti-jurídicas; simplemente se pone de manifiesto que exis - - te un fondo profundo en éste problema de los menores infratores; - las autoridades deben captar la importancia de éste problema ya que - han hecho una guerra sin cuartel contra el menor infractor, aún quan - - do las medidas son tutelares, pero no se ha atacado el fenómeno.

Los adolescentes , pasando por la edad en que el individuo - se siente prepotente: y ve a los adultos como gente sin gran impor - - tancia ; se ven obligados a unirse para defenderse, y de ello re - - sulta que quienes no formaban parte de las pandillas, pasan a dis - - ciplinarse en ellas ; con lo cual , la policía obtiene resultados - contrarios, por pretender con un dominante criterio punitivo, resol - - ver éste tan complejo problema.

Dentro de la adolescencia existen cambios radicales de con - ducta social: como la huida de la realidad y la necesidad de ser co - - nocido ; también se presenta un extremado altruismo y un desmedido - egotismo; resulta su afectividad ser extremadamente manifiesta y la -

sexualidad invade casi todo su ser. El adolescente descubre un nuevo significado del ambiente, que justifica que se le denomine como: " crisis", y tantas veces olvidada por los adultos y que conduce al sujeto a menudo a la infracción, pues siente que no es comprendido por los mayores (provocando en él una sensación de soledad) cuando él cree entender al mundo. A medida que descubre nuevas cosas, queda más perplejo y se daña con la desvalorización de todo lo que antes apreciaba y que ahora lo decepciona, haciéndole desmejorar su conducta .

La mayoría de los jóvenes logra romper éste círculo, a medida que su madurez emocional se desarrolla, pero algunos quedan en él estancados y continúan con la realización de conductas anti-sociales; también cabe aclarar que no todos los adolescentes desencadenan su energía durante éste período de crecimiento, en conductas anti-sociales.

Nos señala Héctor Solís Quiroga, algunos de los factores sociales de la delincuencia, encontrando entre los principales los siguientes :

1.-) Crisis penal y criminogenia carcelaria :

No podemos dejar por un lado, que el actual momento en que vivimos, es crítico y ésta causa no podría estar fuera de éste ámbito de crisis que ataca al sistema completo de justicia penal, desde la persecución policiaca por quienes han cometido delito alguno y a quienes se les detiene para " Investigar ", cuando en la mayoría de los casos, el delito nunca existió; hasta la impunidad pública de que gozan algunos delincuentes protegidos por funcionarios, ó éstos mismos convertidos en delincuentes.

Los principales actores de la delincuencia oficial, son la policía y el ejército - como lo menciona el autor citado- que traicionan a la patria evadiendo la función para la cual fueron creadas, que son el salvaguardar el orden y la seguridad de nuestro país y de los ciudadanos.

No podemos dejar pasar por alto la actuación del Ministerio Público, que si bien es cierto, es la autoridad administrativa que tiene por objeto el ejercicio de la acción penal y que lo hace en representación de la sociedad; también incurre de hecho en graves corrupciones, a través de la práctica del soborno y las consignaciones injustificadas, etc.

Los jueces penales se coluden con aquel, por ordenes que reciben con antelación dejando oídos sordos a las quejas, reclamaciones y súplicas que reciben por parte de los familiares de los detenidos y de los abogados defensores.

Las cárceles tradicionales han sido reconocidas como centros criminógenos de primera magnitud.

El Estado, con estas características, se convierte en el principal promotor e impulsor de la delincuencia; permitiendo privaciones ilegales a la libertad, permitiendo torturas, realizando penas infamantes, etc; todo esto ha contribuido al fracaso del Derecho punitivo, de toda la Filosofía del castigo y de las prisiones en particular, ya que pese a ser las mejores escuelas para delincuentes, es en ellas también en las que se planean delitos que ejecutarán los cómplices y conautores del mismo y que gozan de libertad.

Sociológicamente se ha demostrado que la cárcel es desasociadora y desadaptadora, porque los sujetos pierden el trato diario con las demás personas; además cotidianamente tratan con seres desadaptados socialmente, esto engendra rencor y el rencor a su vez violencia.

2.-) Desorientada acción preventiva:

En nuestro país esto constituye un gran desvío de fuerzas por la causa anotada, ya que una verdadera prevención debe encaminarse contra las causas generadoras de la delincuencia, contra las condiciones generadoras de un ambiente fértil para el desarrollo de la misma; contra los medios o instrumentos constitutivos de la acción delictiva.

Es más común el análisis de la Delincuencia de Menores, aunque no todos los casos lleguen al conocimiento de las instituciones encargadas y esto es porque la gran mayoría de las personas cometieron durante su niñez o adolescencia algunos actos típicos como delitos, por la ley penal. Son entonces los menores los que arrojan una mayor cantidad de datos para poder ejercitar una acción preventiva.

Actuar preventivamente contra los antros de vicio, disminuir el alcoholismo, la drogadicción, la propaganda desmesurada de bebidas embriagantes, cigarros y anuncios de ropa, que son la mayoría de las veces, pornografía pura, etc.; esta serie de mensajes van guiando inconscientemente al menor, a ciertos vicios que provocan su degradación como ser humano y que lo condicionan a realizar cualquier acto por lograr satisfacer su necesidad viciosa.

Las labores preventivas completas y concretas, son ignoradas casi siempre por los funcionarios encargados de llevarlas a efecto y si se llegan a dar a conocer, no poseen la fuerza necesaria, por ser preventivas.

Cada clase de delincuente posee una zona criminógena que los caracteriza; en lo relativo a las infracciones juveniles, así como las realizadas por sordomudos etc, son éstas realizadas frecuentemente en las cercanías del hogar, de su escuela o de su trabajo; en gran contraste con la delincuencia de los adultos que realizan sus actos delictuosos en lugares distantes a sus hogares, ya que en cuanto más perfeccionamiento alcanza dentro de la delincuencia profesional, más tratará de no ser localizado.

Según encuestas, hay menos crímenes en las zonas rurales, que son las que menos control y vigilancia policiaca tienen, que en las zonas urbanas que es donde existen más medios para combatirlos.

En las zonas residenciales existe menor delincuencia que en las zonas de grandes edificios de mayor concentración humana; lo mismo sucede con las zonas industriales que parecen tener menores casos de delincuencia que los lugares comerciales.

Por demás está señalar que la estabilidad familiar juega un papel importantísimo dentro de la personalidad del delincuente y aquellas familias en las que existe desamor para los hijos, éstos crecen con inestabilidad, inadaptabilidad social, hostilidad, que se manifiesta a temprana edad; influyen también en la germinación de la delincuencia: La homogeneidad de la población, el tamaño de la ciudad, el conocimiento y trato que tengan los pobladores de ella entre sí.

3.-) El Barrio :

El Barrio es considerado una zona criminógena; pero dentro de ésta denominación, existen varios tipos de ellos, que nos menciona Solís Quiroga y que son : " Aquellos en que hay pobreza simplemente y en los cuales se asocian los centros de vicio; las colonias elegantes en donde hay casas de lenocinio, juego etc.; los barrios miserables, que carecen de las condiciones mínimas de habitabilidad, como lo son : agua, drenaje, luz etc...; y por último los barrios comerciales en donde abunda el crimen cuyo objeto es la satisfacción de intereses materiales".₁

Las características de éstas zonas criminógenas , generadoras de delincuentes son :

- a) Promiscuidad.
- b) Abundancia de centros de vicio.
- c) Pobreza, abandono, desaseo.
- d) Hostilidad y agresión.

La importancia del barrio, como generador de delincuentes, es tal, que inclusive en algunas zonas, la policía se manifiesta incapaz de someter a las pandillas juveniles, debido al temor que existe por parte de las autoridades a enfrentarse a ellos , en virtud de que la propia comunidad en que se alojan éstos infractores, los protege; entendiéndose por " comunidad " según el autor citado a : " La pequeña unidad social , estable y autónoma, compleja , interdependiente y permanente".

4.-) El Estado Civil:

A simple vista parece que no posee importancia alguna, pero sí la tiene; nos referimos a los estados civiles, como aquella situación que guarda una persona frente a la sociedad: soltero, casado, viudo; sin dejar de pasar por alto el concubinato; que si bien no es un estado civil propiamente dicho, es una situación similar y produce consecuencias de Derecho.

Dentro de éstos estados civiles, se esconden problemáticas de tipo económico, sexual, familiar, religioso etc., sumamente propias para que cada quien tenga su experiencia propia, sus criterios y aún, sus prejuicios, que abonan una dinámica muy compleja de conducta, con manifestaciones en la delincuencia.

1 Los menores infractores o más conocidos delincuentes juveniles, viven generalmente bajo el estado civil de la soltería y éste dá lugar a una dinámica compleja que a menudo se desencadena en hechos delictuosos; basta considerar las complicaciones morales, biológicas, sociales o religiosas, que el soltero adolescente debe pasar, para tener o no tener una satisfacción sexual; basta dar un vistazo a los criterios sociales sobre la libertad sexual del varón o de la mujer, pues se condenan las más ligeras fallas en la mujer, disculpándose los excesos de éste orden, en los varones; aclaramos que no pretendemos igualar las posiciones en ésta área, simplemente se expone el problema.

Por otra parte la sociedad reconocen como aceptable el que se satisfagan las necesidades sexuales, dentro del matrimonio; así es como surgen los delitos sexuales, principalmente en razón de éste estado civil del delincuente; ya que el joven al no tener una madurez afectiva-emocional, no tendrá un control sobre sus instintos, además de que para él tiene especial importancia la satisfacción de sus deseos sexuales; en ocasiones al no poder valerse de la gente que le rodea, para lograr sus propósitos, recurre a engaños y violencias que llegan a encuadrarse dentro de los tipos legales de estupro, violación, e incurriendo en aberraciones sexuales como: el homosexualismo, y el sado-masochismo; aberraciones que nacen a propósitos de hondas raíces dejadas por experiencias de éste tipo durante su infancia o adolescencia y que provocan una desviación en su personalidad.

5.-) La ignorancia:

Consiste en la falta de instrucción, de conocimientos generales en la persona. Ahora bien, no tratamos de afirmar que la escuela aleje a las personas de la delincuencia, porque la realidad demuestra que personas con altos estudios académicos, han caído en ella.

La ignorancia es una característica de las clases sociales más atrasadas, carentes de recursos y como lo mencionamos anteriormente, cuando hay miseria es difícil fijarse metas educacionales o profesionales.

W.A. Bonger, hace mención de qué: "La falta de cultura se traduce en una falta de dominio de sí mismo y en barbarie a ello se atribuye la predominancia de la delincuencia contra las personas, en los grupos sociales más atrasados".²

En verdad que la ignorancia conduce frecuentemente a errores y a cometer delitos, más que el conocimiento; ésta afirmación se confirma visitando las cárceles; pero no hay que olvidar por otra parte, como mencionamos anteriormente, que existen delincuentes cultos que logran eludir la acción de la justicia, utilizando precisamente para ello su preparación.

6.-) Aglomeración de la población:

En cualquier ciudad del mundo se puede notar que en los barrios en que hay exceso de población permanente o flotante por ciertos días u horas, presentan mayor criminalidad. Por otra parte la soledad y la escasez de vigilancia económica, de orden policiaco, hacen que se realicen fácilmente asaltos, violaciones, robos y otros delitos que requieren precisamente esas condiciones de poca vigilancia y aglomeración de personas.

En las zonas de muy alta densidad de población, como en los numerosos multifamiliares, se forman fácilmente pandillas y grupos de choque, independientemente de que se trate de lugares confortables o de lugares pobres y faltos de servicios, urbanos o desorganizados.

Pero indudablemente que es mayor el fenómeno mientras más pobre e inculta es la población; a ello suele agregarse la depresión del diario espectáculo de pobreza, suciedad y vicio.

Walter Reckles y Héctor Solís, opinan que la incidencia de delincuencia es mayor en áreas altamente pobladas.

B.-) ECONOMICAS :

La mayoría de los delinquentes proceden, generalmente, de las clases más pobres; pero sin embargo hay que hacer mención de una encuesta realizada por el Instituto Nacional de protección a la Infancia en el año de 1974 - dicho organismo desapareció en el año de 1976 -; en el estudio de 456 familias cuyos niños mendigaban, trabajaban o vagaban, naturalmente pertenecientes a estratos muy pobres de la sociedad; se encontró que en los antecedentes de padres e hijos, solo el 1% había cometido hechos penalmente sancionados.

Hay que hacer notar que los pobres tienen solo lo indispensable, mientras que los miserables, en una frontera que no se define, carecen de éste; se puede captar que cuando hay miseria, se llega a la desnutrición, cuyos diversos grados impiden que el sujeto tenga ánimo siquiera para robar, para huir o para presentarse puntualmente a trabajar; aunque, no hay que olvidar que cuando se tiene hambre, o no se tiene algo que llevar a la boca la persona misma, o no tiene que darles a sus hijos, el hombre se olvida de todo y trata de saciar su necesidad, a como dé lugar; insistimos en que comprendemos la situación, que no se justifica.

A esto se asocia la desconfianza de que los fuertes abusen de su debilidad, por lo cual permanecen poco activos y en consecuencia, incapaces de delinquir, en la generalidad de los casos.

La miseria, ese problema diario y siempre urgente de conseguir el alimento, la ropa y la vivienda, no permite tener la mente libre para superar otras dificultades, o para pensar en proyectar largas trayectorias de años.

El eterno problema de solventar el alimento diario, no permite el lujo de concurrir a la escuela, o iniciar el largo aprendizaje de una actividad que al cabo de meses o de años ha de producir un ingreso seguro e importante, lo que provoca anclarse siempre en el mismo nivel social o en otro aún más bajo.

Los miserables, para resolver su problema más inmediato, como el alimento, se dedican a ocupaciones que requieren muy poca o ninguna inversión de dinero y que mediante un esfuerzo, producirá una ganancia suficiente, de momento.

Caso clásico, el de los limpiabotas (bohero), periodicos, cargadores de canastas, vendedores ambulantes, etc. que son comunmente llamados sub-empleados. Esta clase de trabajos no requiere de ninguna disciplina; no debe forzosamente pertenecer en el mismo lugar, no hay horarios de trabajo, ni formas técnicas unitarias de ejecutarlo, no se tienen jefes que den su parecer, pero sí en cambio se puede vagar y reglamentar su propia ganancia de acuerdo con el esfuerzo que se quiera realizar.

Los menores mimados, consentidos, también carecen de disciplina, y hacen lo que quieren. Ambos tipos: los miserables y los consentidos, son candidatos idóneos a la delincuencia; sin olvidarnos de aquellos jóvenes campesinos agobiados por los tan discutidos problemas del campo y a quienes nunca se les da solución, realizan su traslado a las grandes ciudades, sin instrucción de ningún tipo, son presas fáciles de caer en la delincuencia.

C.-) POLITICAS :

Consideramos que es de vital importancia el análisis de las diversas causas que generan la delincuencia, lo que es dado en llamar se, etiología, consideramos que las presentes causas son de suma importancia sin desvirtuar a las demás analizadas en el presente capítulo; es solo que éstas nos muestran el manejo que se hace de la juventud, carente de una educación adecuada y de una escala de valores debidamente jerarquizada.

Las doctrinas materialistas y evidentemente ateistas, con su rápida extensión en el mundo entero, expansión rápida, debida a las falacias políticas en que se hace creer que la ciencia pertenece únicamente al campo de lo material y que no posee ningún punto de relación con Dios y lo espiritual; inclusive han logrado, los seguidores de ésta doctrina, el que sea aceptada la corriente materialista sobre la evolución que ha tenido el mundo, pero sobre todo el hombre; tratando de ésta manera de evitar la fe en la Creación Divina.

No sería de extrañarse que en un tiempo futuro, los seguidores de éstas doctrinas, manifestasen que fué, precisamente la materia quien ha engendrado a Dios, tratando de demostrarla como una verdad científica; ésto traería como consecuencia que algunas personas de escasa instrucción moral y religiosa, se viesen atraídas nuevamente por la falsa luz de éstas doctrinas.

Para tener una visión más amplia sobre éstas doctrinas, haremos una exposición breve del pensamiento de Marx, Engels y Comte.

Todo éste cambio comenzó a tener su origen a mediados del siglo XIX, conformado por una minoría astuta, cuya lucha fué enfocada en forma determinante hacia el campo científico, sosteniendo teorías como la de " Generación espontánea " y la " Evolucionista ", ambas, sin bases de peso y además contrarias a la dignidad humana, que son y deben ser inaceptables.

MATERIALISMO HISTORICO Y SOCIALISMO CIENTIFICO:

Engels, seguidor nato de las doctrinas de Marx, se encargó de simplificar la obra escrita por él, ya que los escritos de Marx, resultarían ser bastante pesados para quien tratara de dedicarse a su estudio. Sosteniendo los mismos principios de Marx, la Revolución económica y la Dictadura del proletariado.

La Generación espontánea, el Evolucionismo, el Positivismo, el Marxismo, solo por mencionar algunas de ellas, son contrarias al Cristianismo, infiltrándose en la consciencia de los pueblos, aprovechándose de las luchas armadas, guerras internas y demás desórdenes de la sociedad, y como lo habíamos mencionado antes, valiéndose de la Juventud, para lograr sus fines.

Estamos de acuerdo con la afirmación del Lic. Carlos Pérez Vizcaino: " La auténtica ciencia, nunca deberá ser planteada como oposición a Dios, ya que nunca lograría su propósito de ser ilimitada. " Utilizando el camino de la ciencia conjuntamente como emanación de Dios, se logra el conocimiento cierto de las cosas o sea que llegamos a la verdad de las cosas, ya que todas las verdades del Universo emanan de una verdad universal que es Dios y todo aquel pseudocientífico promovido por políticas egoístas y estrictamente materialistas que recorran la trayectoria engañosamente en sentido inverso, llegan en verdad a la nada. "

Estas doctrinas han influido notablemente en la subversión de los jóvenes por razones políticas, porque como lo menciona Salvador Borrego: "A las debilidades y omisiones individuales y colectivas se agregan amenazas organizadas internacionalmente con recursos y perfidias jamás vistas". Los niños y los jóvenes de hoy se encuentran en gran peligro, por las diversas maquinaciones políticas que de ellos se hacen, es necesario por lo tanto, el que su alma, sus pensamientos, se vean reforzados por guías éticas, ya que su camino se encuentra lleno de asechanzas y carente casi de protecciones, circunstancias que las generaciones pasadas no han sufrido.

¿ Por qué es importante para estas organizaciones internacionales el ataque a la niñez y a la juventud ? Porque : "En la niñez de hoy existen con plena potencia las esencias espirituales; pero un medio mortífero amenaza con esterilizarlas". La frase se explica por la razón siguiente:

Menciona el Lic. Pérez Vizcaino: "Siempre se ha tratado de destruir la cultura y la civilización en el mundo, cuando se ha querido atacar el progreso y la estructura moral de la humanidad, que son los principales elementos conformadores de la posibilidad de la paz, de libertad y de humanitarismo, las tendencias destructivas, llamense como se llaman, han tenido la necesidad de forjar nuevamente, las armas adecuadas para la agresión, comenzando siempre con la más eficiente y ofensiva: su ANTI-FILOSOFIA, e inmediatamente después de esto, reuniendo el elemento necesario de ataque, es decir, el ejército encargado de la devastación. Cuando aparece en el mundo la agresión más generalizada, más sistemática y más notoria a las estructuras humanas, con la publicación del "Manifiesto comunista", surge el materialismo integral, que es la Antifilosofía nueva, olvidándose de bases válidas, teniendo como elementos de lucha a los obreros, por cuya marginación podrían ser proyectados sin dificultad, como un arriete sobre las instituciones civilizadas, presentando ante sus ojos ávidos la posibilidad de conseguir una mejoría material que los libra de su crónica pobreza, con la condición de destruir antes la sociedad existente".

Es fácil descubrir que al paso del tiempo, la Historia se ha encargado de escribir sobre las luchas encarnizadas, encabezadas por la clase obrera; estas batallas que tenían por objeto el logro de un nivel de vida más alto, para ellas; el proletariado, principalmente a mediados del Siglo XVIII, comenzó a ganar campo, logrando con esas condiciones de vida superiores; jornadas de trabajo ya no tan agotadoras y una serie de beneficios por los cuales dejaron su hostilidad hacia la sociedad; estas luchas preparadas en parte por la Revolución Mundial, encaminadas a crear una anarquía dentro de la sociedad comenzaron a perder fuerza debido a los logros de la lucha obrera.

pasando entonces esta clase importante dentro del sistema, a un segundo plano, por haber dejado de ser un material revolucionario útil, ya que esta clase social al obtener ciertas beneficios de la sociedad, perdió el reuor y la hostilidad que hacia ella sentía.

A partir de ese momento los agentes de la Revolución Mundial, se vieron en la necesidad de cambiar el arma del obrerismo, por otra que les resultase más efectiva y más ofensiva, que poseyera una mayor capacidad para la destrucción; es indiscutible que la Historia ha demostrado al paso del tiempo, la falsedad de la Revolución Marxista y su deseo de lograr un totalitarismo del proletariado, logrando con ello una mejor distribución de la riqueza, tratando de salvar al obrero de la miseria; la realidad es que a los dirigentes de la mencionada revolución, poco les ocupaban o importaban las condiciones de la clase obrera, era solo un pretexto para lograr la extinción de la cultura así como de la civilización.

Ahora bien, la clase obrera ya no representaba un motivo beligerante, que provocase anarquía dentro de la sociedad y así lograr el clima propicio para infiltrarse; entonces había que encontrar otro camino, diferente pero más seguro, y que mejor que la juventud; se trazó un plan, un asqueroso plan que consistía principalmente en apartar a ciertos grupos de jóvenes desorientados y con problemas de tipo familiar, de aquellos que pudiesen proporcionar en un momento dado una gufa cultural y ética. ¿Cómo apartar a éstos grupos de jóvenes desorientados de aquellos que pueden proporcionarles bases éticas? Lo resolvieron de una forma sencilla, con la creación de lo que fue dado en llamarse "Brecha Generacional".

No pudieron tener mejor idea los "Revolucionarios marxistas" como lo menciona el Lic. Pérez Vizcaino; su abominable idea de utilizar a la juventud como elemento esencial para la disolución de la civilización; ¿Por qué precisamente los jóvenes? Porque para ellos presentan las mejores ventajas de maleabilidad, por las razones siguientes:

1.-) Poseen la gran ventaja de poder anfilar una gran cantidad de jóvenes, cantidad semejante al número de obreros alineados en el bando de destrucción.

2.-) Por otra parte toman en cuenta la gran ventaja de la irresponsabilidad, característica de esta clase, ya que no poseen serias obligaciones, como el sostenimiento de una familia (como sucede con la clase obrera), ni compromisos de tipo social, político, económico etc.

Poseen además la necesidad de la imprescindible aventura, por lo cual se sienten atraídos por lo novedoso, experiencias nuevas,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tratando de orientar su vida hacia los placeres de todo tipo; ésto - por una parte, por la otra, son lo suficientemente incautos, inexper - tos e impreparados, como para ser fáciles víctimas de cualquier per - sona que le satisfagan variados placeres, instintos, gustos y ten - dencias y así encaminarlos hacia la rebeldía en contra de toda nor - ma preestablecida.

Menciona el Lic. Pérez Vizcaino que la anti-filosofía, sien - pre está encaminada a la destrucción de todos los valores puestos o creados por la sociedad, ya que ese es su fin; no está dentro de sus fines el llevarnos a un progreso material y espiritual, sino que por el contrario y teniendo como base la llamada "Brecha generacional", se encamina a nulificar totalmente y en forma estoica el esfuerzo de la juventud, cuyo verdadero fin es la renovación del proceso intelectual para la aprehensión de la verdad, tanto la existente dentro del ser humano, como la que hay que descubrir dentro del seno de la natura - leza.

El concepto de "Brecha generacional", como arma, es real - mente peligroso, debido a que pretende la completa desvinculación - total del joven, del seno familiar.

De ésta manera, la juventud queda completamente desprote - gida ante las falsas ideas anticientíficas, anticulturales e irra - cionales, que son las que les proporcionan mayor consentimiento pa - ra la satisfacción de los diversos placeres y un completo liberti - naje.

Al ser desprendido el joven de aquello que le puede dar un lineamiento de conducta, un código moral a seguir; carente de la pre - paración suficiente para darse cuenta de la manipulación de la que va siendo objeto, sin metas y sin objetivos propios; es el gérmen que desatará una agresión en contra de las estructuras sociales, económi - cas y morales, con una fuerza aún mayor que la lograda por las cla - ses obreras, objeto también de éstas manipulaciones; debido a que - los jóvenes carecen de responsabilidades de gran peso, como lo sería el satisfacer las necesidades de una familia; además son poseedores de una gran impulsividad, característica de ésta edad, porque son - inexpertos, e irreflexivos ante las consecuencias de sus actos; debi - do a ésto buscan cualquier cambio en búsqueda de la novedad, ya que detestan profundamente lo que a rutina se refiere, teniendo también - una especial aversión a la organización; manipulados por personas que hábilmente los inducen a éste tipo de actuaciones, valiéndose de las - diversas virtudes, haciéndoles incurrir en un grave error de aprecia - ción.

¿ Quiénes se dedicaron a preparar tan insidioso plan ,ata -
- cando a una de las cosas más bellas que poseemos? Se menciona que-
- fueron Marcuse, Sartré,Maritain, entre otros de los llamados "filósofos".

En el libro " El hombre unidimensional", obra de Marcuse, se
- menciona la "Necesidad de marginar a la juventud, para que pudiera -
- servir como instrumento, ya que en una sociedad de " consumo " o " so-
- ciedad industrial avanzada ", el hombre que ha conquistado una vida
- civilizada, no tiene el menor deseo de atentar contra las institucio-
- nes que se la están proporcionando. Según palabras de Marcuse, quien -
- continúa diciendo: " Únicamente los seres marginados están dispuestos
- a proceder contra las estructuras civilizadas, que nada les proporcio-
- nan, a las que nada les deben y a las que odian siendo por lo tanto
- necesario crear o fabricar marginados".

Esta teoría fué considerada, sin haberse probado absoluta -
- mente nada sobre sus afirmaciones, como una verdad científica. Cabe-
- anotar que es tan aberrante que cae por su propio peso.

El sociólogo Augusto Comte, padre de la "Sociología moderna"
- y creador del "positivismo", pertenece a las corrientes materialistas y
- podemos reducir su pensamiento de la siguiente manera: El positivismo
- es la filosofía que reduce la posibilidad del conocimiento al campo
- de lo positivo, es decir, de lo dado en la experiencia; y que por lo
- tanto niega la existencia del conocimiento fundado más allá de los -
- puros datos de la experiencia; con lo cual rechaza todo intento de -
- Metafísica, así como también toda indagación sobre los principios de
- un Deber- Ser o de normas ideales. Comte, viene a concebir a la cien-
- cia como el estudio de las relaciones constantes que guardan entre-
- sí los fenómenos de la experiencia.

En resumen, el Positivismo consiste en que los sentidos son
- el único medio del conocimiento. El entendimiento no debe buscar, ni
- el origen del hombre, ni su presunta finalidad- dicen ellos - en ésta
- u otra vida. Dios no existe- afirman- todo avance debe lograrse en la
- ciencia, mediante la observación, repetición y comprobación. Para ésta
- teoría el hombre no cuenta, lo importante es la colectividad.

"El hombre procede del hombre y como fin tiene el hombre", el
- Estado ha de servir al "Ser colectivo" y no al individuo; fué en ésta
- forma en que se sentaron las bases del colectivismo y del estatismo;
- siendo causa también de la pérdida del concepto verdadero del hombre,
- de la vida ,etc., es una negación absurda y degradante de la parte -
- trascendente del ser humano.

Carlos Marxs, un alemán cuyas ideas han logrado infiltrarse
- contundentemente en la mente de los pueblos, fué el creador de una -
- doctrina, teniendo como base la lucha de las clases sociales, estruc-
- turando su teoría con argumentos políticos, económicos, sociológicos

y "humanistas", encomillada ésta palabra, porque consideramos que en ésta doctrina está carente de su verdadero sentido, ya que Marx en una conversación dijo la siguiente frase: "El enemigo más peligroso del humanismo es el espiritualismo, que suplanta al hombre individual irreal, por la consciencia o el espíritu". Su doctrina se puede resumir en éstas pocas palabras por "l mencionadas: " Todo es materia, la consciencia es únicamente el reflejo de la materia. El mundo y sus leyes son cognoscibles y aclarados por la ciencia experimental". (Materialismo dialéctico).Ataca principalmente ésta doctrina a la dignidad humana; también al sistema capitalista, considerándolo como un explotador de la clase obrera, teniendo como efecto dicen ellos- la reducción progresiva del número de propietarios, por vocando que solo un pequeño sector de la población, posea la fuente de riqueza y que la gran mayoría de la misma, se encuentre bajo precarias condiciones de miseria. Circunstancia que provoca la "Revolución Mundial", mediante la cual el proletariado adquiere el dominio de los medios de producción, cesando la explotación del hombre por el hombre, termina la crisis, sube la producción y hay un progreso general.

Como era natural la consecuencia inmediata de ésta situación era el totalitarismo, que permitió la implantación de sistemas políticos, como el socialista-marxista, en donde con la libertad se negaban los derechos del hombre, como no fueran aquellos otorgados exclusivamente por el Estado-gendarme.

Esta fórmula fué eficaz para lograr la destrucción de las estructuras civilizadas, entonces fué necesaria la creación del Antiderecho; la implantación de éste sistema sería de la misma forma, - que el utilizado para implantar la anti-filosofía; logrando así implantar las leyes más injustas, estableciéndolas como el único Derecho vigente.

Por lo anteriormente señalado, la falacia de la anti-filosofía demuestra su carencia de valor y se ha valido de la llamada: "Brecha generacional" y de la "Marginación artificial", provocando el desquiciamiento de la juventud, encausándola por senderos innobles como son la drogadicción, vicios, homosexualidad, etc., logrando su fin a través del consentimiento que otorga el Estado, debido a las infiltraciones que en él ha habido, de personas que sostienen la anti-filosofía.

Por otra parte es importante no olvidar la anti-religión, - que se manifiesta como otra de las maniobras para lograr la manipulación de los jóvenes, privándolos de los principios religiosos y esto causado en parte por la degeneración que ha sufrido la Iglesia en sus componentes.

Han influido una serie de factores, para que las personas -

hayan perdido su fé en los verdaderos principios religiosos, uno de ellos es el tecnicismo, el progreso, la modernización, el avance de las ciencias que han provocado un escepticismo general.

Si una persona normal, se ve desubicada con éstas circunstancias en su ámbito religioso, con mucha más razón sucederá en el joven - no consideramos al joven como enormal - cuya madurez afectiva-emocional, no se encuentra todavía desarrollada en forma plena; cuya jerarquía de valores aún no se encuentra bien formada; deseosos de novedad y faltos de experiencia, son fácil blanco de la anti-religión; refugiándose en falsas creencias, guías astrológicas, en los llamados de la suerte, utilizándolos como una seria guía o directriz de vida y comportamiento.

¿Cuál será la consecuencia de tal planteamiento? Responde el Lic. Pérez Vizcaino diciendo: "El joven actual dependiente de las nuevas doctrinas de la revolución, comenzará por sentir una gran insensibilidad por los vínculos familiares más sagrados, que pronto se convertirá en odio profundo sin límite incondición". 6

Indiscutiblemente, que la familia forma una parte importantísima en la sociedad, es el centro de la relación, de unión, de formación integral; si falta ésta, hay caos, la familia es el apoyo y la dirección del joven; las personas que sostienen la doctrina de la anti-filosofía, saben que atacando a la familia y provocando su disolución, el joven se vuelve fácil presa de sus intenciones.

Al lado de la moral, señala el Lic. Pérez Vizcaino, coexistente la anti-moral, cuya fundamentación se basa en los principios de organización política y social y el "valor" 9(por llamarle de alguna manera), de ésta filosofía, emana de un fin consistente en la anulación de las normas de conducta que rigen al hombre, a diferencia de la moral cuyo valor emana de la "Validez intrínseca de los actos".

El objeto de ésta anti-moral, no es atacar a la moral misma, sino a determinadas manifestaciones que representan situaciones sociales, políticas o económicas de carácter pasajero.

Este criterio de la anti-ética, es más destructivo que el pensamiento de Maquiavelo, quien dijo: "El fin justifica los medios", porque sistemáticamente trata de acentar lo malo como bueno y a la inversa.

La Moral es "Un conjunto de principios immanentes que rigen los actos del hombre para consigo mismo, conformando su verdadera esencia y sus más notables características, que son la dignidad y la libertad."

Estos principios se convierten en normas por medio de la razón y de la voluntad y configuran la conducta humana.

En consecuencia los valores morales no son invención del hombre, ya que éste únicamente los descubre y así como son realización de lo bueno, lo jurídico éste es, los principios normativos de ese género, son realización de lo justo. Pero la Moral es un conjunto de normas que rigen la conducta del hombre para consigo mismo, por lo que ningún individuo está facultado para exigir su cumplimiento o para hacer cumplir coactivamente las obligaciones que de ella emanan.

Menciona el Lic Pérez Viscaino que "El Derecho es un conjunto de juicios normativos, tiene la característica diferencial de estar constituido por prescripciones que rigen la conducta del hombre en relación con sus semejantes, constituyendo un producto social que no se concebiría como base de conducta del hombre aislado".

Una de las maneras de dañar a la sociedad es hacer que se formule un Derecho para lo inadecuado e injusto. Una de éstas primeras formas surgió con el Positivismo, el cual preconizaba que el Derecho no era sino la voluntad del Estado; el Derecho no se relacionaba en nada con la Moral y la Justicia, ya que éstos conceptos giraban en esferas completamente diferentes e independientes. Con esta concepción negativa se trató de privar al Derecho de su esencia axiológica. Pudiendo el Estado crear leyes arbitrarias y que son totalmente contrarias a Derecho, no quedando alternativa al pueblo más que la de obedecerlas.

Entonces el vínculo que unía al Derecho con la Justicia se disuelve bajo la voluntad de un poder arbitrario, indigno, despojado de principios éticos; provocando en la sociedad una completa inseguridad, cuando dejan de existir aquellas razones por las que el Derecho y la norma existen.

Pero según se señala, se valen de una figura muy conocida en nuestros días, llamada el "Rebelde", a través del cual logran dichos fines. Estos títeres se introducen dentro de los campos literarios y artísticos, para lograr la enajenación "consciente y retórica", una hostilidad en contra de la sociedad de desarrollo.

Evidentemente que éste método es insuficiente para alcanzar la completa desorientación de la juventud, se hacía necesario un método que tuviese un mayor alcance y que mejor, (para aquellos que manipulan políticamente a la juventud) que la drogadicción, figura que les es fácil hacer llegar a los adolescentes y jóvenes, basándose

en el escape que pueden tener de sus problemas, refugiándose en ella, además la materia prima es abundante y existen diversas clases y pueden ser consumidas por jóvenes de todos los estratos sociales; que - tión que permite la destrucción de las instituciones culturales y - civilizadas en toda su extensión, en una forma más sistematizada.

Actualmente en nuestro país, no deja de angustiarnos el - problema tan grande que existe en virtud del manejo inmisericorde que se hace de los jóvenes, por parte de delincuente, personas que basándose en la inimputabilidad que la ley señala para los menores de - edad; no se detienen a meditar un segundo, el daño que pueden causar a la sociedad y a los jóvenes mismos; ellos se convierten en - miembros de esos grupos para la comisión de hechos delictuosos y los más, realizados con la mayor saña, como si se tratase de animales feroz - roces desesperados por destruir a su presa. Un ejemplo muy claro - existe en nuestro angustiado país, con los denominados "Cholos", éstos individuos han sido desarrollados por alguien, quien indiscutiblemente - mente se aprovecha de su condición, de su inexperiencia, dándoles - las características más anti-sociales que puedan existir, siendo un ejemplo vivo de migre, vicio y todo aquello que sea contrario a las - Normas sociales, Morales ó Jurídicas; dedicados exclusivamente al bandalismo cruel, sangriento; la razón de darles características anti-sociales, es para que sean marginados por la misma sociedad y crear en ellos una hostilidad contra la sociedad que los rechaza.

En algunos párrafos de la obra del Lic. Pérez Vizcaino, se destaca la problemática que existe cuando en algunas ocasiones el - Derecho mismo provoca la existencia de delitos; el mismo autor realiza un análisis global de dicho problema.

La filosofía se dedica al estudio del Libre albedrío, en una de sus ramas que es la Ética; la esencia del libre arbitrio consiste en el poder optar por algo, por un hecho, por una cosa etc, de entre varias; éste libre albedrío es una de las características más importantes que posee la persona humana; ahora bien, el estudio del libre albedrío dentro de la ética; se hace para establecer las normas morales que deben regir la conducta humana.

Viene a ser en el barrio y en la escuela, donde se facilitan ciertas relaciones sociales promiscuas, que en la infracción juvenil, tienen gran importancia, éstas relaciones consisten en las amistades más permanentes que circunstanciales, con personas de edad similar cuya asociación lleva a desarrollar una conducta desordenada,

cínica y desvergonzada, Ahora bien, si es el medio familiar lo suficientemente sólido fuerte y con lazos morales bastante robustos, el menor, fácilmente podrá resistir a los requerimientos de conductas anti-sociales, delictuosas, provenientes de otros cuyas familias se encuentran desunidas, con moral precaria e ignorantes y viciosos.

La opinión de varios autores nos dice que la vida callejera habitual, es peligrosa para los menores de edad principalmente, ya que generalmente a los grupos de menores se van asociando vagos mayores de edad que a menudo son delincuentes consumados; éste en virtud de que los menores de edad hacen fácilmente amistades con personas desconocidas, entre las que se puede encontrar algún vicioso que los induzca a éste tipo de vida.

Dentro de las relaciones familiares, el hogar forma parte fundamental en la formación y desarrollo del menor y del adolescente; y al hablar de hogar no referimos los objetos sino el sentimiento que de la unión de ella emana; es tan importante la función familiar, del hogar, que si no posee el suficiente amor, será deprimente a la persona y será una acusación, para que el amor de los padres, recorde el camino, ya que la delincuencia es un reproche a la incapacidad de los padres.

D.-) MEDIO AMBIENTE :

Encontramos en el Medio ambiente , otra de las causas que contribuyen a la delincuencia juvenil; sabido es que la calle, las malas compañías, las escenas de brutalidad y de embriaguez, la poca prudencia que ejercen quienes llevan a cabo la prostitución, las películas, las revistas, la misma televisión; medios que en sí mismos no son malos, pero al ser manipulados se convierte en vehículo de proselitistas que desean llevarse a los jóvenes por otros caminos; así enajenados, viciosos etc, son más maleables.

Desgraciadamente, la familia cruza por una fuerte crisis, ésto hace que le falte al joven o al menor, ese soporte, ese dique que le ayuda a librar la batalla contra tantos elementos que luchan por destruirlo; la familia , con crisis económica, emocional etc, empuja al menor a la calle, cansado quizá de sus problemas a los que no puede responder con una solución, dada su inmadurez en todos aspectos.

Alguien de manera muy gráfica señaló que , el ambiente social , es el caldo de cultivo en donde se encuba el microbio que es el delincuente, señalándole su máxima importancia como determinante del delito.

Aunque de modo general, en las grandes ciudades existen verdaderas zonas delictivas cuyo poder criminógeno para los menores, es invencible, según la opinión de Ruiz Funes; quien de modo específico ha señalado el poder criminógeno de ciertos barrios miserables, en donde existen mercados y se acumula una intensa vida comercial combinada con la supervivencia de viviendas pobres, antihigiénicas y organizadas en régimen de promiscuidad.

Dentro del medio ambiente , no podemos dejar de mencionar la importancia que reviste para un menor las malas compañías, ese amigo que les da el primer cigarro, el primer sorbo de alcohol, la primera huida , etc; todo se confabula, el ambiente familiar , antes comentado, con problemas económicos, emocionales, afectivos dentro de la pareja, la falta de conocimientos sobre la educación de los hijos, algo que la mayoría de las veces no pueden realizar , porque ellos mismos carecen de instrucción en esa y muchas áreas más; cómo poder pretender entonces que los padres, vigilen correctamente las amistades de los hijos, cómo prohibirles las malas compañías, si ellos mismos, no sean capaces de encontrarles el aspecto pernicioso.

La influencia negativa que recibe el menor, con las malas - compañías es determinante en su formación, sobre todo en la delincuen - cia de menores.

La influencia de la escuela es factor importante dentro de - la delincuencia de menores, ya que dentro de ella se pueden encontrar también las malas compañías, pero cabe destacar que la función de la - 4 escuela, es formativa y ayuda en mucho a los jóvenes, les enseña , entre otros conocimientos académicos, al buen empleo de su tiempo li - bre , lo cual reviste vital importancia ya que la mala utilización - del mismo nos lleva a las consecuencias ya sabidas; es conocido de la - mayoría que las organizaciones juveniles, con fines benéficos, de au - xilio etc, han dado magníficos resultados y es palpable que esas - organizaciones juveniles eficientes, hacen que se emplee el tiempo li - bre en forma edificante y constructiva; las investigaciones demues - tran que los delincuentes han tenido poco contacto con organizacio - nes de éste tipo .

Dentro del medio ambiente, encontramos algunos centro de - diversión, que mejor debería recibir el nombre de centros de deprava - ción en los que el expendio de alcohol, drogas, etc. se hace presen - te; en lo que destacan en en la provocación e insitación hacia los - diferentes vicios y delitos ; los jóvenes representan para esos lu - gares una fuente de riqueza económica casi inagotable; así te - nemos los billares, lugares en donde se juegan los diferentes juegos de azar como, monedas, rayuela, volados etc, incluyendo dados, cartas etc. Ésto constituye una zona criminógena alarmante.

Pese a la prohibición de no dejar entrar a menores a cier - tos espectáculos, los dueños de dichos centros de vicio, hacen a un lado su principio ético y dan paso a su avaricia permitiendo el paso de los jóvenes, a espectáculos de homosexuales, mujeres bailarinas, - cuyas danzas son escandalosas y vergonzosas; encontrando el jóven en ellos, vicio y prostitución, lo cual lo llevan facilmente al camino de la delincuencia.

Que decir sobre los medios de comunicación, tanto el radio , cine , televisión y los medios de comunicación escrita , como lo son - las diferentes revistas, pascuines y demás; se presentan como difusores de pornografía, explayándose en temas sexuales, ponografías y presen - tando temas que permiten el aligeramiento de los principios morales; recomendando al jóven la práctica de tales o cuales conductas , que - son inmorales, pero que presentadas con cropel, parecen salidas de un cuento de hadas; basta hojear simplemente una de esas tantas revistas - que se presentan como familiares, para darnos cuenta de la cantidad de pornografía que presentan; Ésto provoca inquietudes y precocidades en los menores; llevándolos a crear fantasías que posteriormente quiere n llevar a la realidad, cometiendo serios abusos sexuales.

E.-) PSICOLOGICAS :

En el problema de la Delincuencia Juvenil, una de las causas que reviste mayor importancia, es aquella que abarca el ámbito psicológico, ya que como lo menciona Jean Chasal; " El delito para el juez de menores, no reviste solamente una importancia jurídica, sino también un interés psicológico indiscutible. Deviene así un vasto campo de estudios psicológicos y se evade el rigor formal del código, después que el juez descubre, a través del mismo, la personalidad del que lo ha cometido".

Por ello, si a esta altura de los estudios sobre el problema de la delincuencia juvenil, no queda ya duda alguna acerca de los factores ambientales en la producción de la personalidad del delincuente, éstos en una indagación etiológica radical, han de complementarse con el estudio de aquellos que se hallan insertados en el ámbito intracorporal del menor; los psicógenos y los biopsicológicos.

Así como nos señala el autor Pedro R. David, que las condiciones ambientales adversas, llevarán al comportamiento antisocial solo cuando ya ha existido previamente un estado de delincuencia latente o una formación caracteriológica antisocial; aseración congruente ya que el hombre es producto de su medio ambiente, en gran medida además de las circunstancias que lo rodean a lo largo de su vida, que son determinantes en su formación; tenemos que como consecuencia del estudio exhaustivo que se haga de las circunstancias psicológicas del hecho delictuoso del menor, resultarán aparejadas consigo, circunstancias sociales y familiares que no podemos ignorar.

Se advierte entonces la estrecha relación que existe entre la Sociología y la Psicología; por lo que ambos enfoques constituyen el trasfondo que ilumina la densidad del delito del menor, permitiendo así a la ley penal captar en su molde " conceptual-axiológico " como lo menciona Pedro R. David - todos los matices que el delito ofrece de su interior dentro del amplio concepto que abarca la conducta humana.

a.-) FACTORES PSICOGENOS :

El psicoanálisis encuentra en el acto antisocial del menor, la resolución de conflictos inconscientes infantiles, cuyos orígenes han de rastrearse en la " circunstancia familiar". " No es el delito mas que una reacción afectiva, originada por un conflicto".

De ahí que se hayan examinado diversas situaciones en la relación del menor con sus padres y que según la interpretación psicoanalítica, son idóneas para promover la conducta antisocial como:

1.-) PERDIDA, SEPARACION o DESVALORIZACION AFECTIVA DE LOS PADRES:

En éste caso, si bien la ausencia de la madre, ocasiona per -

- turbaciones afectivas que conducen a la inadaptación social del menor, como lo han señalado Anna Freud y D. Burlingham, es en la falta del padre en donde el psicoanálisis encuentra una fuente más intensa para la producción de la personalidad delincuente. La figura paterna encarna para el niño " Las demandas restrictivas que son inherentes en toda sociedad civilizada, para formar parte de la comunidad humana, el niño debe reprimir y transformar su instinto sexual y de agresividad. Cuanto hace la madre en ese sentido, lo refuerza aún más la presencia del padre".

El Super- Yo del menor, no es sino el resultado en gran parte de la identificación con el padre; de ahí que su alejamiento, al producir debilidad del Super-Yo o Código Ético, ocasione un desorden de las tendencias instintivas; lo mismo ocurre en el caso de desvalorización del padre, frente a la estimación de su hijo. Hay que considerar también el caso en el que el menor reemplaza al padre no congado o desaparecido, por una figura paterna imaginaria, con la cual trata de identificarse. En tal anhelo el menor, actúa asumiendo un papel de poder y de autoridad. Como en tal actividad no existe la regulación derivada de la significación represora que frente a los instintos del hijo ostente frecuentemente el padre real, se produce un desborde instintivo que se canaliza sin distinción alguna entre actos sociales permitidos o prohibidos. Estos factores han sido señalados por Serge Lebovici, en su libro "Reporte sobre los factores psicógenos de la Delincuencia Juvenil", bajo la rúbrica de "La unidad y estabilidad familiar comprendiendo toda aquella multitud de situaciones que alteran las características normales de integración y permanencia del núcleo histórico-social de la familia.

2.-) CLIMA ETICO DE LA FAMILIA:

Aquí se hace notar que el código ético del menor, es el resultado de la identificación con sus padres; de ahí que como consecuencia, si los padre realizan conductas antisociales, los hijos a manera de imitación las lleven a cabo a su vez.

Al respecto Anna Freud afirma: " Ya señalamos que el super-yo del adulto, se convierte en representante de las exigencias morales de la comunidad que circunda al individuo. Ya sabemos también que debe tener su origen a la identificación con los primeros y más importantes objetos amorosos del niño, en los padres, que a su vez han recibido de la sociedad la misión de imponerle al niño las exigencias éticas vigentes en ella y de obligarlo a respetar las restricciones instintivas que exige. ... Por consiguiente lo que antes fué una exigencia personal emanada de los padre, se convierte en un ideal del Yo independiente del mundo exterior y de sus modelos". 9

Tenemos entonces que si los padres carecen de un plan ético - al cual apegarse, el menor, como lo señalamos anteriormente, tratará de imitar sus conductas; en virtud de que por carecer de una conducta propia, de una personalidad propia, trata de amoldarse a la que se le presenta y si ésta es defectuosa, la conducta que el menor realice, será desacorde a las exigencias morales de la sociedad y será más difícil para él ubicarse en el plan ético.

3.-) EL CONFLICTO EDÍPICO:

Es en éste aspecto sobre el cual versan aún más las conductas antisociales realizadas por menores infractores; todo ésto debido a que la situación familiar no permite la superación satisfactoria del problema, del cual derivan otros conflictos como:

a) Miedo excesivo al padre:

Según Kate Friedlander, éste se determina por una regresión violenta de los impulsos instintivos sexuales del niño y provoca una regresión de la relación del infante con quienes le rodean es sadomasoquista. Experimenta placer al lastimar y ser lastimado; ésta situación constituye una de las bases psicológicas de la conducta antisocial.

b) Fijación pasiva femenina del menor frente al padre:

El objeto amoroso del niño, cambia en ésta fase, del padre por la madre. La pérdida de masculinidad que ello implica es encubierta por una actitud de forzada agresividad frente a las personas con las que se enfrenta el menor, especialmente las que poseen autoridad; destacando aquí su deseo de ser influido por menores agresivos; siendo posteriormente los pasivos dentro de las pandillas.

c) Delincuencia neurótica:

Este tipo se deriva, por una superación defectuosa del conflicto edípico que genera una neurosis que a su vez produce un tipo de delincuencia de autopunición, caracterizada porque en el niño y adolescente persisten oscuros sentimientos de culpabilidad, la que descarga en actos delictuosos con los que el menor busca inconscientemente ser punido, para aliviar así su tensión emocional culpable; ésto podría explicar de alguna manera la reincidencia delictual que funciona como lo menciona Friedlander - "En un verdadero círculo vicioso en el que la punición es buscada a causa de la culpabilidad, pero donde ella desencadena reacciones agresivas mal toleradas a causa de ésta misma culpabilidad, y por consiguiente generadora nuevamente de comportamientos autopunitivos".

4.-) PRIMERAS EXPERIENCIAS INFANTILES EN RELACION CON LA MADRE:

El psicoanálisis insiste en destacar la importancia de los - transtornos afectivos del niño con la madre, en la fase oral y de los - numerosos casos de delincuencia que resultan de fijaciones insistentes e inconscientes de la personalidad del niño en ésta etapa. Así tenemos por ejemplo el robo de dinero para comprar golosinas etc... que es tan frecuente en los niños y que ha recibido el nombre de "Robo oral"

5.-) DISCIPLINA DEFECTUOSA:

Como lo señala Lebovici, con ello se indica el establecimien - to de una relación afectiva entre padres e hijos, donde los primeros someten al menor a un régimen de vida, en que se alternan contradicte - riamente, excesiva severidad con incontrolada libertad; éxitosamente - ésta conducta ambivalente, distorsiona la del menor; tal irregularidad - provoca conductas antisociales, delictivos

Se han realizado muchas críticas contra la posición psicoaná - lítica en el tratamiento de la delincuencia juvenil, cuyo principal - representante es Freud; ya que como él afirmaba, hay un mecanismo psi - cológico del delito en el cual la tendencia al crimen se debe al de - seo inconsciente de ser castigado como consecuencia de " los oscuros impulsos torturantes de un sentimiento de culpabilidad no resuelto".

Pero la anterior tesis freudiana, se tambalea, ya que el cog - cepto de instinto, no establece diferencia alguna entre los concep - tos de impulso y conducta; por eso en el caso del impulso sexual, es difícil establecer la conexión entre cuerpo e impulso. Esta crítica se ha basado principalmente en la que Pedro R. David hace a Freud.

Kate Friedlander, nos menciona algunos rasgos caracterioló - gicos que resultan ser indeseables en los menores de edad y que po - drían, sin llegar a tener una certeza científica, a producir la con - ducta criminal. Estos rasgos aunados a la lucha diaria, a los conflic - tos familiares etc, producen un resquebrajamiento en la conducta que se transforma en un ilícito penal

1.- Agresividad:

Es la característica más extendida y consiste en la disposición - ofensiva, sin provocación suficiente.

2.- Impulsivismo:

Es un hábito por el cual la persona se acostumbra a reaccionar a - través de meros impulsos o estímulos, sin que medite o planee la ag - ción.

Característica que no se presenta en todos los delinquentes, ya - que es sabido que en un alto porcentaje de ellos, se llevan a ca- - bo con la debida planeación de todos y cada uno de los detalles.

4.- El hábito de la mentira:

Consiste en la falta de valor para decir la verdad y afrontar sus - consecuencias.

5.- Inestabilidad :

Cambios constantes en el trabajo, actividades etc...

6.- Persuasión de placeres y huida de los deberes:

En aquellas que tienden a la conducta delictuosa, es característi- - co que para ellos sea doloroso el cumplimiento del deber, pero sí son capaces de inclinarse totalmente hacia una conducta edonista.

7.- Emociones infantiles :

En los sujetos que presentan características criminógenas, las emo- - ciones se manifiestan poco duraderas, fácilmente explosivas y sin causa suficiente, porque son incapaces de soportar una tensión - cualquiera. Tales explosiones llevan al sujeto a cometer delitos - que después se arrepiente de haberlos llevado a cabo, cuando ya es tarde. Esta característica implica por supuesto una madurez emocio- - nal poco desarrollada.

8.- Incapacidad permanente de espera:

Es frecuente en personas que tienden a la antisociabilidad. El tiem- - po de espera, requiere paciencia, para que las personas y las - situaciones se resuelvan. Esta esfera es muy difícil a los delin - - cuentes.

9.- El fácil desengaño:

Es una consecuencia de la anterior, ya que debido a la impaciencia con que el individuo trata a los demás, cree que no se le quiere - cumplir cuando, ajustándose a la realidad, no ha dado el tiempo - necesario, lo que provoca su frustración y lo acerca aún más a la - conducta delictiva.

10.- Carencia de ideales:

Los ideales representan cosas, formas de ser , proyectos, trayecto- - ria de conducta o situaciones que se consideran ideales para el futuro, se van creando en la mente desde la infancia, como modelos de casos o personas con las que el menor se identifica; pero los - ideales no se desarrollan cuando el sujeto vive en la completa mi- - seria moral, económica, vicios y delitos, cuando el menor ha vivi- - do situaciones austeras de emociones y valores reales.

Como habíamos señalado anteriormente éstas características - criminógenas, se presentan en mayor o menor cantidad en determinados - sujetos, claro que la tendencia delictiva se ve acentuada cuando en uno de ellos persisten varias de éstas características; pero esto no quiere decir que necesariamente se cree una conducta delictiva, solo que en algunos casos se llega a crear y en otros solo se provoca inmoralidad u otro tipo de inadaptación moral y social.

Es por ésta razón que estamos de acuerdo con su posición adoptada de Pedro R. Davis, que menciona : " Se ha indicado que el enfoque psicológico debe integrarse con el mismo estudio - de estructuras y tendencias caracteriológicas - ... Por ello la labor futura consistiría en averiguar detalladamente cuales factores psicológicos juegan un rol criminógeno específico; qué influencia tienen en cada estructura personalitaria y en qué instante desencadenan con los factores ambientales del acto delictivo del menor".

P.-) GENÉTICAS :

Importa investigar a éste respecto dos cuestiones, a saber: si el patrimonio hereditario ha sufrido alteraciones degenerativas o patológicas y cuales han sido los agentes que las han provocado y posteriormente mediante una labor de comprobación, establecer si en los orígenes de la conducta irregular han influido aquellas alteraciones.

Deben conocerse las perturbaciones del patrimonio hereditario, ésta premisa necesaria surge del rol importante que juega la herencia en la evolución del hombre. Habrá de hacerse la necesaria separación entre las perturbaciones que el individuo recibió desde el instante mismo de la fecundación en el seno materno, al unirse el óvulo con el espermatozoide de aquellos, que todavía como ser intrauterino, adquirieron en el desarrollo del proceso prenatal.

Se señalan como principales agentes generadores de alteraciones del patrimonio hereditario a los siguientes: sífilis, alcoholismo, tendencias criminales y las alteraciones de tipo psicológico que ya fueron analizadas brevemente en el apartado anterior; éstos tipos se presentan aislados o combinados.

1.-) Sífilis:

Sífilis es una enfermedad infecciosa, específica, de evolución crónica, de manifestaciones múltiples y de posible localización en cualquier parte del organismo humano.

De acuerdo a los resultados estadísticos, las posibilidades de contagio aumentan cuando la madre se encuentra sífilítica; aunque se considera generalmente que una tercera parte por lo menos de los hijos, la heredan.

Los estigmas degenerativos producen una serie de efectos en la casi totalidad de la estructura corporal del sujeto, que se traducen así en distrofias morfológicas, como la nariz en silla y los dientes separados; disfunciones vegetativas, hormonales y nerviosas; perturbaciones psíquicas que afectan a la vida intelectual y afectiva y que se traducen en anomalías de la conducta y en tendencias criminales más o menos acentuadas.

2.-) Alcoholismo:

La Antropología criminal en sus trabajos antiguos y recientes y los datos estadísticos, han confirmado sin ninguna duda, los daños que el alcohol determina sobre la moralidad de los individuos y su consiguiente influencia en el desarrollo de la criminalidad. Asimismo están comprobados del principio al fin, los efectos del alcoholismo de los padres, en la constitución física y mental de los hijos y por consiguiente las manifestaciones que incluyen todo tipo de reacciones delictuosas.

Las modernas investigaciones han demostrado que la degeneración alcohólica puede producirse tanto como resultado de la ebriedad crónica de uno o ambos padres, o cuando en el preciso momento de la cópula sexual uno de ambos padres se encuentran ebrios. El alcohol se convierte así en un agente de primera importancia, como producto de alteraciones degenerativas del patrimonio hereditario.

3.-) Tendencias criminales:

Contrariamente a la unificación de criterios que existe con respecto a la unificación de consideraciones que aceptan al alcohol como perturbador del patrimonio hereditario; en lo que a herencia criminal se refiere, no hay formado un juicio definitivo. En efecto a base de deducciones lógicas y con la ayuda de resultados estadísticos parciales, ciertos investigadores han formado la Teoría de la transmisión de las tendencias criminales de padres a hijos y de allí que durante mucho tiempo la tesis del atavismo sea tenida por la Escuela Clásica haya sido aceptada por buena parte de la Doctrina.

Vale la pena recordar a éste respecto la opinión de Maria-no Ruiz F.; expresa el eminente criminólogo que los factores hereditarios no deben admitirse como un valor autónomo absoluto, sino tener en cuenta el medio ambiente e integrarlo con el individuo para formar la ecuación medio-sujeto.

Es posible admitir la existencia de tendencias criminales adquiridas por herencia y que aquellas se encuentran como latentes en el individuo, esperando solo la concurrencia de factores ambientales para manifestarse plenamente como conductas antisociales o criminales.

G.-) B I O L O G I C A S :

La Antropología criminal, surgida propiamente con César Lombroso en el siglo XIX, quién pretendió identificar al delincuente con los salvajes declarando que éstos constituían un retroceso atávico, encontrando que muchos caracteres de los salvajes, reaparecen en los delinquentes natos; verbi gracia: la escasa pilosidad del cuerpo, la frente huidiza, el resalte pronunciado de los arcos temporales, el potente desarrollo de las mandíbulas y mejillas, el prognatismo (mandíbula alargada), la fuerte pigmentación, el cabello espeso y rizado, las anomalías de las orejas, la infrasensibilidad para el dolor, la precocidad sexual, la pereza, la inestabilidad, la falta de previsión, la inclinación al juego y al alcohol, las ideas supersticiosas etc.,

Agrega que los criminales más temibles tienen acentuados los instintos animales, de los que los niños ofrecen un remedo y que el hombre civilizado los inhibe por educación, el medio etc. Casi llega a identificar a los epilépticos con los criminales. El criminal es consecuencia, un ser no evolucionado en estado patológico, y el delito el producto de esos seres morfológicamente deformados.

Paralelamente a éste autor, dentro de la medicina surge una corriente que asigna a la conformación del cráneo las bases determinantes de la conducta criminal. Se denomina Frenología o Craneología.

Con el tiempo éstas corrientes se han extendido; aparece la Biotipología criminal, basada en la medición de las características morfológicas del individuo: talla, estatura, índice cefálico, brazo e intelecto; tenemos además a la Psicotécnica, orientada al estudio de los índices de la inteligencia y la memoria, específicamente, presentes en los delinquentes, para determinar con precisión las características de los que llaman hombres normales y delinquentes.

A pesar de que las investigaciones recientes han demostrado que el delincuente es muchas veces más inteligente, físicamente más desarrollado y emocionalmente más templado que el denominado hombre normal; por lo tanto se muestra lo endeble de las afirmaciones lombrosiano-biotipológicas.

Encontramos además que la Endocrinología, estudia los efectos del anormal funcionamiento de las glándulas de secreción interna (tiroides, hipófisis etc...) y los efectos psicobiológicos en la conducta individual.

Actualmente su aplicación en las clínicas de la conducta de hospita -
- les y penitenciarias, va unida a la corriente biotipológica.

Es decir, desbordan el campo de su estudio y experimentación cuando ésta corriente desea explicar a partir de sus datos biológicos una posición cultural del individuo. Si el delito es algo relativo que cambia en el tiempo y en el espacio, un desajuste genetal, por ejemplo, en algunas sociedades causa problemas pero en otras no, porque el problema depende del calificativo propio de esa sociedad.

Su tipo de ser usado, se explica porque responsabiliza al sujeto y no al sistema de la crisis social que genera la desorganiza -
- ción.

Como hemos visto, éstas doctrinas parten del supuesto erróneo de considerar al delito como algo natural y no como un valor cultural inventado por el hombre, desde una perspectiva de clase social y de la Historia.

De ésta manera las correlaciones entre trastornos glandula -
- res y conducta social delictiva, es falsa e inaceptable para la cien -
- cia social. Sobre todo cuando se califica a partir de los elementos biológicos, de enferma a toda la persona inconforme con las normas polí -
- ticas, religiosas y sociales existentes. Y si se considera enferma ha -
- brá que extirpar el mal, es decir, la hiperactividad individual. El -
- ideal biológico es el equilibrio, la adaptación del individuo a las -
- normas sociales y para ellos, la terapia aplicada vienen a ser las in -
- tervenciones quirúrgicas, las dosis de medicamentos "calmantes" etc, todos ellos a volver pasivos y adaptados a los individuos a su ambien -
- te.

CONCLUSIONES

Al finalizar el presente trabajo de tesis, hemos destacado la importancia que tiene un problema común, como lo es la Delincuencia Juvenil; se ha señalado también el hecho de que los Menores Infractores conocedores de su irresponsabilidad penal, cometen delitos tanto ó más graves que quienes han rebasado la mayoría de edad; así mismo existen diferentes circunstancias, sociales, familiares, culturales, que incluyen provocando retrasos o precocidades en el desarrollo de los adolescentes, lo que hace necesario que el juzgador atienda a todas esas circunstancias y no únicamente a que se demuestre la mayoría o minoría de edad del infractor, con una sola prueba documental, como lo es el Acta de Nacimiento. Por lo tanto es necesario que el juzgador le dé la debida y real importancia que reviste la prueba pericial, en éste tipo de conductas antisociales.

Se carece de una legislación que permita al juzgador, conocer las condiciones propias del delincuente; vemos que nuestros ordenamientos legales, limitan al juzgador, obligándolo a declarar a un sujeto imputable o no, solo atendiendo a la edad cronológica; la Escuela positiva del Derecho Penal, ha sostenido la necesidad de que el juzgador conozca de una manera más amplia al sujeto activo del delito; vemos que en la realidad, el manejo de menores en los diferentes centros de rehabilitación, no permite un conocimiento verídico del mismo, aún cuando ellos mismos ofrecen información en los Departamentos Psicológicos, Médicos etc, ésta no es 100 % verídica.

Así también es necesario que en los diferentes centros de prevención y readaptación de los menores infractores, se reúnan las condiciones necesarias para que se lleven a cabo sus fines.

Destacan, en las diferentes estadísticas realizadas, en el Estado de Jalisco (anexadas en el apéndice de la presente tesis), dos características importantes en la comisión de delitos, en los que han participado menores de edad como sujetos activos: una de ellas es el hecho de que el 54% de los menores participantes oscilen entre las 16 y 17 años de edad, y que los delitos más cometidos por éstos mismos, son en un 58% delitos que atentan en contra del patrimonio, en un 37% delitos que atentan contra la salud; además el 77% de la población de la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, son delinquentes (entiéndase Menores infractores), reiterantes y multireiterantes, lo que demuestra que el régimen para menores no los está beneficiando a ellos ni a la sociedad; por lo tanto es necesario que sean aplicados verdaderos medios coercitivos efectivos, que además sean ejemplares para la comunidad criminal juvenil, ya que la legislación actual posee un carácter demasiado proteccionista y ésto provoca desdén hacia las medidas de seguridad que les son aplicables.

Al no existir una unificación de criterios, en la República Mexicana, con respecto a la cantidad de años que debe poseer un menor, para ser sujeto imputable de un delito, surge la necesidad de que la Ley penal sea modificada, con un agregado que señale, que aún cuando no haya cumplido los 18 años de edad que marca el Código Penal de Jalisco, pueda ser penalmente responsable.

El actual artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, a la letra dice:

" Excluyen de responsabilidad penal, las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

I.- Son causas de Inimputabilidad:

A).- El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal. " etc.

Propongo que dicho artículo fuese adicionado de la siguiente manera , en su inciso I.- , (iracción A).- :

A).- " El hecho de no haber cumplido los dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal; será considerado penalmente responsable, aquel sujeto que no obstante no haber cumplido los dieciocho años de edad, demuestre precocidad y plena conciencia de sus actos."

Debe aclarar que ésta última parte de la adición que se propone, se demuestre , por ejemplo, cuando un menor ya ha sido detenido con anterioridad por un delito de la misma especie.

Así mismo es necesario agregar a la Ley Penal, calificativas en todo tipo de delitos en que sean utilizados menores de edad, como sujetos activos; para llenar una laguna en la ley, de la cual se han aprovechado sujetos audaces, para escapar a la sanción penal.

A P E N D I C E

Como un reforzamiento al trabajo de Tesis, desarrollado en los capítulos anteriores, se presentan en primer término los datos estadísticos que nos han sido proporcionados por el Centro Tutelar para Menores y por la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, a través de sus respectivos Departamentos Jurídicos; organismos dependientes del Gobierno del Estado de Jalisco y que corresponden al año de 1985.

En una forma más gráfica se encuentran representados los datos proporcionados por la "Dirección Intermunicipal de Seguridad Pública Metropolitana", a través del "Centro de Manejo de Menores" a través del Lic. Bartolomé Bosch Miro, quien tiene a su cargo dicha dependencia.

INGRESO A DICHOS CENTROS:

1985

Centro Tutelar para Menores:

Granja Industria Juvenil de
Recuperación:

2 482 Menores

718 Menores

EDAD :

En ambos centros, la edad predominante oscila entre los 16 y 17 años de edad, coincidiendo con la información proporcionada por el Centro de Manejo de Menores de la Dirección de Seguridad Pública Intermunicipal Metropolitana.

SEXO:

C.T.M.

G. I. J.R.

Femenino	No Cb:os	%
	206	8.23

No maneja población mixta

Masculino	2 276	91.77
-----------	-------	-------

ESTADO CIVIL :

El porcentaje de menores , casados y en unión libre, es de cerca del 4% para ambos centros; dicho porcentaje registrado, no solo tuvo visita íntima o conyugal durante su estancia en dichos centros; siendo mayor el porcentaje de casados y en unión libre en la Granja Industrial Juvenil de Recuperación.

Estado civil	No casos	%
Soltero	2 167	87.31
Casado	30	1.21
Unión Libre	69	2.78
Sin dato	216	8.70

ESCOLARIDAD:

El mayor número de población de ambos centros, posee una escolaridad promedio que oscila entre el 4^{to} y 6^{to} año de Primaria. Encontrándose una diferencia; En el Centro Tutelar para Menores, existe un mayor número de jóvenes que poseen una escolaridad de secundaria; pero en la Granja Industrial Juvenil de Recuperación, existe un porcentaje más alto de jóvenes cuya escolaridad oscila entre el 1^{er} y 3^{er} año de primaria, en éste plantel destaca la deserción escolar.

LUGAR DE RESIDENCIA:

Aproximadamente el 85% de los infractores del C.I.M y G.I.J.R. residen en la zona conurbana(Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan y Tonala), coincidiendo también, con los datos proporcionados por el Centro de Manejo de Menores a cargo de la policía Intermunicipal; siendo el porcentaje de menores infractores, que residen en el Sector libertad, el más alto.

TIPO DE INFRACCION:

En el C.T.M., el índice más alto corresponde a los delitos patri-
- moniales (45%) y a los delitos contra la salud (37 %); en
G.I.J.R. los índices más altos corresponden a los delitos patri-
- moniales (58%) y a los delitos contra la salud (22 %).

NUMERO DE PARTICIPANTES:

En el C.T.M. el 52% de la población señaló haber participado en
- conductas delictuosas , entre 2 ó más menores, contra un 36 % que
señaló haber participado individualmente.

En G.I.J.R. el 44% de la población señaló haber actuado individual-
- mente en la infracción, contra un 50% , en el que participaron
- 2 ó más de 2 menores en ella.

GRADO DE REITERANCIA:

En esta información hay diferencias en ambos centros, ya que los
- porcentajes de : primarios , reiterantes y multireiterantes, se en-
- cuentran practicamente invertidos:

C.T.M.		G.I.J.R.	
Reiterantes y Multireiterantes	33%	Reiterantes y multirei- - terantes :	77%
Primarios	58%	Primarios	19%
El resto sin dato.		El resto sin dato.	

La explicación de esta significativa diferencia, es que el pri-
- mer centro surge como centro de clasificación y el segundo lo es
o debe ser, de tratamiento.

DROGA- INFRACCION:

El siguiente dato nos informa, cuantos de los menores se encontra-
- ban bajo el efecto de alguna droga , al momento de cometer la in-
- fracción:

C.T.M. : 34%

G.I.J.R. : 52%

FARMACODPENDENCIA / ALCOHOLISMO:

Según las estadísticas en ambos centros, éste tipo de problemas es grave; en C. M. el 33 de la población padece alguno de éstos vicios; mientras que en G.I.J.R. es el 52 % de la población quien padece éste problema.

TIPO DE DROGA:

En ambos centros encontramos que el porcentaje es muy similar, ya - que el consumo de estupefacientes, es muy alto :

Marihuana 46%

otras drogas 27%

varios 27%

ANTECEDENTES DELICTIVOS EN LA FAMILIA:

Estamos frente a pequeñas diferencias en ambos centros:

	C.T.M.	G.I.J.R.
Familia c/antecedentes delictivos:	21%	25%
Hermanos de los menores c/antecedentes delictivos	56%	71%

" DIRECCION INTERMUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA METROPOLITANA "

DIRECCION DE PREVENCION SOCIAL

CENTRO DE MANEJO DE MENORES

275

250

225

200

175

150

125

100

75

50

25

MES DE OCTUBRE 1986

TOTAL 675

S.L.

S.R.

ZAP.

S.J.

TLAQ.

TON.

S.H.

FOR.

GRAFICA REPRESENTATIVA DE MENORES QUE INGRESARON EN ESTE CENTRO DE MANEJO

DE MENORES, SEGUN SECTORES DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, EL MES DE OCTUBRE 1986

" DIRECCION INTERMUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA METROPOLITANA "

" CENTRO DE MANEJO DE MENORES "

AREA DE TRABAJO SOCIAL

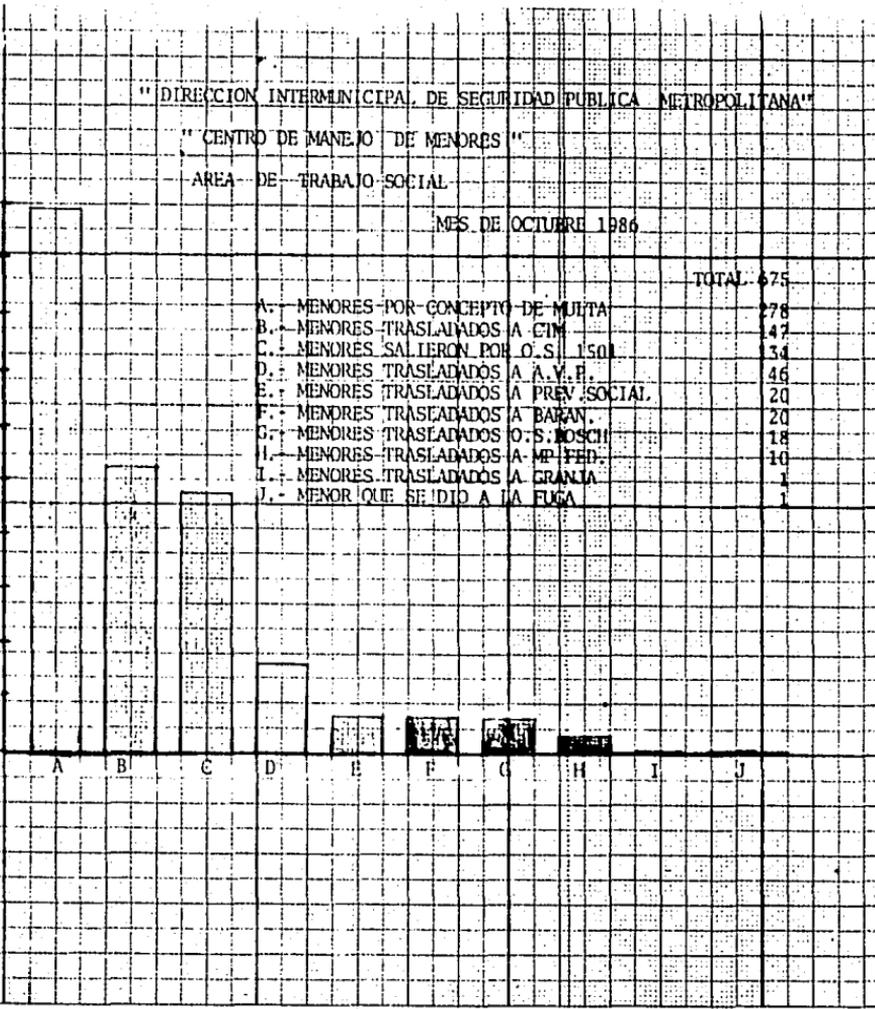
MES DE OCTUBRE 1986

288
252
228
196
168
140
112
84
56
28

TOTAL 675

A.	MENORES POR CONCEPTO DE MULTA	278
B.	MENORES TRASLADADOS A CIM	147
C.	MENORES SALIERON POR O.S. 150	134
D.	MENORES TRASLADADOS A A.Y.P.	46
E.	MENORES TRASLADADOS A PREV SOCIAL	20
F.	MENORES TRASLADADOS A BARAN.	20
G.	MENORES TRASLADADOS O.S. BOSCH	18
H.	MENORES TRASLADADOS A MP FED.	10
I.	MENORES TRASLADADOS A GRANJA	1
J.	MENOR QUE SE DIO A LA FUGA	1

A B C D E F G H I J



"CENTRO DE MANEJO DE MENORES"

INGRESO POR EDAD

TOTAL 675

MES DE OCTUBRE 1986

200

192

176

160

144

128

112

96

80

64

48

32

16

8

9

10

11

12

13

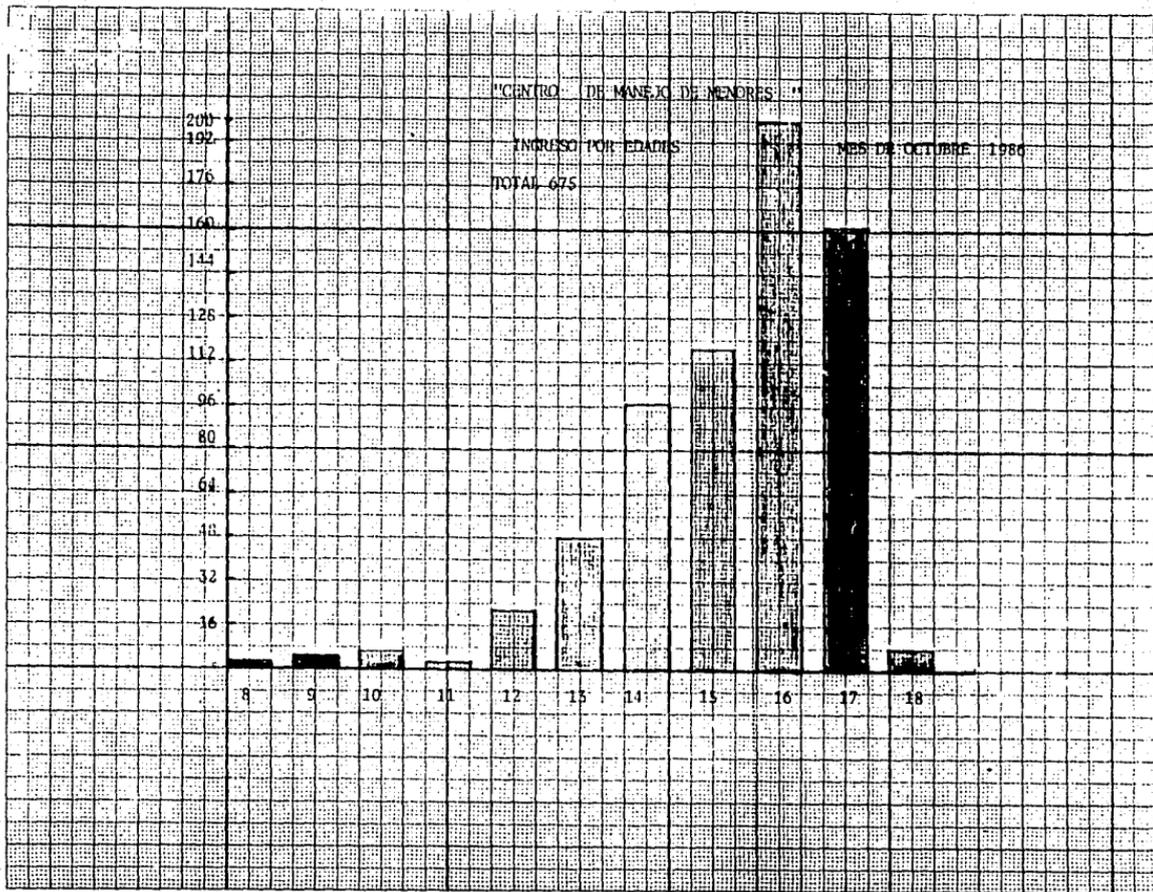
14

15

16

17

18

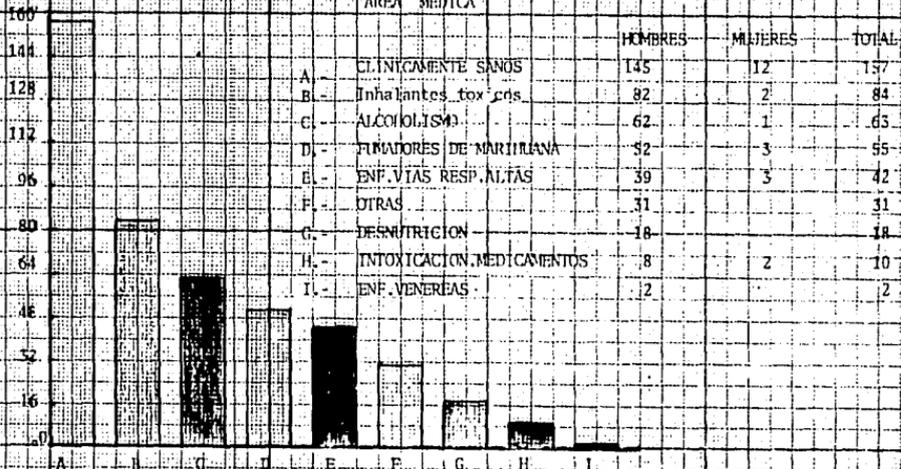


Dirección Inter municipal de Seguridad Pública Metropolitana

"CENTRO DE MANEJO DE MENORES"

ESTADÍSTICAS CORRESPONDIENTES DEL 1° de Octubre al 31 - 1986

AREA MEDICA



DIRECCION INTERMUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA METROPOLITANA

1° CENTRO DE MANEJO DE MENORES II

AREA DE PSICOLOGIA

MES DE OCTUBRE 1986

TOTAL 486 ENTREVISTAS

240
220
200
180
160
140
120
100
80
60
40
20
0

A B C D E F G H I J K L M N

A.- FARMACO DEPENDENCIA II GRADO	# 231
B.- LEVE ALTERACION PSICOSOCIAL	144
C.- FARMACO DEPENDENCIA III GRADO	40
D.- CONDUCTA DELICTIVA	33
E.- FARMACO DEPENDENCIA I GRADO	12
F.- BEBEDOR EXCESIVO	11
G.- LEVE ALTERACION PSICO FAMILIAR	10
H.- MAYOR EDAD	9
I.- EX-FARMACO DEPENDENCIA	8
J.- ENFERMEDAD CONTAGIOSA	5
K.- APARENTE EQUILIBRIO	4
L.- CONDUCTA AGRESIVA	3
M.- LESBIANISMO	2
N.- HOMOSEXUALISMO	1

B I B L I O G R A F I A .-

C A P I T U L O I .-

Nº	A U T O R - T I T U L O	Pp.	Pag. tesis
1	ZAFFARONI, Raúl Eugenio. "Teoría del Delito" Ed. EDIAR. 3º Ed. Buenos Aires 1973	90	1
2	ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Obra citada.	91	3
3	ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Obra citada.	93	4
4	ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Obra citada. Autor citado por él.	213	5
4	ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Obra citada. Autor citado por él.	215	6
5	COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Mex. Ed. Porrúa 1979.	172	6
6	ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Obra citada	218	8
7	"Código Penal Federal", Porrúa, MEX. 1985		10
8	COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. Comentario citado por el autor.	174	10
9	COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. Comen- - tario citado por el autor.	367	10
10	COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. Comen - - tario citado por el autor.	369	10

Nº	A U T O R - T I T U L O	Pp.	Pag. tesis
11	CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado". Ed. PORRUA, MEX. 1980. Cita al autor mencionado.	21	11
12	CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Obra citada. Cita al autor mencionado.	22	11
13	CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Obra citada. Cita al autor mencionado.	24	11

No	A U T O R - T I T U L O	Pp.	Par te(s)
11	"Código Penal Anotado", CARANCA Y TRUJILLO, Raúl. Porrúa. MEX. 1980	248	27
12	" Código de Procedimientos Penales Federal". Ed. PORRUA. Mex. 1982		27
13	ALTAVILLA, Enrico. "Psicología Judicial" Ed. Rosario. Buenos Aires. 1976	135	33
14	PUIG PEÑA, Federico. 6 ^o Ed. Revista de Derecho Privado 1969. Legislación España.	23	36
15	"Nuevo Código Penal para el Estado de Jalisco" Obra citada.		39
16	"Código Penal Federal". Ed. Porrúa Mex. 1980		41
17	COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada	174	42
18	COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. Citas del autor	368	42
19	COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. Citas del autor.	368	43
20	COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. Citas del autor.	369	45
21	ALTAVILLA, Enrico. "Obra citada.	142	45
22	"Código Penal Federal" Obra citada.		46
23	ALTAVILLA, Enrico. Obra citada.	372	47

B I B L I O G R A F I A .-

C A P I T U L O II.-

Nº	A U T O R - T I T U L O	Pp.	Pag tesis
1	"Código Penal para el Estado de Jalisco" Ed.PORRUA.Mex.1982.Ed.CAJICA		16
2	"Código Penal Federal".Ed.Porrúa.MEX 1980		16
3	JIMENEZ de Asúa." El criminalista" Ed.Victor P. de Zavallia.Buenos Aires.1958 Autor citado por él.	102	17
4	Jimenez de Asúa,Luis.Obra citada. Citas del autor	103	20
5	CARRANCA Y TRUJILLO,Raúl."Código Penal anota- - do ".Ed.PORRUA.Mex .1980	246	22
6	PUIG PEÑA,Federico."Derecho Penal" .6º Ed. Revista de Derecho Privado.1969.Legislación España.	19	22
7	PUIG PEÑA,Federico.Obra citada. Citas del autor.	20	23
8	PUIG PEÑA, Federico.Obra citada. Citas del autor.	21	25
9	"Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos".Ed.PORRUA.Mex. 1983		27
10	"Nuevo Código Penal para el Estado de Ja - - lisco ". Ed. Cajica.1982		27

B I B L I O G R A F I A .-

C A P I T U L O III.-

N ^o	A U T O R - T I T U L O	Pp.	Pag tesis
1	PUIG PEÑA, Federico. Obra citada.	23	50
2	"Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos " obra citada.		50
3	COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Obra citada.	371	50
4	"Nuevo Código Penal para el Estado de Jalisco"		57 a 59
5	CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Obra citada.	292	59
	" " " "	294	60
6	"Nuevo Código Penal para el Estado de Jalisco"		61
7	COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada Cita del autor.	376	61
8	"Nuevo Código Penal para el Estado de Jalisco"		63

B I B L I O G R A F I A .-

C A P I T U L O I V .-

N°	A U T O R - T I T U L O	Pp.	Pag teris
1	SOLIS QUIROGA, Héctor. "Sociología Criminal" Ed. PORRUA, Mex. 1977	88	71
2	SOLIS QUIROGA, Héctor. Obra citada. Citas del autor.	95	73
3.-	PEREZ VIZCAINO, Carlos. "La Antifilosofía" Ed. Particular, Mex. 2 ^o Ed.	39	76
4	PEREZ VIZCAINO, Carlos. Obra citada.	42	77
5	MARCOSE, Herbert. "El hombre unidimensional" Ed. Herrero, Mex. 1978	110	80
6	PEREZ VIZCAINO, Carlos. Obra citada.	45	82
7	PEREZ VIZCAINO, Carlos. Obra citada.	46	82
8	PEREZ VIZCAINO, Carlos. Obra citada.	47	83
9	ALTAVILLA, Enrico. Obra citada. Citas del Autor.	151	89
10	DAVID, Pedro R. "Criminología Juvenil" Ed. P. Víctor P. de Zavallia. Buenos Aires 1970 Citas del autor.	173	90
11	DAVID, Pedro R. Obra citada	177	93